BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 12 DE MAYO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.145

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

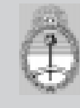
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470

SUMARIO



DECRETOS

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Decreto 466/99

Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal - Decreto Nº 2080/80 - T.O. 1999.

Bs. As., 5/5/99

VISTO la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y el Decreto Nº 2080 del 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias se estableció el régimen para los Registros de la Propiedad Inmueble existentes en cada Provincia, en la CAPITAL FEDERAL y en el entonces TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que por el Decreto Nº 2080 de fecha 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio se reglamentó la aplicación de la mencionada ley para el ámbito de la CAPITAL FEDERAL y del ex TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que las modificaciones introducidas en la legislación sustantiva con posterioridad al dictado del Decreto Nº 2080 de fecha 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio, tornan necesaria la adecuación de este último al régimen legal imperante.

Que la experiencia recogida por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la CAPITAL FEDERAL en la aplicación de procedimientos y criterios técnicos, hace aconsejable introducir diversas modificaciones en el referido Decreto Nº 2080 del 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio.

Que el mencionado Decreto continúa aplicándose en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en razón de que esa Provincia todavía no ha organizado su Registro de la Propiedad Inmueble.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 9º, 12, 14, 18, 20, 24, 27, 32, 37, 39, 40, 41, 53, 60, 75, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 91, 100, 102, 103, 105, 108, 113, 141, 151, 156, 161, 168, 176, 179 y 183 del Reglamento que fuera aprobado por Decreto Nº 2080 de fecha 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio, por los artículos 1º, 2º, 8º, 11, 13, 17, 19, 23, 25, 30, 34, 35, 36, 37, 47, 54, 68, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 84, 94, 96, 97, 99, 102, 107, 130, 137, 142, 147, 154, 163, 165 y 169 del texto ordenado que se acompaña como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Incorpóranse los artículos 92, 93, 122, 123, 162, 176 y 177 al Reglamento que fuera aprobado por Decreto Nº 2080 de fecha 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio, conforme al Anexo I del presente Decreto.

Art. 3º — Deróganse del Decreto Nº 2080 del 24 de septiembre de 1980 y su modificatorio, los artículos 3º, 25, 36, 38, 42, 52, 71, 93, 121, 125, 126, 133, 138, 139, 140, 142, 143, 144 y 178.

Art. 4º — Apruébase como Anexo I, el texto ordenado del Reglamento de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias para la CAPITAL FEDERAL, el que se denominará "REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE para la CAPITAL FEDERAL – DECRETO Nº 2080/80 – T.O. 1999", que forma parte del presente Decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE PARA LA CAPITAL FEDERAL

DECRETO Nº 2080/80 – T.O. 1999

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º — El presente Decreto reglamenta la aplicación de la Ley Nº 17.801 y sus

modificatorias en la CAPITAL FEDERAL y en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, en este último caso, mientras su Registro de la Propiedad Inmueble continúe funcionando como Delegación del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la CAPITAL FEDERAL.

CAPITULO I

DE LOS DOCUMENTOS REGISTRABLES

ARTICULO 2º — El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2º de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la CAPITAL FEDERAL y en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con la salvedad, para esta Provincia, de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — A los efectos del artículo 3º de la Ley se admitirán como documentos, las reproducciones obtenidas por los procedimientos que establezcan las normas específicas, a condición de que fueren legibles e indelebles, y de las dimensiones del papel de actuación.

ARTICULO 4º — Los documentos autorizados por funcionarios de jurisdicción provincial, deberán estar debidamente legalizados. Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales en su caso.

CAPITULO II

DE LOS PETICIONARIOS

ARTICULO 5º — Cuando los peticionarios del registro no fueren los autorizantes del documento se observarán las siguientes reglas:

a) Si se tratare de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la Capital Federal y autenticar su firma ante escribano.

b) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes, deberán justificar su interés en el registro, por el procedimiento que fije la Dirección del Registro, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior.

c) Si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar el registro que se pretende o para completar datos registrales.

d) Si se tratare de síndicos en los casos previstos por la Ley Nº 24.522, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION

ARTICULO 6º — La presentación de los documentos se hará ante la oficina designada para ello por la Dirección del Registro, dentro del horario establecido a tal efecto. Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y los artículos 32 y 33 de este Reglamento.

Por cada presentación se dará un recibo en el que conste la fecha y número de orden.

CAPITULO IV

DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 7º — Toda presentación de documento se hará con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del peticionario.

Estas solicitudes serán archivadas en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguren su conservación y legibilidad.

Podrán eliminarse cuando transcurra el plazo legal de vigencia del derecho inscripto, con excepción de las de dominio, las que se eliminarán cuando hubieren transcurrido DIEZ (10) años de efectuada la inscripción y registrado DOS (2) transmisiones totales del inmueble.

ARTICULO 8º — La solicitud que tenga por objeto la toma de razón de documentos referidos al dominio y demás derechos reales, contendrá los siguientes datos:

a) Número de matrícula del inmueble, tomo y folio si correspondiere, y nomenclatura catastral.

b) Especie del derecho y acto o negocio causal.

c) Titulares de los asientos y titulares a registrar con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales los que surjan del respectivo asiento; para los titulares a registrar, apellido y nombres, documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias, para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia.

d) Determinación del inmueble.

e) Antecedente del dominio, hipoteca u otro cuando corresponda.

f) Número y fecha de las certificaciones en los casos del artículo 23 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

g) Lugar y fecha de otorgamiento, funcionario autorizante, carátula del juicio, juzgado y jurisdicción cuando corresponda.

h) Monto de la operación, si lo hubiere.

i) Proporción en la cotitularidad, expresada en números fraccionarios.

Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

ARTICULO 9º — La solicitud de inscripción de documentos donde constare dominio adquirido por usucapión, además de contener los datos establecidos en el artículo anterior en cuanto fueren compatibles, deberá ser acompañado de UNA (1) copia del plano de mensura para prescribir y de la solicitud de cancelación del asiento de dominio contra cuyo titular se operó la prescripción.

ARTICULO 10. — Cuando la petición tenga por objeto el registro de documentos que transmitan, constituyan o modifiquen derechos reales sobre unidades resultantes del régimen de propiedad horizontal, la solicitud, además de los datos exigidos en el artículo 8º, deberá contener:

a) Número de la unidad y ubicación en el edificio.

b) Areas totales que surjan del plano, consignándose los parciales que correspondan a cada piso o planta cuando la unidad se ubique en más de uno.

c) Cuota o proporción de la copropiedad sobre los bienes comunes.

d) Número, ubicación, superficie y proporciones de las unidades complementarias que accedan a la unidad funcional si existieren.

ARTICULO 11. — La solicitud de inscripción de los reglamentos de copropiedad y Administración, además de los datos establecidos en el artículo 7º de este reglamento, deberá contener:

a) Referencia a los planos de mensura y división particular por el régimen de propiedad horizontal.

b) Descripción de las unidades funcionales y complementarias consignando número, ubicación y superficies que surjan del plano, indicando los totales correspondientes a cada piso o planta, cuando la unidad se ubique en más de uno, y la cuota o proporción de la copropiedad forzosa que corresponda a cada unidad sobre el total de bienes comunes.

c) Limitaciones y restricciones al dominio, uso o goce de las unidades funcionales.

ARTICULO 12. — Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas, deberán contener:

a) Apellido y nombre completos, no admitiéndose iniciales.

b) Domicilio.

c) Número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.

d) En el caso de menores que carecieren de documento nacional de identidad se admitirá la cédula de identidad con indicación de la autoridad que la expidió.

ARTICULO 13. — Si se solicitare la inhibición de personas de existencia ideal, se deberán consignar los siguientes datos:

a) Nombre completo independientemente de la sigla utilizada. Se entiende por nombre completo el que conste en los respectivos registros o en el acto de constitución.

b) Número de inscripción registral cuando corresponda.

c) Domicilio.

ARTICULO 14. — La solicitud de inscripción de documento constitutivo de bien de familia deberá contener los siguientes datos:

a) Apellido y nombre de los titulares.

b) Individualización del inmueble.

c) Existencia de hipotecas y, en caso afirmativo, monto, grado e inscripción.

d) Número y fecha de certificado registral.

e) Apellido, nombre, estado civil y edad de los beneficiarios.

f) Si hubiere colaterales, declaración en los casos de convivencia exigida por el artículo 36 de la Ley Nº 14.394 y sus modificatorias.

ARTICULO 15.— La solicitud de certificación o informes deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, apellido y domicilio del peticionario; registro notarial; juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio en su caso, asiento legal y expediente administrativo si correspondiere.

b) Nombre y apellido del titular registral.

c) Individualización del inmueble.

d) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.

e) Actos para los que se solicita.

ARTICULO 16. — El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los mismos requisitos que este Reglamento exige para su toma de razón.

ARTICULO 17. — La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá contener la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida; la carátula del expediente, su juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción; y la individualización del inmueble cuando se trate de medidas cautelares relativas a éste, indicando su inscripción de dominio, matrícula y unidad funcional en su caso, y el nombre del titular registral del inmueble. Dicha solicitud deberá ser suscripta por el funcionario judicial competente o por el letrado autorizado a ese efecto, en cuyo caso se consignará tal autorización.

ARTICULO 18. — Cuando la solicitud tenga por objeto el registro de una preanotación hipotecaria efectuada a favor de bancos oficiales de conformidad a los regímenes especiales vigentes, deberá estar suscripta por funcionarios expresamente autorizados, transcribiéndose en ella el acto administrativo que dispone la constitución del gravamen.

Los bancos oficiales comunicarán a la Dirección del Registro la nómina de los funcionarios autorizados a suscribir solicitudes, quienes deberán registrar sus firmas ante el Organismo.

ARTICULO 19. — La solicitud de registro de documento de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad (Ley Nº 19.724 y modificatorias) deberá contener los siguientes datos:

a) Los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), g) e i) del artículo 8º de este Reglamento.

b) Referencia al plano de subdivisión horizontal.

c) Referencia al proyecto de reglamento de copropiedad y administración, con determinación de las unidades resultantes, sus porcentuales en el condominio y las cosas comunes.

d) Existencia y modalidades del condicionamiento regulado en el artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 19.724 y modificatorias.

ARTICULO 20. — La solicitud de reinscripción de hipoteca deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3131 del CODIGO CIVIL y 8º de este Reglamento. En ella deberá consignarse la voluntad de reinscribir la hipoteca, observándose en cuanto a la firma de la solicitud lo establecido en el artículo 7º de este Reglamento.

Si la reinscripción fuera ordenada judicialmente la solicitud deberá ser formulada por el actuario respectivo o por el letrado expresamente autorizado, con transcripción del auto que lo dispone o autoriza según el caso.

Si la reinscripción se hiciere por escritura pública, la solicitud será firmada únicamente por el autorizante del documento.

ARTICULO 21. — La solicitud del registro de contratos sobre inmuebles afectados a la Ley Nº 19.724 y modificatorias deberá contener los siguientes datos:

a) Especie del derecho (venta o cesión).

b) Datos identificatorios completos de los adquirentes o cesionarios.

c) Datos identificatorios completos de los vendedores o cedentes.

d) Ubicación del inmueble.

e) Número de la unidad, piso, superficie y porcentual de la unidad funcional y de la complementaria si existiere.

f) Número de matrícula o inscripción de dominio y número y fecha de la afectación al régimen de prehorizontalidad.

g) Precio de la venta o cesión.

h) Saldo de precio adeudado, forma de pago, número y monto de la cuota y existencia o no de pagarés.

i) Mención de los gravámenes preexistentes o de los que el propietario se proponga constituir, con indicación de su plazo, monto y condiciones.

j) Lugar y fecha de la celebración del contrato.

k) Funcionario autorizante si el contrato se formalizara en escritura pública.

l) Constancia de los mandatos o representaciones invocadas.

ll) Plazo y condiciones para el otorgamiento de la posesión.

m) Condiciones para la transferencia de la unidad (artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 19.724 y modificatorias.

n) Detalle de las cláusulas especiales de los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 19.724 y modificatorias.

ARTICULO 22. — Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan la Dirección del Registro podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

CAPITULO V

DEL DESISTIMIENTO

ARTICULO 23. — La solicitud de inscripción o anotación podrá ser desistida aun cuando al documento se le hubiere conferido inscripción o anotación provisional, siempre que no se hubiere practicado el asiento de inscripción definitiva. Asimismo, también podrá ser solicitado por el autorizante del documento.

CAPITULO VI

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 24. — El registrador calificará los documentos que se presenten para su registro de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 17.801

y sus modificatorias y de este Reglamento, procediendo a su inscripción o anotación definitiva; confiriéndole inscripción o anotación provisional, o rechazándolo, en el plazo fijado en el artículo 9º de la Ley, según corresponda. Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

CAPITULO VII

DE LA TOMA DE RAZON

ARTICULO 25. — La matriculación se hará por separado para cada una de las circunscripciones catastrales que componen la CAPITAL FEDERAL y las que se determinen para la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, destinándose a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

ARTICULO 26. — El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:

a) Número de matrícula que se asigne al inmueble y su nomenclatura catastral.

b) Calle y entrecalles; cuando se trate de una esquina, las calles que la forman y en todos los casos, los números de entrada de los edificios.

c) Lote, manzana, medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble.

d) Antecedentes de dominio o matrículas de origen.

e) Nombre y apellido del o de los titulares del dominio y condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, así como sus posteriores transmisiones.

f) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio y condominio.

g) Las extinciones que correspondan a los registros practicados.

h) Certificaciones que, con reserva de prioridad, se expidan conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

ARTICULO 27. — La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para la brevedad de las inscripciones y anotaciones.

ARTICULO 28. — Los inmuebles se individualizarán mediante la siguiente característica:

I) circunscripción catastral a la que pertenezcan.

II) número de orden que se les asigne dentro de cada circunscripción catastral.

Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley Nº 13.512 llevarán, además, una submatrícula según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero.

ARTICULO 29. — Para su matriculación los inmuebles se determinarán sobre la base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar los antecedentes de dominio existentes en el registro.

Si resultare la existencia de plano de mensura aprobado que modifique la configuración del inmueble, sea porque es acompañado al documento, sea porque consta en los asientos registrales, la descripción del inmueble en el documento deberá ajustarse a dicho plano.

ARTICULO 30. — Las inscripciones y anotaciones se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y los asientos resultantes serán hechos por el registrador sin omisión de ningún rubro, debiendo inicialarlos y firmarlos o asentar la clave identificatoria correspondiente.

ARTICULO 31. — La nota de inscripción que prescribe el artículo 28 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, se asentará en la parte libre o en los márgenes de la última foja útil del documento. Si diversos actos estuvieren instrumentados en un solo documento y se presentaran para su inscripción en forma simultánea, la nota consignará los registros que se efectúen comenzando por el de dominio. Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma.

Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y contendrán iguales recaudos que los determinados para el principal.

CAPITULO VIII

DEL ORDENAMIENTO DIARIO

ARTICULO 32. — La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos. Dicho ordenamiento deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día del año calendario.

ARTICULO 33. — Cada asiento deberá consignar los siguientes datos: fecha y número de presentación; autorizante del documento; registro notarial y jurisdicción; juez o funcionario administrativo en su caso; registro que se pretende; apellido y nombre de los otorgantes del documento; solicitante del registro si no fuere el autorizante; carátula del juicio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción cuando corresponda; solicitante de la certificación o informe en su caso.

CAPITULO IX

DEL TRACTO

ARTICULO 34. — Cuando se utilice la modalidad de tracto sucesivo abreviado en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, deberá resultar:

a) Que se ha dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento y que se ha ordenado la inscripción.

b) El encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y la referencia a las resoluciones judiciales respectivas, que ha de ser precisa, con indicación de fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

ARTICULO 35. — En el supuesto del inciso c) del artículo 16 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, la referencia se hará extensiva a la resolución que apruebe la partición o la homologue, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 698 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

ARTICULO 36. — En el supuesto enumerado en el inciso d) del artículo 16 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por instrumentaciones simultáneas las autorizadas en un mismo momento; en tal caso, y tratándose de trasmisiones de dominio, será registrable la última efectuada, de la que deberá resultar la relación de antecedentes necesarios para legitimar a quien figure como disponente a partir del título inscripto, indicándose con precisión él o los negocios causales que le confieren tal legitimación.

El asiento que resulte deberá reflejar dicha relación de antecedentes, mencionando la correlación entre los actos intermedios.

ARTICULO 37. — En el caso previsto por el artículo anterior, y tratándose de transferencias de dominio con constitución simultánea de otros derechos reales, se practicará la inscripción de éstos aunque no se practique la del dominio, cuando fueren instrumentados en documentos distintos.

El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho y el asiento se practicará indicándolos a partir del titular inscripto, con mención de la escritura de adquisición (número, fecha y escribano autorizante).

La titularidad de dominio variará con la inscripción del documento transmisivo correspondiente, el que se regirá en cuanto a su prioridad por las reglas generales (artículos 5º, 9º, 17, 18 y 19 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias).

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 38. — Si el documento presentado al Registro de la Propiedad fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días. En ese lapso el interesado podrá aceptar la observación y solicitar una nueva prórroga de la inscripción provisional por SESENTA (60) días, la que será concedida por el mismo funcionario. En casos de excepción la Dirección del Registro podrá conceder además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días, las que se otorgarán por resolución con mención de las causas que las motivan.

ARTICULO 39. — Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación al registrador interviniente del documento dentro de los NOVENTA (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos.

ARTICULO 40. — El plazo de producción de la prueba será de QUINCE (15) días contados desde la interposición del recurso y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros QUINCE (15) días.

El registrador interviniente deberá resolver el recurso dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término de prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de TREINTA (30) días, mediante resolución del Director del Registro dictada con anterioridad a su vencimiento.

ARTICULO 41. — Desde la interposición del recurso de recalificación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

ARTICULO 42. — Contra la resolución denegatoria del registrador, o en el caso que la cuestión no fuere resuelta en los plazos previstos en el artículo 40 de este Reglamento, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Director del Registro de la Propiedad, o solicitar su avocación, según el caso. La resolución del Director cerrará la instancia administrativa y dejará abierta la judicial.

ARTICULO 43. — El plazo para interponer este recurso será de QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria recaída en el recurso de recalificación, o a partir del vencimiento del plazo para resolver fijado en el artículo 40 de este Reglamento, según el caso.

ARTICULO 44. — Si la resolución recaída en la recalificación o apelación dispusiese la toma de razón requerida, la inscripción o anotación provisional se convertirá en definitiva.

Si la resolución mantuviere firme la observación del documento, para lograr su registro definitivo, el interesado deberá subsanar los inconvenientes que se opongan a ello, dentro del nuevo plazo de inscripción provisional que deberá fijar la resolución denegatoria y que será de NOVENTA (90) días contados desde su fecha de notificación, todo ello sin perjuicio de su derecho de recurrir ante la justicia.

ARTICULO 45. — Las resoluciones dictadas en los recursos de recalificación y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre el mérito de las argumentaciones expuestas por el recurrente y citar el derecho en el que se fundan.

ARTICULO 46. — Transcurrido el plazo de inscripción o anotación provisional y su prórroga, sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubieren intentado los recursos establecidos en este Capítulo, la inscripción o anotación provisional caducará.

ARTICULO 47. — Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la Capital Federal, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito.

En la provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, mientras se siga aplicando este Reglamento en su territorio, deberá constituirse domicilio en la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 48. — Los escritos serán redactados a máquina, en idioma nacional y en papel tamaño oficio, firmado por el peticionario y salvada toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

ARTICULO 49. — Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente en el domicilio constituido, con copia fiel de la resolución dictada.

ARTICULO 50. — Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se contarán en días hábiles.

ARTICULO 51. — La presentación de los escritos podrá hacerse hasta las DOS (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se deberá requerir la colocación del cargo respectivo en la oficina designada para la recepción del documento.

ARTICULO 52. — Contra la resolución denegatoria de la Dirección se podrá recurrir ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL. El recurso deberá interponerse ante el Registro en la forma y plazo prescriptos por la Ley Nº 22.231.

Hasta que se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional, no computándose en el plazo fijado en el artículo 44 el tiempo que insuma la resolución del recurso, desde su interposición hasta que la Dirección del Registro tome conocimiento del pronunciamiento de la Cámara.

ARTICULO 53. — El rechazo del documento por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta será dispuesto por la Dirección del Registro, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto. El interesado podrá recurrir ante la justicia en la forma y plazos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 22.231.

CAPITULO XI

PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS

1. Normas generales.

ARTICULO 54. — A los efectos establecidos en el artículo 21 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:

a) El PODER JUDICIAL DE LA NACION, de las Provincias, PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y MINISTERIOS PUBLICOS.

b) Quienes ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero.

c) Los Organismos del ESTADO NACIONAL o PROVINCIAL, del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de las Municipalidades.

d) Quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo, a juicio de la Dirección del Registro.

ARTICULO 55. — La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consulta de los asientos, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 56. — Las certificaciones y los informes se expedirán sobre la base de referencia y antecedentes específicos, y conforme con lo que expresamente pida el solicitante.

2. Certificaciones.

ARTICULO 57. — Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias podrán ser solicitados únicamente por los escribanos públicos y funcionarios judiciales y administrativos autorizantes de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles.

Los plazos de vigencia de las reservas de prioridad resultantes serán los establecidos en el artículo 24 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

ARTICULO 58. — El pedido de certificados expresará lo establecido en los artículos 15 y 16 de este Reglamento.

ARTICULO 59. — La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir en cada caso, así como las circunstancias en que podrá prescindirse de algunos de los datos enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 60. — A los efectos del artículo 24 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias se entenderá por día de expedición de la certificación el día de ingreso de su solicitud.

ARTICULO 61. — El asiento de reserva de prioridad prescripto por el artículo 25 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias deberá contener los siguientes datos mínimos: fecha y número del certificado; individualización del solicitante; número de registro notarial; jurisdicción; fuero, juzgado, secretaría, carátula o número del expediente, según corresponda; acto para el que se solicita la certificación.

ARTICULO 62. — La validez del asiento de reserva de prioridad queda condicionada a la utilización del certificado por el mismo funcionario que la requirió, su adscripto o reemplazante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 63. — Cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad; de igual modo se procederá cuando la certificación se solicitara para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará con los mismos datos establecidos en el artículo 61 de este Reglamento.

3. Informes.

ARTICULO 64. — Si el informe se solicitare para averiguar la titularidad registral o los datos de filiación que de ella surjan, con respecto a un inmueble determinado, la solicitud deberá contener los datos indicados en los incisos a), c) y d) del artículo 15 de este Reglamento.

4. Copias.

ARTICULO 65. — La Dirección del Registro no dará copias de asientos registrales con relación a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, salvo que mediaren causas atendibles para ello, o se solicitaren por autoridad judicial o administrativa.

5. Consultas.

ARTICULO 66. — La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción.

La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción.

En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca o justificar el interés relacionado con ella.

CAPITULO XII

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES Y CONDICIONADAS

ARTICULO 67. — Las inscripciones y anotaciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias se practicarán mediante breves notas en el folio y expresarán: número y fecha de presentación; registro solicitado; funcionario autorizante; causa de la observación; individualización del documento.

ARTICULO 68. — No se practicarán inscripciones ni anotaciones provisionales:

a) cuando no surja del documento o de la rogación la inscripción o matrícula correspondiente, o se le consigne erróneamente;

b) cuando el inmueble no estuviere antes registrado.

ARTICULO 69. — Las inscripciones y anotaciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona tanto en el asiento registral como en el documento.

Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de oficio según fuere el resultado de la condición.

En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo sin que ello dé lugar a un nuevo asiento en el ordenamiento diario.

ARTICULO 70. — La advertencia o información que prescribe el artículo 18 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado se efectuará mediante nota, cédula o por otro medio fehaciente.

CAPITULO XIII

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION Y ACLARACION DE ASIENTOS

ARTICULO 71. — La rectificación, modificación o aclaración de un asiento, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, se hará por nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:

a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice.

b) Funcionario autorizante o solicitante.

c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

ARTICULO 72. — Cuando la rectificación, modificación o aclaración fuere originada por errores materiales del documento que originó el asiento, o de éste mismo, ella se efectuará:

a) Con la presentación del documento inscripto, rectificado y salvado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz.

b) Con la presentación de mandato rectificatorio o del documento inscripto rectificado y salvado por autoridad competente.

c) Con la presentación del documento inscripto únicamente, cuando el error sólo estuviere en el asiento.

En todos los casos se presentará la solicitud indicando la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

ARTICULO 73. — Si la aclaración o modificación del asiento implicara un cambio en la titularidad o en su extensión o proporción, será suficiente para su toma de razón la manifestación del titular registral afectado, expresada en escritura pública.

ARTICULO 74. — Si la aclaración o modificación del asiento alterara circunstancias de carácter negocial, será suficiente la manifestación de voluntad de quienes fueron parte en el negocio, o sus sucesores, expresada en escritura pública.

ARTICULO 75. — Si la modificación o aclaración del asiento implicara la variación de circunstancias filiatorias o personales referidas al titular o su cónyuge, será suficiente la manifestación de voluntad expresada en escritura pública, siempre que no se alterara la titularidad del bien, su extensión o proporción.

ARTICULO 76. — Cuando la modificación o aclaración implicara alteraciones en la configuración parcelaria del inmueble —sea en sus medidas, superficie o linderos—, será suficiente la manifestación del titular registral expresada en escritura pública, siempre que aquélla tuviera origen en planos anteriores, mensura posterior o constancias catastrales.

ARTICULO 77. — En todos los casos, la rectificación, modificación o aclaración podrá hacerse en forma autónoma o simultáneamente con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento.

Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado.

ARTICULO 78. — Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas tachas o raspaduras, ni colocándose la palabra error, una vez que fue cerrado el asiento. En tal caso deberá practicarse un nuevo asiento en el que se expresará el error rectificándolo claramente.

Antes de su cierre podrán subsanarse los errores siempre que no se refieran a las siguientes circunstancias:

a) Apellido y nombre del titular registral.

b) Proporción cuando hubiere cotitulares.

c) Fecha o número de ingreso en asiento sujeto a plazo de caducidad.

En estos casos será necesaria la confección de un nuevo asiento, aun cuando se trate de error material en letras o números.

CAPITULO XIV

DE LA CANCELACION Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS

ARTICULO 79. — La cancelación de los asientos deberá peticionarse acompañando al documento respectivo solicitud formulada en los términos del artículo 8º de este Reglamento en cuanto sea compatible.

Se practicarán de la siguiente manera:

a) Las referidas a anotaciones e inscripciones reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio.

b) Las que se refieran a anotaciones personales, mediante nota en el asiento respectivo, dándose de baja al mismo tiempo del índice alfabético.

La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, autorizante del documento, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso establezca la Dirección del Registro.

ARTICULO 80. — Cuando la cancelación del asiento se produzca por confusión, ella deberá resultar fehacientemente del documento presentado para su registro y ser expresamente peticionada. Se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 81. — Los asientos de los documentos indicados en el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y las anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa, caducarán a los CINCO (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial.

De igual modo caducarán por el transcurso del plazo establecido en los artículos 3151 del CODIGO CIVIL y 333 de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias los asientos hipotecarios, aplicándose dicho plazo a todas las inscripciones hipotecarias vigentes al 1º de julio de 1968.

CAPITULO XV

DE LA RECONSTRUCCION DE ASIENTOS

ARTICULO 82. — Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción.

Ella se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:

a) El documento inscripto que originó el asiento.

b) Las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva.

c) La información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro.

d) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas.

e) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

TITULO SEGUNDO

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

REGISTRO DEL DOMINIO Y DEL CONDOMINIO

1. Normas Generales.

ARTICULO 83. — El registro del dominio o del condominio será en todos los casos previo a todo otro y dará lugar en la forma que la Dirección del Registro determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y 25 de este Reglamento, si antes no se hubiere abierto.

ARTICULO 84. — Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero de este Reglamento.

Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios resultante del título con relación a los que resulten del catastro, se describirá en el asiento según título, dejándose constancia de las diferencias que surjan del catastro.

2. Titulares de los asientos.

ARTICULO 85. — Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas o jurídicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

ARTICULO 86. — Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el bien a nombre de éste.

Cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre por derecho propio, acordándose una estipulación a favor del menor o con carácter de donación para éste, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación o donación, salvo que la adquisición se presente para su registro juntamente con el documento de aceptación o que ésta estuviera contenida en el mismo acto, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

ARTICULO 87. — Cuando la representación fuere realizada por tutor o curador, trátese de menores u otros incapaces, la representación se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada, además de la autorización expresa, en el caso, para la adquisición.

3. Gestión y Estipulación.

ARTICULO 88. — Cuando en el documento de adquisición se manifestare que ella es para persona distinta de aquella que aparece como adquirente en el negocio, sin que exista representación legal o convencional, el asiento se confeccionará consignando como titular a este último, pero indicando la persona para la cual se adquiere con los siguientes datos: apellido y nombre; documento de identidad que legalmente corresponda; nombre o razón social; domicilio de inscripción en el Registro respectivo si correspondiere, constancia de iniciación del trámite ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u organismo equivalente, cuando la adquisición fuere para sociedades en formación. La omisión de los datos precedentes implicará la inexistencia registral de la voluntad de gestión o estipulatoria, no pudiendo modificarse la titularidad del asiento sino por los modos ordinarios de transmisión del dominio.

ARTICULO 89. — Registrado el dominio o condominio con las condiciones expresadas en la primera parte del artículo anterior, la persona para quien se declaró hacer la adquisición podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada por escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias. La asunción de titularidad del asiento se efectuará en el estado de plenitud o limitación en que ésta se encuentre a la fecha de la escritura respectiva, siendo aplicable a tales efectos lo dispuesto en los artículos 5º, 17, 23, 25 y concordantes de la Ley citada, no exigiéndose certificación por inhibiciones.

ARTICULO 90. — Hasta que se registre la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el titular del asiento estará legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de transmisión o constitución del derecho, pero no podrá reemplazar la persona física o jurídica para la que originariamente se expresare adquirir, salvo que el reemplazo se dispusiera judicialmente, o tratándose de sociedades, éstas se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

ARTICULO 91. — Todos los asientos de dominio o condominio revocable o fiduciario se confec-

cionarán consignando clara y precisamente las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren subordinados los derechos o las cláusulas de revocación que surjan de los documentos respectivos. El cumplimiento de tales cláusulas, plazos y condiciones, sólo tendrá efecto registral a partir de la anotación que los interesados peticionen al respecto, debiendo tal anotación hacerse por documento de la misma naturaleza que el que originó el asiento de dominio o condominio y con la comparecencia de todos sus otorgantes o sus sucesores.

ARTICULO 92. — En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las normas registrales relativas al dominio, condominio, propiedad horizontal o hipoteca, y las que aquí se establecen.

Los asientos registrales se confeccionarán consignando en el rubro correspondiente la indicación de su condición fiduciaria según la Ley Nº 24.441 y su modificatoria.

Deberá consignarse también el plazo o condición a que se sujeta el derecho, expresando en este último caso únicamente cuando el derecho esté sujeto a condición. Si existiere, y así se solicitare, se hará constar la limitación a que se refiere el artículo 17 de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria.

Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los Artículos 9º y 10 de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro titularidad a nombre del fiduciario sustituto.

La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y requisitos de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 93.— Lo establecido en el artículo anterior, en cuanto sea compatible y lo que se dispone seguidamente, se aplicará para los documentos referidos a derechos reales inmobiliarios integrantes de fondos comunes de inversión.

En los asientos resultantes se deberá indicar la denominación de la sociedad depositaria que actúe como fiduciaria, con la designación que individualice el fondo común de inversión inmobiliaria al que pertenece el bien, indicándose que corresponde al régimen del artículo 14, inciso e), de la Ley Nº 24.083 modificada por la Ley Nº 24.441 y su modificatoria.

En la calificación de los documentos deberá verificarse la existencia del asentimiento expreso de la sociedad gerente en todo acto de adquisición o disposición de bienes.

4. Subastas Públicas.

ARTICULO 94. — Cuando se adquiere el dominio o condominio en subasta judicial, el documento registrable podrá ser el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales, o el que de ellas expidiere el actuario.

En estos casos el documento deberá contener sin perjuicio de los demás recaudos registrales exigibles, la transcripción de la parte pertinente de los siguientes autos:

a) El que decreta el remate.

b) El que lo aprueba.

c) El que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento, o la constatación de haberla recibido.

d) El que tiene por abonado el precio.

e) El que designa el escribano u ordena la expedición del documento a registrar, según el caso. Los autos referidos se transcribirán, en su parte pertinente, con mención de la fecha y las fojas del expediente judicial al que corresponden.

ARTICULO 95. — Las medidas precautorias registradas con posterioridad a la fecha del auto que decreta el remate, serán desplazadas de su posición registral por el documento resultante de la subasta, comunicándose en tal caso la variación suscitada a los jueces respectivos, con indicación del fuero, juzgado, secretaría y juicio en el que aquélla se realizó.

5. Adquisición por usucapión.

ARTICULO 96. — El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará sobre la base del testimonio de la sentencia respectiva. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la individualización del inmueble y de sus titulares, con los demás recaudos registrales exigibles, los que podrán resultar de la sentencia o de constancias obrantes en el expediente que se relacionarán debidamente.

6. Declaratoria de Herederos y Testamentos.

ARTICULO 97. — Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos:

a) El que declara los herederos o aprueba el testamento, en su caso.

b) El que ordena la inscripción.

En el supuesto testamentario, del documento deberá resultar también la institución hereditaria.

ARTICULO 98. — Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios ella deberá ser inscripta simultáneamente con la declaratoria o testamento, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de la cesión.

ARTICULO 99. — Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.

ARTICULO 100. — Si el cónyuge supérstite cediere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

ARTICULO 101. — Si hubiere pluralidad de herederos deberá consignarse la proporción que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.

7. Adjudicación por disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio.

ARTICULO 102. — El documento mediante el cual se inscriba la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto el caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges, podrá ser, según el procedimiento por el que se opte, testimonio de la escritura de división de bienes o de las actuaciones judiciales respectivas.

Si la adjudicación de bienes se realizara por escritura pública, de ella deberá resultar la respectiva sentencia de divorcio y su firmeza, en cuanto disuelve la sociedad conyugal, y el juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del correspondiente expediente judicial.

Si la adjudicación se efectuara judicialmente el documento deberá contener la relación de la respectiva sentencia de divorcio, del convenio de partición o de la resolución particionaria en su caso.

8. Cambio de denominación en asientos cuyos titulares fueren personas jurídicas.

ARTICULO 103. — Cuando un asiento de dominio o condominio tuviere como titular a una persona jurídica cuyo nombre fuere modificado, la rectificación del asiento se hará en la forma prevista en los artículos 71 y 77 de este Reglamento, debiéndose consignar en el documento rectificatorio el número y las constancias resultantes del certificado por inhibiciones solicitado con relación al nombre o denominación que se cambia, así como la referencia al trámite pertinente ante el Registro que corresponda, según la naturaleza de la persona jurídica titular del asiento.

9. Sociedades en Formación.

ARTICULO 104. — En el caso previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro, reúna los siguientes requisitos:

a) Que esté constituido por escritura pública.

b) Que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.

c) Que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

ARTICULO 105. — En el asiento resultante sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación, hasta tanto se registre su constitución definitiva, circunstancia que se indicará en el asiento y en el documento inscripto.

Sin perjuicio de ello se registrarán las transmisiones de dominio originadas en sustitución de aporte, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad o decisión de sus socios de no constituirla, en cuyo caso tales circunstancias deberán resultar suficientemente del documento presentado.

ARTICULO 106. — El registro de la constitución definitiva de la sociedad en formación se hará presentando el instrumento constitutivo de la sociedad debidamente inscripto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO que corresponda, acompañado por el documento indicado por el artículo 104 de este Reglamento, en el que se dejará constancia de la anotación.

La petición se limitará a solicitar dicho registro y será firmada por el autorizante del documento o por el representante legal de la sociedad. En este último caso se exigirá que su firma esté certificada por escribano.

Este procedimiento podrá ser reemplazado por una escritura complementaria, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la que se relacionarán debidamente las circunstancias expresadas.

10. Transformación, fusión o escisión de sociedades.

ARTICULO 107. — En los casos de transformación fusión y escisión de sociedades comerciales, previstas por los artículos 74, 82, 88 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, la toma de razón se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de dicha Ley. Podrá aplicarse en los supuestos correspondientes, el procedimiento de tracto abreviado, mediante la transcripción de la resolución de la autoridad de aplicación que ordene la inscripción de los bienes, en los casos citados.

11. Superposición de asientos sobre un mismo inmueble.

ARTICULO 108.— Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

a) Si el documento presentado para su registro tuviere como antecedente, mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.

b) Fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias, las que serán condicionadas a la determinación de la titularidad definitiva. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su limitación registral.

CAPITULO II

REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Reglamento de Copropiedad y Administración.

ARTICULO 109. — Los reglamentos de copropiedad y administración se presentarán acompañados por una solicitud redactada de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de este Reglamento, asimismo se adjuntará copia del plano de división horizontal aprobado por el organismo correspondiente.

ARTICULO 110. — La calificación del reglamento de copropiedad y administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrables. Se verificará, además el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 13.512.

ARTICULO 111. — Cuando se realizare escritura de constitución de reglamento de copropiedad y administración simultáneamente con la de transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen.

Los documentos conteniendo los actos arriba expresados deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

ARTICULO 112. — En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el reglamento de copropiedad y administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

2. Unidades por Construir o en Construcción.

ARTICULO 113. — Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeren unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias dispuestas por autoridad competente, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales hasta que fueren habilitados.

ARTICULO 114. — Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en acta notarial de la que se tomará razón en los asientos correspondientes.

3. Modificación de Reglamento.

ARTICULO 115. — No se tomará razón de documentos que modifiquen el reglamento de copropiedad y administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio.

Si la modificación sólo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas, sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificatorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiere previsto en el reglamento de copropiedad y administración.

ARTICULO 116. — En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuvieren hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

ARTICULO 117. — Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la funcional de propiedad del adquirente.

CAPITULO III

REGISTRO DE LA HIPOTECA Y DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES AJENOS

SECCION PRIMERA

DE LA HIPOTECA

1. Letras y Pagarés Hipotecarios.

ARTICULO 118. — Las letras o pagarés que se emitan deberán coincidir con el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto.

Presentados a inscribir, el registrador consignará en ellos nota de inscripción con indicación del asiento de la hipoteca a que correspondiere.

ARTICULO 119. — La presentación de las letras o pagarés podrá hacerse simultáneamente con la del documento hipotecario, pero si se hiciere después de registrado éste, deberá acompañarse dicho documento con la respectiva solicitud.

ARTICULO 120. — Una vez registrados los pagarés o letras, no se tomará razón de cesión o transmisión alguna del crédito hipotecario, salvo que los pagarés no hubieren circulado y así se lo expresare; o se consignare que se transmiten en ese acto.

No se registrará la cesión de los pagarés o letras.

ARTICULO 121. — La cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de los pagarés o letras respectivos, acompañada de solicitud hecha en DOS (2) ejemplares, firmada por el deudor hipotecario o por el tenedor de los documentos.

Los pagarés o letras serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el ejemplar de la rogación, que será devuelto al peticionario.

Cuando se otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista los pagarés o letras en su totalidad y que fueron inutilizados.

ARTICULO 122. — La anotación de letras hipotecarias emitidas en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria se hará, previa calificación de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de la firma del deudor y del escribano autorizante de la hipoteca.

b) Coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario.

c) Monto de la obligación incorporado a la letra.

d) Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario.

e) Que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.

f) Que la hipoteca es de primer grado.

La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 123. — Si se tratara de letras hipotecarias escriturales, su creación, emisión y condiciones deberán resultar del contrato hipotecario, requiriéndose para la anotación de la letra la petición expresa en tal sentido mediante la solicitud respectiva. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia en la solicitud y en el asiento del agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural.

La cancelación se efectuará mediante comunicación del agente de registro de la que resulte la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. La autenticidad de la comunicación se establecerá de acuerdo con los requisitos que para ello establezca la Dirección del Registro.

2. Permuta, Posposición y Reserva de Rango.

ARTICULO 124. — El registro de los documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asiento independiente de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipoteca afectados. No obstante se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del documento constitutivo de hipoteca.

ARTICULO 125. — En el caso de documento que contenga reserva de rango su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor.

Los asientos que se practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos con precisión el monto de la reserva.

3. División y Cancelación de Hipotecas.

ARTICULO 126. — La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, salvo que se tratare del supuesto prescripto en los artículos 3112 y 3188 del CODIGO CIVIL, o que comprendiendo la hipoteca varios inmuebles, el acreedor consienta su división, manifestándose en el documento respectivo el monto que se adjudica a cada inmueble o al inmueble que se pretende liberar, en cuyo caso podrá registrarse también la reducción del monto del gravamen que la liberación parcial implica.

ARTICULO 127. — Si el inmueble hipotecado se afectare al régimen de la propiedad horizontal, se estará igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades funcionales resultantes, con las excepciones expresadas en ese artículo.

4. Modificación del Monto del Gravamen

ARTICULO 128. — Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción de monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión liberación o cancelación parcial para este supuesto.

ARTICULO 129. — Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, deberá realizarse un nuevo asiento entendiéndose que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse, en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de la hipoteca.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO DE DERECHOS DE CONTENIDO HIPOTECARIO

1. Preanotación Hipotecaria.

ARTICULO 130. — Cuando las preanotaciones hipotecarias afectadas a favor de los bancos oficiales, según el régimen del Decreto-Ley Nº 15.347/46 ratificado por la Ley Nº 12.962 fueren observadas, el asiento de anotación provisional se practicará por el plazo establecido en el artículo 38 de este Reglamento o por el previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

SECCION TERCERA

DE LA ANTICRESIS

ARTICULO 131. — El registro del derecho real de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas contenidas en la Sección Primera de este Capítulo (De la Hipoteca).

SECCION CUARTA

DEL USUFRUCTO

ARTICULO 132. — El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo (Registro del Dominio y del Condominio).

ARTICULO 133. — Las hipotecas o servidumbres constituidas por el nudo propietario se registrarán consignando expresamente en el asiento y en la nota que prescribe el artículo 28 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias, que sólo tendrán efecto después de terminado el usufructo, salvo que el usufructuario consienta expresamente en que la constitución hipotecaria o de la servidumbre tengan efectos inmediatos.

SECCION QUINTA

DEL USO Y LA HABITACION

ARTICULO 134. — El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el artículo 3573 bis del CODIGO CIVIL, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que, además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:

a) Los autos sucesorios, con indicación del juzgado, secretaría y jurisdicción.

b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3573 bis del CODIGO CIVIL para la procedencia del derecho.

c) El auto que dispone la inscripción.

SECCION SEXTA

DE LA SERVIDUMBRE

ARTICULO 135. — El registro de las servidumbres reales se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles constituidos, indicándose su carácter perpetuo o temporario y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

ARTICULO 136. — Las servidumbres administrativas de electroducto a favor del Estado Nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos, establecidas por la Ley Nº 19.552 y su modificatoria, se registrarán en base a la presentación del convenio a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley.

La afectación que prescribe el artículo 4º de la Ley citada se efectuará mediante la presentación de documentos auténticos del que resulte la aprobación a que se refiere dicho artículo.

La solicitud de registro será firmada por quien represente al ESTADO NACIONAL o a la empresa beneficiaria.

CAPITULO IV

ANOTACIONES PERSONALES

ARTICULO 137. — En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 17.801 y sus modificatorias se anotarán:

a) la inhibición de las personas para disponer de sus bienes;

b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

ARTICULO 138. — Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas contendrán los requisitos exigidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Los que soliciten la anotación de inhibiciones de personas de existencia ideal contendrán los recaudos establecidos en el artículo 13 del Reglamento.

ARTICULO 139. — La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo anterior, consignando, además del número y fecha de inscripción de la inhibición que se pretende reinscribir.

La anotación se hará en forma independiente del asiento originario.

La solicitud deberá ser presentada antes que el asiento caduque.

ARTICULO 140. — En todos los demás aspectos se aplicarán las normas que se establecen en el Capítulo siguiente.

CAPITULO V

REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 141. — El registro de los documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

ARTICULO 142. — La medida cautelar deberá constar en oficio o testimonio, o en los documentos que establezcan los convenios interjuridiccionales en su caso.

ARTICULO 143. — El documento a inscribir deberá consignar la medida cautelar que se ordena, el auto que la dispone, la individualización de los bienes sobre los cuales se hará efectiva, la carátula del expediente y el juzgado y secretaría en que éste tramita.

ARTICULO 144. — Si se tratare de una medida cautelar genérica, deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.

ARTICULO 145. — La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este Capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para el registro originario, consignándose además, el número y fecha de este último.

El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

ARTICULO 146. — El levantamiento de las medidas cautelares se efectuará por documento que contenga los mismos requisitos que los establecidos para su anotación, además del número y fecha del asiento, debiendo coincidir los autos en los que se dispuso la anotación con aquellos en los que se ordenó el levantamiento, así como el juzgado, fuero y secretaría.

Si no existiere esa coincidencia se hará constar la causa legal que la motiva.

ARTICULO 147. — El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne:

a) Apellido y nombre, registro notarial y domicilio del escribano que intervendrá.

b) Número y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levanta.

c) Determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura.

En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida. En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción.

ARTICULO 148. — Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva.

Si el acto para el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos de vigencia de aquélla, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario la anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

CAPITULO VI

REGISTRO DE AFECTACION A REGIMENES ESPECIALES

SECCION PRIMERA

BIEN DE FAMILIA

ARTICULO 149. — La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen de bien de familia en los términos de la Ley Nº 14.394, se realizará por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por escritura pública y estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la Ley Nº 14.394.

b) Declaración jurada de:

I) Convivir con las personas designadas en el artículo 36 de la Ley Nº 14.394.

II) No estar ya acogido al beneficio instituido por la Ley.

III) Comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la Ley Nº 14.394.

IV) No tener en trámite de inscripción otra solicitud similar.

c) Indicar los beneficiarios, consignando su edad y estado civil.

ARTICULO 150. — Los mismos requisitos establecidos precedentemente se exigirán en el supuesto del artículo 44 de la Ley Nº 14.394.

ARTICULO 151. — Cuando la constitución se hiciere por acta registral será firmada por el constituyente y el Director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal función.

Dichas actas se archivarán en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad.

ARTICULO 152. — Cuando la constitución se efectuare por escritura pública, deberán cumplirse en tanto fueren compatibles los requisitos registrales establecidos para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

ARTICULO 153. — En todos los casos deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre.

ARTICULO 154. — Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuan-

do, además se desarrollare en el mismo actividad personal y lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de ese régimen.

ARTICULO 155. — La inscripción de la desafectación del bien de familia sólo procederá si la misma se realiza por acta registral, oficio judicial o acta notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

SECCION SEGUNDA

PREHORIZONTALIDAD

(Ley 19.724 y sus modificatorias)

1. Afectación.

ARTICULO 156. — El registro de los documentos de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

ARTICULO 157. — Con el documento de afectación deberá acompañarse una copia del proyecto de plano de subdivisión horizontal y plano de mensura previamente visado por el organismo catastral correspondiente.

ARTICULO 158. — La solicitud de inscripción del documento de afectación al régimen deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 19 de este Reglamento. Podrá firmarla cualquiera de los contratantes debiendo certificarse la firma por escribano. Si el contrato se formalizare en escritura pública, la solicitud la firmará el funcionario autorizante.

2. Anotación de los Contratos.

ARTICULO 159. — Los contratos de venta de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el Registro durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

ARTICULO 160. — La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

ARTICULO 161. — La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en este Capítulo, en todo lo que en él no estuviere previsto.

CAPITULO VII

LEASING

ARTICULO 162. — Los documentos que constituyan contratos de leasing según la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, se calificarán aplicando lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias y 27 de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria. Con relación a su contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5º, 14 y 23 de la citada Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

Los asientos se practicarán en el rubro gravámenes del folio respectivo, consignando al inicio que se trata de leasing según la Ley Nº 24.441 y su modificatoria. Se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador, el plazo de duración del contrato y la individualización del documento según las reglas generales. No se aplicará a los asientos así concebidos el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la Ley Nº 17.801 y sus modificatorias.

La Dirección establecerá los restantes criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

CAPITULO VIII

MENSURA, DIVISION Y UNIFICACION DE INMUEBLES

ARTICULO 163. — Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se tomarán en cuenta si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

ARTICULO 164. — Dichos documentos podrán exteriorizar la voluntad modificatoria en forma expresa o tácitamente por contener la transmisión del dominio o la constitución de otro derecho real inmobiliario respecto de la nueva parcela.

TITULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

CAPITULO I

DE LA DIRECCION

ARTICULO 165. — La DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la CAPITAL FEDERAL será ejercida por un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Poseer título de abogado o escribano, con CINCO (5) años como mínimo de ejercicio profesional.

b) Los demás requeridos para el ingreso a la Administración Nacional.

ARTICULO 166. — El Director General tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general y las que especialmente se le asignen en este Reglamento.

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador, con la limitación de abstenerse de intervenir en el registro de documentos en los que tuviere interés profesional o personal.

ARTICULO 167. — Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro, y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento.

Propondrá, además, las reformas que estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

ARTICULO 168. — Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al Director General:

a) Orientar la actividad del Organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación.

b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.

c) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.

d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas.

e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.

f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas.

g) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos e instituciones similares.

h) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar sus conclusiones; cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la compilación actualizada de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada y establecer el canje de publicaciones que edite.

i) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.

j) Ejercer las funciones que resultan del Decreto Nº 1741/76.

ARTICULO 169. — La Subdirección General será ejercida por un funcionario que deberá reunir las mismas condiciones y tendrá igual incompatibilidad que la establecida para el Director General, siendo sus funciones:

a) Reemplazar al Director General en caso de ausencia.

b) Fiscalizar las actividades internas del Organismo y cumplir las funciones que el Director General le delegue o encomiende.

CAPITULO II

DE LA DOCUMENTACION Y LAS

CONSTANCIAS REGISTRALES

ARTICULO 170. — La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo de la Dirección, quedando ésta facultada para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

ARTICULO 171. — El Registro de la Propiedad Inmueble deberá llevar índices personales por titular de dominio, por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

ARTICULO 172. — Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes.

A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ORDENES DE SERVICIO

ARTICULO 173. — En cumplimiento de sus funciones el Director General del Registro dictará:

a) Disposiciones técnico-registrales.

b) Resoluciones.

c) Disposiciones Administrativas.

d) Ordenes de Servicio.

ARTICULO 174. — Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este Reglamento y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

ARTICULO 175. — Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo X del Título Primero (De los Recursos).

ARTICULO 176. — Las disposiciones administrativas serán aquellas que sin tener carácter técnico registral, estén dirigidas a regular el funcionamiento de los servicios de apoyo a la actividad registral.

ARTICULO 177. — Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO FINAL

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 178. — Se aplicarán los plazos fijados por este Reglamento cuando fueren más amplios que los que estuvieren corriendo a la fecha de su entrada en vigencia. En caso contrario se mantendrán estos últimos hasta su total cumplimiento.

IMPUESTOS

Decreto 485/99

Modifícase el Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1344/98 y sus modificatorios.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.063 introdujo criterios para establecer los precios de transferencia cuando sea necesario determinar los precios normales de mercado entre partes independientes.

Que dicha ley también incorporó el Título IX a la Ley de Impuesto a las Ganancias, estableciendo disposiciones relativas al tratamiento impositivo a dispensar a las ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país.

Que a los efectos de una correcta aplicación de la imposición de la renta mundial obtenida por residentes en el país y de los precios de transferencia, se hace necesario dictar las normas reglamentarias que las complementan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — En los casos de operaciones de exportación o importación de bienes u otras asimiladas a las mismas a que se refiere el artículo 8º de la ley, realizadas entre empresas vinculadas a las que se refieren los artículos 14 y 130 de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de dicho texto legal cuando no pueda determinarse el precio mayorista vigente en el lugar de origen o de destino o cuando las mercaderías objeto de tales operaciones no fueren comparables."

b) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"ARTICULO 20. — A los efectos de lo establecido por el artículo 14 de la ley, las disposiciones de su cuarto párrafo se considerarán aplicables con respecto al exceso de las prestaciones efectuadas por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado entre entes independientes."

"Al importe de dichos excesos deberá aplicarse —en cabeza de la empresa local de capital extranjero— la tasa proporcional prevista en el artículo 69 de la ley, sin perjuicio de su deducción como gasto en el balance impositivo de dicha empresa."

c) Incorporánse a continuación del artículo 21, los siguientes:

"ARTICULO...(I).- A los fines de considerar los factores de comparabilidad a que se refiere el artículo 15 de la ley deberán tomarse en cuenta, entre otros, las características generales y especiales de los respectivos bienes y servicios, el tipo y la forma en que se desarrollan las actividades empresariales, los términos contractuales y los riesgos que asumieron cada una de las partes."

"A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, se entenderá por empresas nacionales, a las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69 de dicho texto legal y las demás sociedades o empresas previstas en el inciso b) del primer párrafo del artículo 49, distintas de las mencionadas en el segundo párrafo del citado artículo 15, respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas. Asimismo, los métodos establecidos por el artículo 15 serán aplicables a las situaciones previstas en el artículo 130 de la ley."

"ARTICULO ...(II).- A los fines de lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 15 de la ley, la vinculación quedará configurada cuando una sociedad comprendida en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 49 o un establecimiento contemplado en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 y personas u otro tipo de entidades o establecimientos domiciliados, constituidos o ubicados en el exterior, con quienes aquéllos realicen transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, por su grado de acreencias o sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión suficiente para definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos estables u otro tipo de entidades."

d) Incorpóranse a continuación del artículo 165, los siguientes:

"ARTICULO... (I).- A efectos de lo establecido en el artículo 119, inciso b), primer párrafo, de la ley, debe entenderse que las ausencias temporarias que no superen los NOVENTA (90) días, consecutivos o no, dentro de cada período de DOCE (12) meses, no interrumpen la continuidad de la permanencia en el país."

"La duración de las ausencias temporarias debe establecerse computando los días transcurridos desde el día siguiente a aquel en el que tenga lugar el egreso del país hasta aquel en el que se produzca el ingreso al mismo, inclusive."

"A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 119 de la ley, la acreditación de las causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrá ser formulada por única vez, debiendo ser presentada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la forma y condiciones que establezca ese Organismo, con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días de cumplirse el plazo de DOCE (12) meses de estadía en el país."

"No obstante, de configurarse la situación prevista en el párrafo anterior, si las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera continuaran permaneciendo en el país con posterioridad a la finalización del plazo mencionado en el mismo, resultarán de aplicación las normas previstas en el último párrafo del artículo 119 de la ley."

"ARTICULO ... (II).- Cuando las sociedades a que se refiere el inciso e) del artículo 119 de la ley atribuyan ganancias a socios no residentes en el país, éstas recibirán el tratamiento previsto en el Título V de la ley."

"Tratándose de empresas y explotaciones unipersonales a que alude dicho inciso, cuyo titular fuera no residente, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 69, inciso b, de la ley."

"ARTICULO ...(III).- En el supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo 120 de la ley, se considera que las presencias temporales en el país que, en forma continua o alternada, no excedan un total de NOVENTA (90) días durante cada período de DOCE (12) meses, no interrumpen la permanencia continuada en el exterior."

"La duración de las presencias temporales en el país se establecerán computando los días transcurridos desde el inmediato siguiente a aquel en que se produjo el ingreso al país hasta aquel en el que tenga lugar el egreso del mismo, inclusive".

"ARTICULO ...(IV).- A los fines dispuestos por el artículo 125, inciso c), de la ley, deberá considerarse el año calendario a los fines de la comparabilidad allí prevista."

"ARTICULO ... (V).- A efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 131 de la ley, se establece que únicamente serán computables los gastos y deducciones que estuvieren debidamente acreditados mediante los comprobantes respaldatorios respectivos con las formalidades que a tal fin establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y que estén afectados a la obtención, mantenimiento y conservación de ganancias de fuente extranjera gravadas, resultando de aplicación, en su caso, las disposiciones establecidas en el artículo 162 de la misma y en el artículo ...(VII) incorporado a continuación del artículo 165 de este reglamento."

"ARTICULO ...(VI).- A efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 132 de la ley, los residentes en el país incluidos en el artículo 119, incisos d), e) y f), de la ley, deberán observar las disposiciones que en materia de conversión a moneda argentina se establecen en el Título IX de la ley en relación con las ganancias de fuente extranjera comprendidas en la tercera categoría obtenidas por esos residentes. Por su parte, las personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes en el país, convertirán a moneda argentina los ingresos y deducciones computables para determinar la ganancia neta expresados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador o vendedor, respectivamente, contemplado en el primer párrafo del artículo 158 de la ley, correspondiente al día en que aquellos ingresos y deducciones se devenguen, perciban o paguen, según corresponda por aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 133 de la ley, salvo en aquellos casos comprendidos en el Título antes mencionado en que se disponga otra fecha a efectos de convertir a la misma moneda determinados ingresos o erogaciones."

"ARTICULO ...(VII).- Cuando las deducciones a las que hace mención el cuarto párrafo del artículo 162 de la ley, respondan a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias de fuente extranjera gravadas y no gravadas —incluidas entre estas últimas las exentas—, sólo podrá deducirse la proporción correspondiente a las ganancias brutas gravadas."

"En los casos en que las deducciones respondan a la obtención, mantenimiento y conservación de ganancias de fuente extranjera y de fuente argentina, sólo podrán deducir de las primeras la proporción que corresponda a las ganancias brutas de esa fuente, teniendo en cuenta, en su caso, la limitación establecida en el párrafo precedente."

"A los fines del cómputo de las deducciones imputables a ganancias de fuente extranjera producidas por distintas fuentes, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, restarán de las ganancias brutas producidas por cada una de ellas la proporción de dichas deducciones calculada teniendo en cuenta las ganancias brutas provenientes de cada una de ellas respecto del total de tales ganancias producidas por todas las fuentes a las que aquéllas resulten imputables."

"ARTICULO ...(VIII).- Las pérdidas extraordinarias contempladas en el inciso c) del artículo 82 de la ley, a que hace referencia el inciso b), punto 1, del artículo 163 de la ley, sufridas en bienes muebles e inmuebles situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, se establecerán considerando los costos computables, a la fecha del siniestro, que les resulten atribuibles según las disposiciones del Título IX de la ley. En tales casos corresponderá restar de dicho costo el valor neto de lo salvado o recuperable y el de la indemnización percibida, en su caso, y si de esa operación surgiera un beneficio, éste se considerará ganancia gravada si así procediera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la ley."

"Idéntico tratamiento se aplicará para determinar el monto de las pérdidas originadas por delitos cometidos por los empleados a los que alude el inciso d) del citado artículo 82, cuando los mismos hubieran afectado a bienes muebles e inmuebles de la explotación."

"ARTICULO ...(IX).- Para los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 168 de la ley, los accionistas residentes en el país comprendidos en el artículo 119 de la ley, podrán deducir como crédito, conforme lo dispuesto en el referido artículo 168 y siguientes de la ley, los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados, únicamente cuando se acrediten en forma conjunta, en la forma, plazo y condiciones que a tal efecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los siguientes requisitos:

a) Participación directa:

I. La calidad de residente en el país.

II. La participación accionaria en la sociedad constituida, radicada o ubicada en el exterior.

III. La documentación que acredite el pago del impuesto análogo al que hacen referencia los artículos 168 y siguientes de la ley, y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria, al pago de dividendos en efectivo o en especie —incluidos las acciones liberadas— distribuidos por la sociedades por acciones constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente.

IV. El gravamen —computable como crédito— estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. Caso contrario, podrá ser computado en el período fiscal en que se produzca su pago.

b) Participación indirecta:

Además de los requisitos enunciados en el inciso anterior, el accionista residente en el país deberá acreditar su participación en el capital social de la sociedad inversora, durante el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos y hasta la fecha de su percepción."

"Sin perjuicio de los requisitos mencionados en los incisos a) y b) y con los mismos efectos previstos en este artículo, se faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a solicitar a los accionistas residentes en el país toda otra información que considere pertinente, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, a los fine de verificar que el crédito por impuestos análogos pagados en el exterior guarda correspondencia con los dividendos gravados en el país, teniendo en cuenta a esos fines lo establecido en el artículo siguiente."

"ARTICULO ...(X).- A los efectos de determinar la ganancia de fuente extranjera proveniente de las participaciones accionarias a que se refieren los artículos 168 y 169 de la ley, los accionistas residentes en el país deberán considerar el importe de los dividendos efectivamente cobrados en efectivo o en especie —incluidas las acciones liberadas—, incrementado en los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en que se obtuvieron tales ganancias, entendiéndose por tales a:

a) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a los residentes en el país: Monto total de la retención sufrida sobre los dividendos gravados en el país.

b) Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: Monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar el monto de los dividendos sujetos a impuesto en la REPUBLICA ARGENTINA sobre el total de la ganancia neta sujeta a impuesto determinada por la sociedad emisora.

c) Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a la sociedad inversora referida en el segundo párrafo "in fine" del artículo 168 de la ley: Monto que surja de aplicar a dicha retención la proporción que resulte de relacionar el monto de los dividendos sujetos a impuesto en la REPUBLICA ARGENTINA sobre el total de los dividendos percibidos por la sociedad inversora.

d) Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes a la sociedad inversora: Monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar el monto de los dividendos sujetos a impuesto en la REPUBLICA ARGENTINA sobre el total de la ganancia neta sujeta a impuesto determinada por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes a la sociedad inversora."

"ARTICULO ...(XI).- A los efectos de la determinación de la ganancia de fuente extranjera así como del cómputo del crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior, por rentas distintas de los dividendos mencionados en los artículos anteriores, los residentes en el país también deberán observar, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos ...(IX) y ...(X), incorporados a continuación del artículo 165 de este reglamento."

"ARTICULO ...(XII).- Cuando tenga lugar la situación prevista en el artículo 176 de la ley, y no correspondiera crédito por impuesto análogo pagado en el exterior en el año de reconocimiento, o tal crédito fuera insuficiente, el exceso reconocido, o el remanente no restado del crédito de impuesto insuficiente, se adicionará al impuesto de esta ley determinado en el ejercicio en que se haya producido aquel reconocimiento."

"Si no existiere impuesto determinado, deberá ingresarse el impuesto correspondiendo al aludido reconocimiento."

"ARTICULO ... (XIII).- En el caso previsto en el artículo 179 de la ley, al producirse la recuperación total o parcial del impuesto análogo efectivamente pagado en ejercicios posteriores al del cómputo del crédito de impuesto, el importe recuperado se restará del crédito de impuesto correspondiente al año fiscal de recuperación."

"Si no existiere crédito por impuesto análogo en el año fiscal de la recuperación, o éste resultare insuficiente, el importe del impuesto análogo recuperado se adicionará al impuesto correspondiente al año fiscal de reconocimiento, debiendo ingresarse el importe correspondiente al aludido reconocimiento en el supuesto de no existir aquél."

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la vigencia de las normas que reglamentan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 334/99

Modificación del artículo 33 del Capitulo X - Fondos Comunes de Inversión. Normas de la Comisión Nacional de Valores - Nuevo Texto 1997.

Bs. As., 4/5/99

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "Proyecto de Resolución General - Modificación del artículo 33 del Capítulo X de las NORMAS (N.T. 1997)", que tramitan por Expte Nº 488/99, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General Nº 333 se modificó el artículo 33 del Libro II, Capítulo X Fondos Comunes de Inversión adecuándolo a las nuevas pautas respecto del mantenimiento de la liquidez de los fondos cuyas carteras están compuestas en un porcentaje igual o mayor al cincuenta (50%) por activos que no posean mercados secundarios.

Que en tal sentido la citada Resolución especificó que el monto equivalente al 20% del patrimonio neto de estos fondos debía ser efectuado en colocaciones a la vista computado sobre la totalidad de los patrimonios respectivos.

Que por un error material se incluyó entre los activos de realización inmediata a las liquidaciones efectuadas en 72 horas o plazo menor.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 (Mod. Ley Nº 24.441).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 33 del Capítulo X - Fondos Comunes de Inversión, de las NORMAS de la COMISION NACIONAL DE VALORES —Nuevo Texto 1997—, por el siguiente:

"ARTICULO 33 — Las disponibilidades en efectivo no podrán superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del fondo, a los efectos de cuyo cómputo no se tendrán en consideración las afectadas a cancelar pasivos netos originados en:

a — Operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas, pendientes de liquidación y

b — El rescate de cuotapartes.

Las disponibilidades podrán ser invertidas en colocaciones a la vista en Entidades Financieras.

No quedan comprendidos en el párrafo anterior los fondos cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos que no posean mercado secundario. Estos fondos deberán conservar en todo momento un monto equivalente a no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de su patrimonio neto en disponibilidades invertidas en colocaciones a la vista. No será de aplicación a estos efectos para los FONDOS COMUNES DE DINERO, lo establecido en el artículo 66 inciso b apartado 6 del presente Capítulo.

El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible pero nunca más allá de los CINCO (5) días hábiles bursátiles siguientes al desajuste.

Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquedez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

La vida promedio ponderada de la cartera de estos fondos no podrá exceder de SESENTA (60) días efectuándose la ponderación en base al capital no amortizado. La citada circunstancia deberá ser informada mediante exhibición en los locales de atención al público conjuntamente con el extracto semanal de composición de las carteras.

Los títulos públicos con vida remanente menor a NOVENTA (90) días y que posean un mercado secundario pueden integrar al margen de liquidez.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades, cuando corresponda su aplicación, podrá ser superado cuando:

a) responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

b) responda a la política de inversión del fondo y,

c) sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

La decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — María S. Martella.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 531/99 y 41/99

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/5/99

VISTO, el Expediente Nº 800-001066/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 23 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria a los productores agropecuarios de algunas Pedanías del territorio provincial, afectados por tormentas de viento y granizo, mediante el Decreto Provincial Nº 80 del 17 de febrero de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, a las Pedanías Cañas y Constitución del Departamento COLON, Algodón y Chazón del Departamento GENERAL SAN MARTIN, Chucul del Departamento JUAREZ CELMAN, Colonias, Espinillos, Saladillo y Liniers del Departamento MARCOS JUAREZ, Departamento RIO PRIMERO, Bell Ville y Ascasubi del Departamento UNION, afectadas por tormentas de viento y granizo, desde el 1º de enero de 1999 hasta el 30 de junio de 1999.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913 conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 194/99

Apruébase la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP), correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1999.

Bs. As., 22/4/99

VISTO el Expediente Nº 750-001351/99 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que se deben aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del SETENTA POR CIENTO (70%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a una probabilidad de excedencia del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que mediante el Expediente Nº 750-001521/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuya copia obra a fojas 322 a 323, la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) solicita una prórroga en la aplicación de la normativa relativa a las Transacciones de Alivio de Carga.

Que idéntico pedido fue realizado por la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA mediante el Expediente Nº 750-001461/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuya copia obra a fojas 301 a 321.

Que mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 38 del 25 de enero de 1999 se autorizó a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a aprobar los Convenios relativos al Alivio de Cargas, de duración menor a lo establecido en la Normativa, que tengan fecha de inicio hasta el 1º de mayo de 1999 y con vencimiento, en todos los casos, el 31 de octubre de 1999.

Que, todavía, no se ha logrado la consolidación del Mercado de Cortes.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 1999, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Art. 2º — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM); para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1999.

a) Precios de:

a.1) La Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes) con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) La Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.3) La Reserva de Potencia (PESTRES): TRESCIENTOS CINCO PESOS POR MEGAVATIO-MES (305 $/MW-mes).

a.4) Los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (178 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS CUARENTA Y UN PESOS POR MEGAATIO-MES (-41 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) En horas de pico: TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,23 $/MWh).

b.2) En horas restantes: DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (17,36 $MWh).

b.3) En horas de valle: DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,78 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) En horas de pico: CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,46 $/MWh).

c.2) En horas restantes: VEINTIOCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,28 $/MWh).

c.3) En horas de valle: CERO PESO POR MEGAVATIO HORA (0,00 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1999, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécese que el sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor, durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1999, es el indicado en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1999:

a) Precio de:

a.1) La Potencia Despachada Base (PMESBAS): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.2) La Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (1830 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA HABIL FUERA DE VALLE (5,00 $/MW-hfv).

a.3) La Reserva de Potencia (PESTRES): DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (2457 $/MW-mes).

a.4) Los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: NOVENTA PESOS POR MEGAVATIO-MES (90 $/MW-mes).

UNIFON: CIENTO DIECISIETE PESOS POR MEGAVATIO-MES (117 $/MW-mes).

UNISAL: MENOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO-MES (-12,25 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

b.1) En horas de pico: TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,74 $/MWh).

b.2) En horas restantes: TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,74 $/MWh).

b.3) En horas de valle: TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,74 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

c.1) En horas de pico: NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,98 $/MWh).

c.2) En horas restantes: NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,98 $/MWh).

c.3) En horas de valle: SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,67 $/MWh).

Art. 7º — Establécese que los Factores de Nodo Estacional Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 1999, son los que se incluyen como Anexo V del presente acto.

Art. 8º — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el Artículo 6º de la presente Resolución, son los que se incluyen en el Anexo VI del presente acto.

Art. 9º — Autorízase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), manteniendo el concepto de excepcionalidad, a aprobar los Convenios relativos al Alivio de Cargas, de duración menor a lo establecido en la Normativa, que tengan fecha de inicio hasta el 1º de agosto de 1999 y con vencimiento, en todos los casos, el 31 de octubre de 1999.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Mac Karthy.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

EMPRESA DISTRIBUIDORA	UNISAL $/MW-mes
APELPALD	-3.37
CCAUCAJW	-3.64
DEJUJUYD	-4.63
DPCORRWD	-4.39
EDECATKD	14.18
EDEEERED	-4.57
EDEFORPD	-4.15
EDELAPID	-5.55
EDELARFD	16.15
EDENOROD	-4.25
EDERSARD	-3.66
EDESAEGD	-2.79
EDESALDD	-3.42
EDESASAD	-3.61
ESANJUJJD	-3.64
EDESURCD	-4.35
EDETUCTD	-3.56
EMENDOMD	-5.92
EDEMSAMD	-3.44
EMISSAND	-9.68
EPECORXD	-3.32
EPENEUQD	-4.54
EPESAFSD	-3.99
EDEABA3D	-3.35
C3AR3A3W	-4.28
EDENBA1D	-3.67
EDESBA2D	-3.53
SECHEPHD	-3.76
CCASTE3W	-3.35
CCHACA1W	-9.88
CCOLON1W	-3.67
CDORRE2W	-4.37
CLFLOR3W	-4.53
CLUJAN1W	-4.46
CMOREN1W	-4.24
COAZUL3W	-4.16
COLAV3W	-5.52
CPERGA1W	-4.84
CPLURO2W	-4.23
CRPRING2W	-3.89
CRAMAL1W	-3.67
CSALTO1W	-3.67
CSPEDR1W	-4.68
CZARAT1W	-7.15

ANEXO II

TABLA DE FACTORES DE NODOS DE DISTRIBUIDORES EN EL MEM

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

EMPRESA DISTRIBUIDORA	PICO	VALLE	RESTO
APELPALD	0.9083	0.9711	0.9540
EJUESAYD	0.9260	0.9010	0.8691
DPCORRWD	0.9914	0.9685	0.9632
EDECATKD	1.0705	1.1025	1.0647
EDEEERED	0.9783	0.9746	0.9707
EDEFORPD	1.0752	1.0252	1.0204
EDELAPID	0.9993	0.9998	0.9998
EDELARFD	1.0690	1.0684	1.0507
EDENOROD	1.0054	1.0020	1.0027
EDERSARD	0.8486	0.9896	0.9255
EDESAEGD	1.0419	1.0384	1.0082
EDESALDD	0.9622	0.9975	0.9770
EDESASAD	0.9281	0.9144	0.8853
ESANJUJD	1.0122	1.0431	1.0251
EDESURCD	1.0020	1.0009	1.0013
EDETUCTD	0.9785	0.9899	0.9649
EMENDOMD	0.9464	1.0000	0.9790
EDEMSAMD	0.9415	0.9943	0.9731
EMISSAND	0.9392	0.9429	0.9302
EPECORXD	0.9698	0.9948	0.9761
EPENEUQD	0.8640	0.9535	0.9312
EPESAFSD	0.9879	0.9858	0.9809
EDENBA1D	1.0562	1.0293	1.0301
EDESBA2D	0.9545	0.9993	0.9870
EDEABA3D	1.1469	1.1033	1.1063
SECHEPHD	0.9657	0.9540	0.9483
C3AR3A3W	1.0180	1.0274	1.0258
CCHACA1W	1.0080	1.0207	1.0214
CDORRE2W	0.9692	1.0005	0.9929
CLFLOR2W	1.0376	1.0345	1.0350
CLUJAN1W	1.0614	1.0332	1.0403
CMOREN1W	1.0741	1.0502	1.0526
COAZUL3W	1.0052	1.0171	1.0135
COLAVA3W	0.9903	1.0122	1.0074
CPERGA1W	1.0287	1.0054	1.0058
CPLURO2W	0.9467	0.9868	0.9761
CRPRING2W	0.9492	0.9873	0.9776
CSPEDR1W	1.0242	1.0193	1.0164
CZARAT1W	1.0000	0.9928	0.9936
CSAARE1W	0.9934	0.9870	0.9874

ANEXO III

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa Distribuidora	Ajuste Precio Estacional [$/MWh]
EDECATKD	1.43
EDESAEGD	0.17
EDETUCTD	1.07
EPENEUQD	-0.01

Sobrecostos por Precios Locales para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajuste menor a 0,01 $/Mwh

SOBRECOSTOS POR PRECIOS LOCALES	
Empresa	Saldo Fondo de Estabilización [$]
EDELARFD	33844

ANEXO IV

PRECIOS A DISTRIBUIDORES PARA TARIFAS A USUARIOS FINALES DEL MEM

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

EMPRESA	$ PEST			$POTREF
DISTRIBUIDORA	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD-	34.02	20.34	16.30	1622.45
EJUESAYD	34.54	18.77	15.12	1518.52
DPCORRWD	36.76	20.46	16.25	1658.85
EDECATKD	40.91	23.73	19.93	1743.61
EDEEERED	36.39	20.71	16.35	1709.03
EDEFORPD	39.54	21.44	17.20	1540.67
EDELAPID	37.12	21.33	16.78	1694.58
EDELARFD	41.15	23.87	19.66	1756.10
EDENOROD	37.43	21.63	16.81	1767.06
EDERSARD	32.01	19.79	16.61	1652.85
EDESAEGD	38.54	21.31	17.59	1523.66
EDESALDD	36.06	20.99	16.74	1826.31

EMPRESA	$ PEST			$POTREF
DISTRIBUIDORA	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDESASAD	34.63	19.08	15.34	1585.62
ESANJUJD	37.82	21.91	17.50	1817.43
EDESURCD	37.42	21.83	16.80	1826.44
EDETUCTD	36.35	20.48	16.66	1547.31
EMENDOMD	35.59	21.04	16.78	1942.97
EDEMSAMD	35.43	20.94	16.68	1945.61
EMISSAND	35.06	18.96	15.82	903.72
EPECORXD	36.19	20.87	16.69	1776.05
EPENEUQD	32.45	19.72	15.99	1838.03
EPESAFSD	36.73	20.89	16.54	1811.47
EDENBA1D	39.00	21.69	17.27	1759.91
EDESBA2D	35.53	20.86	16.77	1728.93
EDEABA3D	41.98	22.97	18.51	1774.52
SECHEPHD	35.98	20.29	16.01	1602.60
C3AR3A3W	37.67	21.62	17.24	1682.94
CCHACA1W	37.39	21.54	17.13	1751.95
CDORRE2W	36.02	20.97	16.79	1729.88
CFLOR2W	38.35	21.74	17.36	1773.34
CLUJAN1W	39.18	21.88	17.34	1762.64
CMOREN1W	39.59	22.08	17.62	1757.57
COAZUL3W	37.27	21.36	17.07	1773.71
COLAVA3W	36.78	21.26	16.98	1772.35
CPERGA1W	38.08	21.27	16.87	1758.74
CPLURO2W	35.28	20.68	16.56	1730.01
CPRING2W	35.36	20.70	16.57	1730.35
CSPEDR1W	37.93	21.45	17.10	1758.90
CPRING2W	35.36	20.70	16.57	1730.35
CSPEDR1W	37.93	21.45	17.10	1758.90
CZARAT1W	37.14	21.06	16.66	1759.95
CSAARE1W	36.92	20.96	16.56	1767.10
CCAUCAJW (*)	37.82	21.91	17.50	1817.43
CRAMAL1W (*)	39.00	21.69	17.27	1759.91
CCOLON1W (*)	39.00	21.69	17.27	1759.91
CSALTO1W (*)	39.00	21.69	17.27	1759.91
CCASTE3W (*)	41.98	22.97	18.51	1774.52

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT.

ANEXO V

FACTORES DE NODO PARA DISTRIBUIDORES Y GRANDES USUARIOS DEL MEMSP

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0004	1.0004	1.0004
BELLA VISTA OESTE	0.9854	0.9751	0.9668
COOP. GAIMAN	1.0120	1.0048	1.0004
COOP. P. MADRYN	1.0003	0.9996	0.9994
COOP. RAWSON	1.0143	1.0071	1.0044
COOP. TRELEW	1.0143	1.0071	1.0044
COOP. 16 DE OCTUBRE	0.9505	0.9547	0.9554
COOP. C. RIVADAVIA	0.9843	0.9746	0.9667
EDERSA	1.0629	1.0407	1.0399
EDES PATAG.	1.0795	1.0518	1.0515
MUNICIP. PICO TRUNCADO	1.0419	1.0199	1.0096
PAN AMERICAN	1.0427	1.0207	1.0104
S.P.S.E. SANTA CRUZ	1.0473	1.0252	1.0137
TOTAL AUSTRAL	1.0419	1.0199	1.0096
VINTAGE OIL ARG.	1.0419	1.0199	1.0096
YPF C.T. KM. 5	0.9841	0.9750	0.9672
YPF CAÑADO SECO	1.0419	1.0199	1.0096
YPF EL TORDILLO	0.9841	0.9750	0.9672
YPF EL TREBOL	0.9841	0.9750	0.9672
YPF PICO TRUNCADO	1.0419	1.0199	1.0096

ANEXO VI

PRECIOS A DISTRIBUIDORES PARA TARIFAS A USUARIOS FINALES DEL MEMSP

TRIMESTRE MAYO-JULIO '99

EMPRESA	$ PEST			$POTREF
DISTRIBUIDORA	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
S.P.S.E.	38.67	38.02	33.86	3925.45
EDERSA	39.21	38.58	34.72	3880.98

Ministerio del Interior

SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 856/99

Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club Atlético Huracán.

Bs. As., 5/5/99

VISTO el artículo 13 del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997 y las Resoluciones Nros. 720 del 7 de mayo de 1998, 791 del 13 de mayo de 1998 y 1867 del 23 de septiembre de 1998, todas ellas del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y las Resoluciones de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR Nros. 1897 del 23 de septiembre de 1998, 2433 del 7 de diciembre de 1998 y 145 del 15 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece la obligación, para las entidades deportivas comprendidas en el "Régimen de Seguridad en el Fútbol", de disponer de equipamientos de sistemas de audio y video para la seguridad y custodia de los espectáculos que se realicen en sus estadios.

Que mediante las resoluciones mencionadas en segundo y quinto lugar, fueron fijados los plazos de instalación en el estadio y presentación del proyecto respectivamente, a los cuales deberán acogerse los clubes correspondientes, bajo apercibimiento de que la autoridad de aplicación haga efectiva la reglamentación dispuesta por el artículo 22 del decreto citado.

Que la primer resolución mencionada creó la "Comisión Técnica Evaluadora" con la finalidad de asesorar a la autoridad de aplicación para determinar los parámetros y especificaciones técnicas a las cuales deberán ceñirse los sistemas a los que alude el artículo 13 del decreto nombrado.

Que el club ATLETICO HURACAN presentó en tiempo y forma el proyecto de sistema de video ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR el cual resultó aprobado por la "Comisión Técnica Evaluadora" el día 8 de abril de 1999.

Que la "Comisión Técnica Evaluadora" en el acto de aprobar el referido proyecto, lo hizo condicionándolo al cumplimiento de determinados requisitos específicos en materia de instalación que la mencionada institución deberá cumplir para lograr la aprobación definitiva de la obra funcionando.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución Nº 1867 del 23 de septiembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de instalación del sistema de video de seguridad presentado por el club ATLETICO HURACAN el día 8 de febrero de 1999 con las observaciones realizadas por la Comisión Técnica Evaluadora en su acta de fecha 8 de abril de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Toma.

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 532/99 y 42/99

Decláranse y prorróganse en determinados departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el Expediente Nº 800-000026/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión ordinaria de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 22 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha prorrogado el estado de emergencia y desastre agropecuario por anegamiento de suelos mediante el Decreto Provincial Nº 2140 del 18 de diciembre de 1998, declarado oportunamente por el Decreto Provincial Nº 1504 del 29 de septiembre de 1998 y homologado a nivel nacional por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 74 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 8 de fecha 22 de enero de 1999.

Que la Provincia de CORDOBA ha ampliado, mediante el Decreto Provincial Nº 2140 del 18 de diciembre de 1998, los artículos 2º del Decreto Provincial Nº 554 del 4 de mayo de 1998 y 1º de los Decretos Provinciales Nros. 822 y 823, ambos del 19 de junio de 1998, incorporando como Anexo I al decreto provincial citado en primer término una nómina de productores agropecuarios afectados.

Que la Provincia de CORDOBA ha ampliado mediante el Decreto Provincial Nº 2140 del 18 de diciembre de 1998 el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 1315 del 11 de septiembre de 1998 incorporando como Anexo II al primero de los decretos provinciales mencionados, una nómina de productores agropecuarios afectados.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde prorrogar y declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior al facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y desastre agropecuario por anegamiento de suelos, declarado oportunamente por el Decreto Provincial Nº 1504 del 29 de septiembre de 1998 y homologado a nivel nacional por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 74 y del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 8 de fecha 22 de enero de 1999, hasta el 31 de mayo de 1999.

b) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de diciembre de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999, a los productores agropecuarios cuya nómina correspondiente a los Departamentos de GENERAL ROCA, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA y RIO CUARTO forma parte integrante del Decreto Provincial Nº 2140 del 18 de diciembre de 1998 como Anexo I.

c) Declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1º de diciembre de 1998 hasta el 31 de mayo de 1999, a los productores agropecuarios cuya nómina correspondiente a los Departamentos de GENERAL ROCA, PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA y RIO CUARTO forma parte integrante del Decreto Provincial Nº 2140 del 18 de diciembre de 1998 como Anexo II.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NA-

CIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 131/99

Amplíase la nómina de invitados a emitir opinión sobre la Consulta Amplia establecida por Resolución Nº 49/99, referida a la viabilidad y conveniencia de mantener subsistente la operación del Aeropuerto "Jorge Newbery" de la Ciudad de Buenos Aires para los vuelos de cabotaje con recorrido equivalente a la distancia existente entre ésta y la Ciudad de Córdoba.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el expediente Nº 255/99 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 3 de junio de 1997, (ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997 y por la Ley Nº 25.064), el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA Nº 173 del 16 de septiembre de 1998, la Resolución ORSNA Nº 49 del 12 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la propuesta presentada por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), de fecha 23 de diciembre de 1998, referida a la necesidad de realizar inversiones adicionales no previstas en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, en el Aeropuerto "JORGE NEWBERY" de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que por Resolución del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Nº 49/99 se dispuso someter al procedimiento de Consulta Amplia el análisis y opinión sobre la viabilidad y conveniencia de mantener subsistente la operación del Aeropuerto "JORGE NEWBERY" de la Ciudad de BUENOS AIRES para los vuelos de cabotaje con recorrido equivalente a la distancia existente entre ésta y la Ciudad de CORDOBA.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 2º de la precitada resolución se ha invitado a emitir opinión sobre el tema de consulta y por el plazo de DIEZ (10) días hábiles a los representantes del Consejo Asesor del ORSNA, es decir a la FUERZA AEREA ARGENTINA; a la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA); a la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS; a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a la SECRETARIA DE TURISMO, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, como así también al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; al Señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ARGENTINA; al Señor DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; a la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS; al CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AERONAUTICOS ESPACIALES; a ACCION DEL CONSUMIDOR (ADELCO); a la LIGA DE AMAS DE CASA (LAC); a la CAMARA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS (CAEROPORT); a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA: a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA/AUSTRAL - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA; a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (LAPA); a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA; a la empresa SOUTHERN WINDS, a la empresa LINEAS AEREAS DE ENTRE RIOS (LAER) y a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO.

Que respecto a ellos, se considera pertinente acordarles un nuevo plazo para que tomen vista de las distintas presentaciones efectuadas y nueva intervención en las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Que de otro lado, se han efectuado presentaciones espontáneas de sujetos interesados en participar de la consulta realizada, invocando su interés en la circunstancia de encontrarse vinculados a la cuestión sometida a Consulta de Opinión.

Que conforme lo establecido por el Artículo 3º del "REGLAMENTO DE CONSULTA DE OPINION POR PARTE DEL ORSNA", aprobado por Resolución ORSNA Nº 173/98, el Directorio del ORSNA, cuando considere que la trascendencia o complejidad del asunto en tratamiento lo requiera, se encuentra facultado a llamar a una Consulta Amplia e invitar a participar de la misma a instituciones representativas del tema en estudio a fin de que las mismas emitan su opinión. Asimismo se establece como requisito que "Las instituciones a invitar deberán ser representativas de su sector y encontrarse debidamente inscriptas en los Registros pertinentes. La invitación podrá extenderse al Defensor del Pueblo".

Que conforme se desprende de las constancias del expediente de trámite han acreditado debidamente la calidad e interés legítimos invocados, los siguientes sujetos: AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA; CAMARA ARGENTINA DE AVIACION y el Señor EDGARDO L. CARRANZA.

Que en similar situación se encuentran, dada su especialización y actividades desarrolladas, los Sres. Rubén Miguel CAFARO y José Mario MUNDET.

Que respecto de los sujetos citados en los dos CONSIDERANDOS precedentes es pertinente otorgarles vista de las presentes actuaciones a los fines de que emitan su opinión y tomen intervención en el procedimiento en el estado en que se encuentra.

Que en cambio y de acuerdo a las constancias del expediente no han dado cumplimiento con lo previsto por el Artículo 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), los siguientes sujetos: PLUNA - LINEAS AEREAS URUGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA y el CONSEJO ARGENTINO DE AVIACION CIVIL.

Que con relación a estos últimos corresponde otorgarles vista de las actuaciones a los efectos de que emitan opinión y tomen intervención, previa acreditación de la personería invocada por los firmantes de sus respectivas presentaciones.

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES ha tomado la debida intervención.

Que, tal como surge de los CONSIDERANDOS de la Resolución ORSNA Nº 49/99, el procedimiento de Consulta Amplia previsto en el Artículo 3º del "REGLAMENTO DE CONSULTA DE OPINION POR PARTE DEL ORSNA", aprobado por Resolución ORSNA Nº 173/98, aparece en esta instancia como el más adecuado, sin perjuicio de la adopción de otros mecanismos participativos también previstos en el mencionado Reglamento que ulteriormente pueda decidir el Directorio de este Organismo Regulador, en su caso el procedimiento de Audiencias Públicas, en orden a la trascendencia que la cuestión pueda poseer en los derechos de incidencia colectiva, cuya tutela se persigue con el procedimiento adoptado en las presentes actuaciones.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente (Artículo 3º, Ley 19.549, y Artículo 3º de la Resolución ORSNA Nº 173/98).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Correr nueva vista por el término de DIEZ(10) días hábiles administrativos a los sujetos comprendidos en el ARTICULO 2º de la Resolución ORSNA Nº 49/99, a fin de que los mismos tomen participación en el procedimiento en el estado en que se encuentra.

Art. 2º — Ampliar la nómina de sujetos invitados a emitir opinión sobre el tema de consulta establecido en la Resolución del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) Nº 49/99, y por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a: AERONAUTICA SOCIEDAD ANONIMA, CAMARA ARGENTINA DE AVIACION CIVIL, y a los Señores EDGARDO L. CARRANZA, José Mario MUNDET y Rubén Miguel CAFARO.

Art. 3º — Notificar a PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA y al CONSEJO ARGENTINO DE AVIACION CIVIL, que deberán acreditar la personería invocada por los Sres. Juan Miguel COUTO en relación a la primera de las nombradas y Omar Luis TORRES y Cosme VILLASUSO con respecto a la segunda, conforme lo previsto por el ARTICULO 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991) a efectos de tomar vista y emitir su opinión, todo ello dentro del plazo común de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la presente.

Art. 4º — Serán aplicables a los sujetos indicados en los Artículos precedentes las previsiones establecidas en el ARTICULO 3º de la Resolución ORSNA Nº 49/99.

Art. 5º — Instruir a la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS LEGALES para que adopte los recaudos pertinentes tendientes al cumplimiento de lo resuelto precedentemente.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y, cumplido, archívese. — Eduardo Merfehikian.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 619/99

Prórroga de la Resolución Nº 1869/98, por la que fueran suspendidos todos los Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Bs. As., 6/5/99

VISTO la Resolución CNC Nº 1869/98 de fecha 29 de diciembre de 1998, recaída en el mismo, y

CONSIDERANDO

Que mediante su artículo 1º la Resolución mencionada en el VISTO dispuso "Suspender por el término de CUATRO (4) meses todos los Servicios de Valor Agregado de Llamadas Masivas…".

Que la medida de mención se dictó a fin de prevenir la expansión de situaciones de confusión generadas a partir de la instauración del servicio de valor agregado de que se trata, puestas de manifiesto través de numerosos reclamos de clientes y declaraciones de distintas instituciones públicas y privadas al respecto y con el expreso propósito de preservar intacta la confianza del público.

Que la suspensión temporal del servicio en análisis se resolvió hasta tanto se elaborara en forma definitiva el marco regulatorio apropiado.

Que esta Comisión Nacional, a través de sus dependencias técnicas pertinentes, se encuentra abocada a un minucioso análisis de la situación que se planteara, a fin de producir la normativa que, de cara a circunstancias fácticas y conforme a la reglamentación general del sector, se adecue suficiente y eficientemente a las necesidades regulatorias del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas.

Que no habiéndose concluido hasta la fecha con los estudios necesarios para producir la normativa referenciada, circunstancia que justificada suficientemente la suspensión primigenia del servicio por Resolución CNC Nº 1869/98, aparece como necesaria la prórroga de la suspensión allí ordenada, hasta tanto dicha tarea haya sido suficientemente cumplida.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de la atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y el punto 9.4. del Reglamento para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas, aprobado por Resolución S.C. Nº 2464/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por el término de TREINTA (30) días a partir de su vencimiento, la suspensión dispuesta por el artículo 1º de la Resolución C.N.C. Nº 1869/98.

Art. 2º — Elevar la presente a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION para su conocimiento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Federico N. A. Luján de la Fuente. — Alberto J. Gabrielli. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 39/99

Acláranse los alcances de la Resolución Nº 72/99, por la que se autorizó un porcentaje del total de la cuota de exportación de azúcar crudo con polarización no menor de noventa y seis grados, asignada a nuestro país por los Estados Unidos de América.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 800-010713/98 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución Nº 72 de la mencionada Secretaría de fecha 12 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que por la norma legal mencionada en el Visto se autorizó a partir del año 1999 la cantidad equivalente al DIEZ (10%) por ciento del total de la cuota de exportación de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°), asignada a nuestro país por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para destinarla a la exportación de azúcar orgánico.

Que ante las diversas consultas efectuadas corresponde aclarar los alcances de la referida autorización.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 970 de fecha 10 de septiembre de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la efectivización del DIEZ (10%) por ciento, asignado al azúcar orgánico, y al que alude el artículo 1º de la Resolución Nº 72 de esta Secretaría de fecha 12 de febrero de 1999, tendrá vigencia por única vez y sólo con respecto a la distribución de la cuota de exportación cuyo ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA se realizare durante el período comprendido entre el 1º de marzo al 30 de septiembre de 1999.

Art. 2º — La verificación del volumen y calidad del azúcar orgánico a que hace referencia en su artículo 2º la Resolución Nº 72 de fecha 12 de febrero de 1999 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, deberá ser acreditada ante esta Secretaría dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo J. Novo.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 224/99

Auspíciase la V Exposición Nacional de Proveedores de Estaciones de Servicio - Expoestación 99 a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/5/99

VISTO, el Expediente Nº 750-000199/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.), entidad asociada a la CONFEDERACION DE ENTIDADES DE COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES (C.E.C.H.A.) y miembro de la COMISION LATINOAMERICANA DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES (C.L.A.E.C.), solicita el auspicio oficial para la V EXPOSICION DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO - EXPOESTACION 99, a realizarse en el SHERATON BUENOS AIRES HOTEL & CONVENTION CENTER del 10 al 13 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO

Que dicho encuentro contempla, entre sus principales objetivos, propender a un mayor conocimiento de los nuevos elementos y las más modernas técnicas tendientes a lograr un racional y eficiente funcionamiento operativo de las bocas de expendio de combustibles.

Que la divulgación de nuevos productos y tecnologías que ayuden al mejoramiento de la actividad resulta de interés para esta Secretaría, empeñada en una política de modernización del sector en todas sus etapas, entre las que se incluye la comercialización de combustibles a través de estaciones de servicio.

Que el suscripto cuenta con facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985 y sus modificatorios, no requiriendo, el auspicio que se brinda, erogación alguna por parte de este organismo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Brindar el auspicio de esta Secretaría a la realización de la V EXPOSICION NACIONAL DE PROVEEDORES DE ESTACIONES DE SERVICIO - EXPOESTACION 99, organizada por la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.), entidad asociada a la CONFEDERACION DE ENTIDADES DE COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES (C.E.C.H.A.) y miembro de la COMISION LATINOAMERICANA DE HIDROCARBUROS Y AFINES (C.L.A.E.C.), a llevarse a cabo en el SHERATON BUENOS AIRES HOTEL & CONVENTION CENTER, entre los días 10 al 13 de agosto de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cesar Mac Karthy.

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 222/99

Auspíciase la realización de la tercera edición de la "Exposición Internacional del Petróleo, Gas y Productos Afines - Argentina Oil & Gas Expo '99" a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 6/5/99

VISTO, el Expediente Nº 750-000200/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que el INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO Y DEL GAS solicita el auspicio oficial para la tercera edición de la "EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PETROLEO, GAS Y PRODUCTOS AFINES - ARGENTINA OIL & GAS EXPO '99", a realizarse en el predio CENTRO COSTA SALGUERO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES del 25 al 29 de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO

Que dicho encuentro contempla, entre sus principales objetivos, propender a una mayor divulgación de las más modernas técnicas que en el orden internacional aplica la industria del petróleo y del gas.

Que tratándose de un acontecimiento de carácter internacional se convertirá en un ámbito propicio para la difusión de nuevos productos y tecnologías que ayuden al mejoramiento de la industria petrolera en conjunto, lo que resulta de interés para esta Secretaría, empeñada en una política de modernización del sector, en todas las etapas de su actividad.

Que el suscripto cuenta con facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985 y sus modificatorios, no requiriendo, el auspicio que se brinda, erogación alguna por parte de este Organismo.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Brindar el auspicio de esta Secretaría a la realización de la tercera edición de la "EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PETROLEO, GAS Y PRODUCTOS AFINES - ARGENTINA OIL & GAS EXPO '99", organizada por el INSTITUTO ARGENTINO DEL PETROLEO Y DEL GAS, a llevarse a cabo en el predio CENTRO COSTA SALGUERO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre los días 25 al 29 de octubre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cesar Mac Karthy.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 616/99

Mantiénese la inscripción de Sercar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 832 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERCAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 8 de septiembre de 1993, con el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 155/156 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERCAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERCAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 617/99

Mantiénese la inscripción de Trydi S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1116 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRYDI S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 25 de octubre de 1993, con el número CIENTO TRECE (113).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 95/96 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRYDI S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRYDI S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO TRECE (113).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 611/99

Mantiénese la inscripción de United Jet Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1069 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19 de octubre de 1993, con el número CIENTO OCHO (108).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 208/209 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada UNITED JET EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CIENTO OCHO (108).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 613/99

Mantiénese la inscripción de Nexo Servicios Postales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1001 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número VEINTINUEVE (029).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 144/145 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada NEXO SERVICIOS POSTALES S.R.L. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93, y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTINUEVE (029).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 618/99

Mantiénese la inscripción de La Veloz del Norte S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 861 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 29 de septiembre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 194/195 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada LA VELOZ DEL NORTE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 612/99

Mantiénese la inscripción de Copicar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1067 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COPICAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 18 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 94/95 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COPICAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COPICAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 614/99

Mantiénese la inscripción de Cargas Aéreas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1089 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de diciembre de 1996, con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA (450).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 176/177 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CARGAS AEREAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS CINCUENTA (450).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 615/99

Mantiénese la inscripción de Expreso San Nicolás S.C. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 1023 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 28 de octubre de 1996, con el número TRECE (013).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 144/145 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada EXPRESO SAN NICOLAS S.C. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRECE (013).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 609/99

Mantiénese la inscripción de Staffet S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 4820 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada STAFFET S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de octubre de 1997, con el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 153/154 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada STAFFET S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada STAFFET S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (491).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 610/99

Mantiénese la inscripción de Trans-la-do S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 781 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS-LA-DO S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 12 de agosto de 1993, con el número SETENTA Y DOS (072).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 195/196 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS-LA-DO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada TRANS-LA-DO S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETENTA Y DOS (072).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

CREDITO FISCAL

Resolución 227/99

Reglamentación de la operatoria del Régimen de Crédito Fiscal.

Bs. As., 3/5/99

VISTO la Ley Nº 22.317, su modificatoria Nº 23.653, el artículo 38 de la Ley Nº 25.064 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 1999, el Decreto Nº 988 de fecha 12 de agosto de 1981, las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 488 de fecha 28 de julio de 1998, Nº 134 de fecha 15 de marzo de 1999, Nº 144 de fecha 16 de marzo de 1999, la Resolución S.E. y C.L. Nº 109 de fecha 18 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional ha dictado un conjunto de leyes tendientes a incrementar el nivel de calificación de la fuerza de trabajo del país, objetivo éste que puede lograrse a través de la concreción de acciones de formación profesional.

Que se ha autorizado a las empresas que desarrollen actividades económicas a hacer uso de Crédito Fiscal equivalente a un porcentaje de su masa salarial para atender gastos vinculados con la formación de recursos humanos para el trabajo.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 134/99 facultó a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (S.E. y C.L.) para establecer la reglamentación de la operatoria del Régimen de Crédito Fiscal en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.).

Que en cuanto al monto asignado al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.) por la Ley Nº 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional, la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (S.E. y C.L.) es la encargada de implementar los criterios de asignación de recursos y de diseñar el mecanismo de ejecución y control de las actividades de capacitación y formación profesional para el empleo.

Que de acuerdo a la Resolución M.T. y S.S. Nº 488/98 la SUBCOORDINACION DE SEGUIMIENTO TECNICO Y FISCALIZACION (SU.SE.FI.) es la encargada de realizar el seguimiento y fiscalización de los Programas de Empleo y Capacitación Laboral que se ejecuten en la órbita de la S.E. y C.L.

Que la Resolución M.T. y S.S. Nº 144/99 designa al Sr. Secretario de Seguridad Social, Lic. Héctor Gambarotta, a cargo de la firma del despacho de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (S.E. y C.L.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución M.T. y S.S. Nº 134 de fecha 15 de marzo de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las personas de existencia visible o ideal que desarrollen actividades económicas, a quienes se denominará "EMPRESAS", podrán adherirse al Régimen de Crédito Fiscal, siempre que sus aportes estén destinados a contribuir al desarrollo de acciones de capacitación.

El personal empleado, que reciba las acciones de capacitación laboral que se realicen con fondos reconocidos por el cómputo de Crédito Fiscal, se denominará en adelante "DESTINATARIOS".

Art. 2º — El monto del Crédito Fiscal a que se refiere el artículo anterior no podrá superar el OCHO POR MIL (8 ‰) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones, incluidas las contribuciones patronales sobre nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social y Ley de Riesgos de Trabajo, correspondientes al ejercicio fiscal anterior al año de la presentación. A los fines de controlar el porcentaje indicado, se deberá adjuntar a la solicitud respectiva, y con carácter de declaración jurada, el monto anual de lo abonado por tales conceptos en el ejercicio fiscal del año anterior a la solicitud, o el proyectado para el año en que se presenta la solicitud en caso que el solicitante inicie o amplíe su actividad. La declaración jurada deberá ser certificada por Contador

Público con intervención del Consejo Profesional respectivo o surgir de la declaración jurada de impuestos que la “EMPRESA” presenta a la ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

No podrán participar de este régimen aquellas “EMPRESAS” que posean deudas exigibles en concepto de aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

Art. 3º — Entres los gastos que podrán realizarse en el Régimen de Crédito Fiscal, conforme lo indicado en el artículo primero, quedan comprendidos los siguientes:

a) Acciones directas de capacitación, dentro de las que podrán incluirse honorarios de instructores, tutores, docentes y material didáctico. Quedan expresamente excluidos los cursos a dictarse en el exterior

b) Bienes de capital y todos aquellos elementos didácticos, como simuladores de procesos, soportes didácticos, materiales audiovisuales y/o cualquier otro equipamiento que no sea susceptible de otros usos (en caso de tratarse de bienes importados los mismos corresponden a la posición arancelaria 9023.00.00 del Nomenclador del Mercosur). Sólo se reconocerá esta adquisición si los bienes son nuevos.

Art. 4º — La titularidad del certificado de Crédito Fiscal corresponderá a la “EMPRESA” que con su aporte concretó las acciones de capacitación y la adquisición de bienes destinados a la capacitación laboral, y su texto deberá ajustarse al aprobado por Resolución S.E. y C.L. Nº 115/96 ratificada por Resolución S.E. y C.L. Nº 109/99.

Art 5º — Los certificados de Crédito Fiscal podrán ser transferidos una sola vez, por endoso, y sólo podrán ser utilizados por sus titulares o por los endosatarios, para la cancelación de obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la A.F.I.P.

Art 6º — La DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA (D.G.C.T.A.) llevará un Registro de los Certificados de Crédito Fiscal emitidos.

Dicho Registro especificará la identificación de la “EMPRESA”, fecha de emisión del Certificado, ejercicio al que se lo imputa, monto del certificado de Crédito Fiscal, emitido, y anotará los endosos, que deberán ser informados a la S.E. y C.L. a través de Carta Documento.

Art 7º — La ejecución de este programa estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D.N.P.E. y C.), a través de la COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS DE CAPACITACION LABORAL (C.G.P.C.L.).

El procedimiento para acceder a la certificación del cómputo de Crédito Fiscal por las acciones descriptas en el artículo tercero, será el que se detalla a continuación:

a) La “EMPRESA” será la responsable de elaborar el proyecto de solicitud de adhesión al Régimen de Crédito Fiscal, el que deberá ser presentado en los formularios que como ANEXO I forman parte de la presente. En el proyecto deberá incluirse toda la información requerida acerca de la “EMPRESA” y adjuntar la documentación exigida en los formularios de presentación.

b) El monto máximo de cada proyecto de Crédito Fiscal quedará sujeto a un límite de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) por “EMPRESA” y los gastos reconocibles en bienes de capital no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%), del monto total comprometido en el proyecto.

c) El proyecto deberá ser presentado ante la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) de su jurisdicción, la que realizará la verificación formal del proyecto y posteriormente lo elevará a la D.N.P.E. y C. para su evaluación.

d) La C.G.P.C.L. verificará y evaluará las dimensiones referidas a pertenencia y adecuación de precios. Superadas favorablemente las dimensiones citadas, dicha Coordinación calificará los proyectos según orden de mérito y elevará a la D.N.P.E. y C. el resultado final del proceso de evaluación para su consideración. La aprobación de los proyectos de Crédito Fiscal estará sujeta a la disponibilidad de fondos asignados por la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente.

e) La D.N.P.E. y C. analizará dicho resultado y elaborará una propuesta de Resolución de aprobación de los proyectos, para consideración del Señor Secretario de Empleo y Capacitación Laboral.

f) La GECAL notificará en forma fehaciente a la “EMPRESA” la aprobación del proyecto y consecuente autorización para el inicio de las acciones de capacitación.

g) La “EMPRESA” dispondrá de TREINTA (30) días hábiles administrativos para el inicio de las acciones aprobadas. La misma deberá presentar ante la GECAL, donde inició el trámite los comprobantes de las erogaciones efectuadas en el marco del presente régimen, antes del 30 de noviembre de 1999, los que serán remitidos a la C.G.P.C.L., dependiente de la D.N.P.E. y C.

h) La rendición de gastos que deberá presentar la “EMPRESA” luego de efectuadas las acciones de capacitación se deberá realizar en el formulario que como ANEXO II forma parte de la presente.

i) La SU.SE.FI. constatará el inicio del Proyecto y emitirá un informe de supervisión, que remitirá a la C.G.P.C.L. quien, verificará que las acciones iniciadas coincidan con las descriptas en el proyecto, y posteriormente remitidas a la D.G.C.T.A. el expediente con el informe de supervisión y los comprobantes de las erogaciones efectuadas.

j) La D.G.C.T.A. realizará el cómputo de Crédito Fiscal y elaborará un proyecto de Resolución disponiéndo la emisión del certificado correspondiente, el que se elevará a la S.E. y C.L. para su aprobación.

k) Las acciones de capacitación no deberán tener prevista una duración de más de CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) horas por curso, debiendo ser de tipo exclusivamente teórico o en situación de aprendizaje, fuera del ámbito de producción.

l) La “EMPRESA” podrá solicitar hasta TRES (3) certificaciones parciales de los gastos realizados, las DOS (2) primeras por el TREINTA POR CIENTO (30%) cada una y la tercera por el CUARENTA POR CIENTO (40%).

m) Todos los formularios aprobados por la presente Resolución para su presentación por parte de las “EMPRESAS” tendrán el carácter de declaración jurada.

Art 8º — Cuando se trate de proyectos presentados por “EMPRESAS” que ya hubiesen sido beneficiadas por el presente régimen, sólo se concederá el beneficio si éstas acreditan haber cumplido con las obligaciones anteriormente comprendidas.

Art 9º — La SU.SE.FI. será la encargada de realizar el seguimiento y fiscalización de este programa, conforme Resolución M.T. y S.S. Nº 488/98.

Art 10. — En el caso en que la supervisión detecte el incorrecto desarrollo de acciones de capacitación, la insuficiente utilización de los bienes de capital adquiridos, la indebida cesación total o parcial del proyecto o la desafectación de los bienes adquiridos al servicio de capacitación, la S.E. y C.L. podrá, conforme la gravedad de la falta, además de denegar la emisión del certificado de Crédito Fiscal, aplicar las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y/o inhabilitación de la “EMPRESA” para participar en los Programas de Empleo y Capacitación Laboral del M.T. y S.S., sin perjuicio de otras acciones legales que eventualmente pudiesen corresponder.

Art 11. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Héctor Gambarotta.

ANEXO I
REGIMEN DE CREDITO FISCAL

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CREDITO FISCAL

1. Consideraciones generales

La presentación de la solicitud de Crédito Fiscal se deberá efectuar, en el formulario adjunto, ante la **Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral** más cercana al domicilio de la empresa. La omisión de alguno de los ítems será causal de rechazo de la solicitud si afectara la correcta interpretación de la misma.

La responsabilidad de la presentación de las solicitudes y del seguimiento de la tramitación será de la empresa. La misma deberá responsabilizarse de todos los ajustes que deban realizarse a la solicitud del proyecto.

La parte 1 del formulario presentará el resumen de los gastos que incluya el proyecto que se consigna en las partes 4 y 5. La parte 2 está destinada a los datos formales de la empresa. La parte 3 está destinada a que la empresa especifique su propuesta formativa. El formulario de descripción de las acciones directas de capacitación sobre las que se solicita certificación se consignará en la parte 4, los equipos y materiales de uso didáctico en la parte 5 de este formulario.

La evaluación de la solicitud será realizada por la Coordinación General de Programas de Capacitación Laboral de la Secretaria de Empleo y Capacitación Laboral.

La información incluida en la presentación de la solicitud reviste el carácter de declaración jurada. La falsedad de alguno de los datos allí indicados implicará la desestimación de la presentación.

2. Condiciones de Aprobación

Para lograr la aprobación de las acciones de capacitación descriptas en los incisos a y b del artículo tercero de la Resolución, se deberán cumplir una serie de condiciones que, debido a la distinta naturaleza de las acciones a desarrollar y de los bienes a adquirir, son diferentes en cada caso. Las mismas deberán ser consignadas en los apartados correspondientes de cada formulario.

En el proceso de evaluación se considerará relevante toda aquella información que indique:

a) Utilidad social del proyecto.

b) Cantidad de personal a capacitarse.

c) Nivel de calificación del personal a capacitarse.

2.1 Para acciones directas de capacitación

Las Acciones Directas de Capacitación que serán reconocidas son aquellas destinadas a incrementar las competencias y la productividad de la mano de obra. Estos diseños tienen que incluir acciones de capacitación que permitan incrementar la calidad y la productividad de la fuerza de trabajo en un determinado sector o rama de actividad, y además privilegiar la orientación hacia el desarrollo de competencias tecnológicas y de gestión propias de los perfiles ocupacionales en los cuales se basa cada diseño.

2.2 Para materiales y equipos didácticos

Será condición para este caso:

Presentar los presupuestos discriminados o las facturas pro forma por los bienes a adquirir, incluyendo la descripción exhaustiva de las características específicas de los mismos. Esta propuesta de compra deberá guardar una estrecha relación de pertinencia con las acciones de capacitación previstas en el proyecto.

3. Criterios de evaluación

La Coordinación General de Programas de Capacitación emitirá los dictámenes sobre los proyectos presentados, realizando las evaluaciones de acuerdo a los siguientes criterios.

3.1 Evaluación de pertinencia

El objetivo de esta evaluación es el de establecer si la propuesta formativa de la empresa es pertinente con la demanda de capacitación laboral existente en el sector de actividad al cual está dirigida y con el tipo de gasto solicitado.

a) Para inversiones en acciones directas de capacitación

Para esta línea se identificará la situación problemática sectorial, en términos de requerimientos de aumentos de productividad o calidad, que demande el desarrollo de nuevos perfiles ocupacionales o la recalificación de los existentes. Asimismo se evaluará la potencialidad/perspectiva de la propuesta de capacitación para responder a la problemática actual del sector y a las previsiones de su evolución.

b) Para inversiones en materiales y equipos didácticos

• Para la adquisición de elementos aptos para cualquier acción de capacitación laboral, se deberá estimar como aceptable una utilización de los bienes de, por lo menos, setecientas cincuenta (750) horas en un año. Se aceptarán desviaciones debidamente justificadas.

• Para la adquisición de elementos aptos sólo para áreas temáticas específicas se deberá estimar una utilización anual de los bienes de, por lo menos, trescientas setenta y cinco (375) horas. Se aceptarán desviaciones debidamente justificadas.

3.2 Evaluación de adecuación de precios

Esta evaluación se realizará de acuerdo a los valores estipulados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) para las compras de máquinas y equipos didácticos.

En esta evaluación se establecerá si los precios que las empresas presentan, a través de presupuestos o facturas pro forma, se adecuan a los valores de dicha escala.

4. Información para el llenado del formulario

4.1 Resumen de Gastos

Los datos a consignar en la parte 1 deberán coincidir con los subtotales presentados en la parte 4 "Acciones Directas de Capacitación", y en la parte 5 "Compras de material y equipamiento didáctico".

4.2 Datos de la empresa

La parte 2 incluye dos secciones. La primera está destinada a aquellas empresas que estén inscriptas en el REGICE con sus datos actualizados a la fecha de la presentación. En este caso sólo se deberá consignar la denominación y el/los número/s de registro.

Si la empresa no estuviera inscripta deberá completar la segunda sección indicando el nombre o razón social, los datos de los titulares o responsables, los datos del representante legal, los datos de localización y la forma jurídica.

4.3 Propuesta formativa de la empresa

En la parte 3 se consignarán los antecedentes institucionales de la empresa, datos sobre la infraestructura con que cuenta y las características principales de sus acciones proyectadas. En la primera parte, antecedentes institucionales, se detallarán los títulos u orientaciones de los cursos desarrollados, la cantidad de personas capacitadas, y la fuente de financiamiento de estas acciones en los últimos dos años.

Por último, bajo el título "Acciones Proyectadas", se deberán informar las demandas de capacitación, el perfil y la cantidad de potenciales beneficiarios de las acciones previstas para el próximo año.

4.4 Compra de material y equipamiento didáctico

Los gastos a consignar en la parte 5 se dividirán de acuerdo a la característica de los bienes a adquirir. Cada grupo, será analizado por separado.

En la primera sección se consignarán aquellos bienes que poseen la característica de poder ser utilizados para cualquier tipo de acción de capacitación laboral, como equipos de proyección de imágenes fijas o móviles.

En la segunda sección se agruparán los bienes que sólo son aptos para el desarrollo de acciones de capacitación en áreas temáticas específicas. Cada grupo consignado en esta sección se indicará en función de las mencionadas áreas en donde serán desarrolladas las acciones. Cada grupo se evaluará por separado.

En cada una de las secciones de la parte 5 se deberá incluir la cantidad de horas de actividad que se estima realizar con el equipamiento adquirido. Una vez concluido el trámite de las compras y efectuada la rendición de gastos, se desarrollará la supervisión del inicio de las acciones.

4.5 Declaración jurada

En la parte 6 se indicará el nombre o razón social de la Empresa, el número de registro en el REGICE (si lo tuviera), el lugar y fecha de la elaboración del proyecto y la firma y aclaración del representante legal de la Empresa.

5. Sanciones por falsificación de la información o incumplimientos

La comprobación de la existencia de falsedades en esta presentación provocará la desestimación del proyecto y la inhabilitación de la Empresa para realizar presentaciones futuras.

Una vez realizadas las compras y emitidos los Certificados de Crédito Fiscal, el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la reglamentación provocará la aplicación de sanciones a la empresa. Más allá del inicio de acciones legales, si correspondieran, la empresa será eliminada del REGICE (o no podrá inscribirse si no lo hubiese estado).

6. Presentación de Solicitudes e Informes

Para efectuar la presentación de esta **Solicitud de Crédito Fiscal**, o para realizar consultas al respecto, la Empresa deberá dirigirse a las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral o Delegaciones Regionales:.

Capital Federal (Gerencia Metropolitana)
Responsable: Jorge Muzikansky
Avda. L.N. Alem 638 8º piso – Capital Federal - (011)4 310–5785

Santa Fe (Gerencia)
Responsable: Jorge Peña
25 de mayo 3593 - (0342) 453–0085/4562396

Conurbano (Gerencia)
Responsable: Ricardo Lamanna
Avda. L. N. Alem 638 EP – Capital Federal - (011) 4310-5955/5964

Misiones (Gerencia)
Responsable: Ruben Ferroni
Santa Fe y Junín - (03752) 440211/438483

La Plata (Gerencia)
Responsable: Alicia Svaiger
Calle 6 Nº 639 - (0221) 422–8192

Formosa (Gerencia)
Responsable: Jorge Nielsen
Pringles 594 - (03717)434067/424619

Mar del Plata (Subgerencia)
Responsable: Abel Gutiérrez
Santiago del Estero 1656 - (0223) 4947107

Chaco (Gerencia)
Responsable: Marta Elena Pereyra
Illia 564 - Resistencia - (03722) 424736/427547

Bahía Blanca (Subgerencia)
Responsable: Adrián Perrone
Brown 180 - (0291) 4557688

Entre Ríos (Gerencia)
Responsable: Mariela Rothman
España 321 1º piso - Paraná - (0343) 4318648

San Nicolás (Subgerencia)
Responsable: Juan Manuel Martínez
Urquiza 32 Planta Alta -(03461) 421454/425876

Jujuy (Gerencia)
Responsable: Gerardo Narvaja
Independencia 279 1º piso - S. S. de Jujuy - (0388) 4230106/4237879

La Pampa (Gerencia)
Responsable: Laura Piñeyro
Roca 602 -Santa Rosa - (02954) 424930

Salta (Gerencia)
Responsable: Francisco Uriburu
Gral. Güemes 431 - (0387) 4318040/4315956

Neuquén (Gerencia)
Responsable: Marcelo Sosa
Rivadavia 42 – Piso 6º - (0299) 443–1521

Tucumán (Gerencia)
Responsable: Héctor Lombardelli
Córdoba 498 1º piso - S. M. de Tucumán - (0381) 4229603/4210135

Chubut (Gerencia)
Responsable: Gabriela Dufour
Fontana 424 1º piso -Trelew - (2965)426425/426762

La Rioja (Gerencia)
Responsable: Lilian Belber de M. Mercado
Pelagio B. Luna esq. Jujuy - (03822) 435203

Tierra del Fuego (Gerencia)
Responsable: Walter Agüero
9 de Julio 855 – Río Grande - (02964) 430087/430129

San Juan (Gerencia)
Responsable: Fernando Montes
Mitre 58 Oeste - (0364) 4223790/ 4272146

Rosario (Gerencia)
Responsable: Horacio Wells
Mendoza 948 1º piso - (0341) 4480100

San Luis (Gerencia)
Responsable: Marta Cacace de Marín
Falucho 830 (02652) 439557/440497

Córdoba (Gerencia)
Responsable: Carlos Alesandri
Rosario de Santa Fe 273 - (0351) 4229221

Mendoza (Gerencia)
Responsable: Leonardo Comperatore
Eusebio Blanco 450 2º piso (0261) 4297268

Santiago del Estero (Gerencia)
Responsable: Carlos Ruiz
25 de Mayo 28 1º piso - (0385) 4220347

Catamarca (Gerencia)
Responsable: Hugo Argerich
Rivadavia 971/9 (03833) 434289/450689

Río Gallegos (Gerencia)
Responsable: Victoria Hernández
Fagnano 307 (02966) 438162

Río Negro (Gerencia)
Responsable: Néstor Marchetto
Alvaro Barros 475 (02920) 427522/427789

Corrientes (Gerencia)
Responsable: Liliana Elizalde
3 de abril 624 1º piso - (03784) 431762/462067

PARTE 1 RESUMEN DE LAS ACCIONES DE CAPACITACIÓN

Acciones proyectadas sobre las que solicita certificación

Tipo de gasto		Monto a certificar
1.1 Acciones directas de capacitación		$
1. 2 Materiales y equipos de uso didáctico		$
Utilizables en cualquier actividad de capacitación laboral (parcial)	$	
Utilizables en áreas temáticas específicas (parcial)	$	
Monto total a certificar por estos rubros detallados		$ En números
Son pesos: En letras		

PARTE 2 DATOS DE LA EMPRESA

2. A. Aquellas empresas que estuvieran inscriptas en el **REGICE** deberán llenar únicamente esta sección

Nombre o razón social	
Número de registro REGICE	

2. B. Aquellas empresas que no estén inscriptas en el **REGICE**[1]

Nombre o razón social	

Datos del/de los titular/es o responsable/s

Apellido y nombres			
Tipo de documento de identidad		**Número**	
Apellido y nombres			
Tipo de documento de identidad		**Número**	

Datos del representante legal

Apellido y nombres			
Tipo de documento de identidad		**Número**	

Datos de localización

Domicilio	**Calle**			**Número**	
Localidad		**C.P.**		**Provincia**	
Otros datos de localización		**E-mail**			
Teléfono		**Fax**			

Forma jurídica de la empresa	

2.C. Para todos los presentantes

Ocho por mil de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones, correspondientes al ejercicio fiscal anterior al año de la presentación.

[1] *Las EMPRESAS que deban completar el apartado 2. B. del presente formulario, tendrán que adjuntar la siguiente documentación: Copia del Acta de Constitución y Estatutos certificadas por escribano público o autoridad judicial y copia de la documentación que acredite la designación de sus representantes (Acta de Constitución, Estatutos, Acta de Designación de Autoridades o Poder Especial) certificada o legalizada por escribano o autoridad judicial.*

PARTE 3 **PROPUESTA FORMATIVA DE LA EMPRESA**

En esta parte, la empresa deberá consignar información referida a sus antecedentes, a su infraestructura y a las acciones proyectadas para el próximo año.

3.1 Antecedentes institucionales

Títulos u orientaciones de los cursos desarrollados en los dos últimos años	

3.2 Cantidad de personas que han asistido a estos cursos

3.3 Fuente de financiamiento de las acciones desarrolladas (contrato privado, subsidio, convenio con el Estado, recursos propios etc.)	

3.4. Acciones proyectadas

Descripción de nuevas necesidades de capacitación que ha detectado para la cual se requieren las acciones incluidas en la presente solicitud	

3.5. Cursos que tiene previsto brindar en los próximos doce meses	

3.6. Cantidad de personas que tiene previsto capacitar en los próximos doce meses

3.7. ¿Posee algún tipo de compromiso para ser ejecutado en los próximos seis meses?	**Si**	**No**

Si la respuesta anterior es afirmativa detalle, en el espacio inferior, con quién y cúales son sus características principales.

3.8. Describa otro tipo de acciones de capacitación no destinadas a la empresa
Describa si el espacio de la empresa es/será utilizado además por otros actores sociales ajenos a la empresa; si piensa desarrollar acciones con desocupados y que impacto prevé en la comunidad.

PARTE 4 **PROYECTO DE CAPACITACIÓN - ACCIONES DIRECTAS DE CAPACITACIÓN SOBRE LAS QUE SE SOLICITA CERTIFICACIÓN**

4.1. Diagnóstico de las necesidades de capacitación

4.1.1. Origen y contexto de la demanda
Indique los problemas o necesidades que requieren actividades de capacitación y su relación con la actividad industrial y/o comercial que desarrolla.

4.1.2. Personal involucrado en la demanda
Personal beneficiario de la capacitación. Cantidad de personal a capacitar -porcentaje en relación a la dotación total-. Posición en la estructura jerárquica de la Empresa. Otros miembros del personal afectados por la necesidad o problema que requieren capacitación.

4.1.3. Impacto esperado de la capacitación en la empresa
Marque con una cruz lo que corresponda.

☐ Incremento de las ventas
☐ Mejora en la gestión y control
☐ Reducción de los costos
☐ Acceso a nuevos clientes
☐ Aumento de la productividad
☐ Acceso a nuevos mercados
☐ Mejora del producto
☐ Nuevas habilidades
☐ Otros (especifique):

4.2. COSTOS DE LA CAPACITACIÓN

Concepto	Factor o Recurso utilizado	Unidad de medida[2]	Cantidad	Monto
Gastos en personal				
	Docente 1	horas		
	Docente 2	horas		
	Docente 3	horas		
	Tutor	horas		
	Coordinador	horas		
	De apoyo administrativo	horas		
			Subtotal	

Concepto	Factor o Recurso utilizado	Unidad de medida	Cantidad	Monto
Gastos de capacitación				
	Reproducción de material pedagógico[3]			
	Material didáctico[4]			
	Otros materiales didácticos[5]			
			Subtotal	

Total

[2] *Nota: Corresponde a la unidad de medición de los recursos o factores utilizados en las actividades.*
[3] *Nota: Detallar*
[4] *Nota: Detallar*
[5] *Nota: Detallar el material para el personal a capacitar*

4.3. Descripción de las actividades de capacitación

Nombre del Curso:
Nivel de calificación:

4.3.1. Objetivos específicos

4.4. Actividades y Contenidos de la capacitación propuesta[6]
Describir las características de los contenidos y de las actividades que componen la capacitación. Incluya las medidas de Seguridad, Higiene y de Protección Ambiental, que las actividades requieren.

	Título de la actividad	Duración de la actividad (en horas)
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

[6] *Utilice tantas hojas como necesite*

4.5. Recursos humanos y materiales requeridos para la capacitación
A) Describir el perfil del personal docente, e indicar la cantidad de los mismos requerida para el desarrollo del plan de capacitación propuesto.
B) Describir el detalle de los materiales didácticos, indicando cantidad, tipo y característi cas del mismo.

4.6. Duración estimada
Expresarla en horas reloj

4.7. Evaluación de las acciones
Describa la metodología, los instrumentos a utilizar y la duración prevista de este ítem para las acciones de capacitación laboral

4.8. Nombre del Curso[7]:
Personal destinatario
Cantidad, posición en la estructura jerárquica y descripción de los conocimientos y habilidades mínimas requeridas para acceder a la capacitación.

[7] *Utilice tantas hojas como necesite. Recuerde que debe utilizar un formulario por curso.*

PARTE 5	COMPRAS DE MATERIAL Y EQUIPAMIENTO DIDÁCTICO

Los datos consignados en esta parte sólo serán válidos si se acompaña la presente solicitud con los presupuestos o facturas pro forma de los gastos a realizar.

Los distintos elementos que se deseen adquirir se deberán presentar agrupados según el área temática en que serán utilizados.

En el apartado 1 se indicarán todos aquellos materiales o equipos que pueden usarse en cualquier tema de capacitación laboral. En el espacio destinado a descripción del elemento a adquirir se deben consignar todas las características técnicas que hagan a la identificación del equipo.

5.1. Elementos utilizables en cualquier actividad de capacitación laboral.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL

MONTO TOTAL

5.2. Estimación de las acciones de capacitación laboral a realizar

Cantidad de horas de capacitación laboral que se estiman desarrollar en un año, vinculadas a las acciones sobre las que se solicita certificación

En el apartado 2 se indicarán todos aquellos materiales o equipos que pueden ser utilizados en áreas temáticas específicas. Se deberán adjuntar tantas copias de esta página como áreas temáticas en que se realizarán las acciones. En el espacio destinado a descripción del elemento a adquirir se deben consignar todas las características técnicas que hagan a la identificación del equipo.

5.3. Elementos utilizables en áres temáticas específicas.

Area temática

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL

MONTO TOTAL

5.4. Estimación de las acciones de capacitación laboral a realizar.

Cantidad de horas de capacitación laboral que se estiman desarrollar en un año, vinculadas a las acciones sobre las que se solicita certificación

PARTE 6	DECLARACIÓN JURADA

DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	
Número de registro REGICE	

Declaro que toda la información consignada es fidedigna, que me comprometo a cumplir los compromisos de utilización proyectados para cada acción, que no poseo deudas exigibles en concepto de aportes y contribuciones de la Seguridad Social[8] y que conozco la reglamentación establecida por la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral para la implementación del Régimen de Crédito Fiscal.

Lugar y fecha: ...., ... de..................................de.................

Representante Legal: ....
Aclaración Firma

[8] *Nota: Para acreditar este extremo la EMPRESA deberá presentar una nota intervenida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que deberá constar con carácter de declaración jurada que no tiene deudas exigibles en concepto de aportes y contribuciones al Régimen Nacional de Seguridad Social.*

ANEXO II
RÉGIMEN DE CREDITO FISCAL

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

1. Consideraciones generales

La empresa presentará a través de esta rendición de cuentas los comprobantes de todos los gastos efectuados, de acuerdo a lo autorizado oportunamente.

Todos los comprobantes de pago deberán estar extendidos a nombre de la empresa respectiva.

Si el monto de un comprobante de pago fuera por un importe mayor al autorizado oportunamente, a los efectos de la emisión de las certificaciones, sólo se reconocerán los montos indicados en la solicitud de crédito fiscal sobre los cuales se realizó la evaluación y se emitió la correspondiente autorización.

La información incluida en la presentación de esta rendición de cuentas reviste el carácter de declaración jurada. La falsedad de alguno de los datos allí indicados implicará la desestimación de la presentación.

2. Información para el llenado del formulario[1]

2.1 Resumen de los gastos y los aportes

Los datos a consignar en esta parte 1 deberán coincidir con los subtotales de los gastos realizados que se detallan en la parte 2 y con el detalle del aporte realizado por la empresa que se incluye en la parte 3.

Los subtotales de acciones directas de capacitación y de materiales y equipos de uso didáctico, no podrán exceder los montos autorizados oportunamente por la SEyCL.

2.2 Detalle de los gastos realizados

2.2.1 Gastos en Acciones Directas de Capacitación

En esta sección A de la parte 2 se detallarán todos los gastos realizados en este rubro consignando, además de la descripción y el importe, el nombre del proveedor o prestador del servicio y el tipo y número del comprobante de pago recibido.

A continuación de esta sección A, la empresa deberá incluir los comprobantes de pago declarados en la misma.

2.2.2 Inversiones en materiales y equipos de uso didáctico

En la sección B se consignará el detalle de todas los gastos correspondientes a este rubro realizados en función de lo autorizado. A continuación de esta sección se deberán adjuntar todos los comprobantes de pago correspondientes.

[1] *Un formulario por acción de capacitación*

2.3 Datos de la empresa

En este punto se deberá adjuntar la certificación del total de remuneraciones abonadas realizada por Contador Público Nacional o, en su defecto, las copias de las presentaciones efectuadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP, ex Dirección General Impositiva mediante los formularios 900 o 902 del SUSS, o los que se establezcan en el futuro.

2.4 Declaración jurada

En esta parte 4 se consignará el nombre o razón social de la empresa.

PARTE 1	RESUMEN DE LOS GASTOS Y APORTE

GASTOS REALIZADOS

Tipo de gasto	Monto total
Subtotal de acciones directas de capacitación	
Subtotal de materiales y equipos de uso didáctico	
Monto total de los gastos realizados	$ En números
Son pesos: En letras	

Aporte a certificar

Nº	Empresa Nombre o razón social	Monto a certificar
Monto total aportado por la empresa		$ En números
Son pesos: En letras		

PARTE 2	DETALLE DE LOS GASTOS REALIZADOS[2]

Sección A	Acciones Directas de Capacitación

Gastos en personal	$
Gastos en capacitación	$

Nº de orden	Concepto	Importe	Proveedor/Prestador	Nº de factura	Observaciones
Total de gastos realizados para las acciones directas de capacitación					**$**

[2] Utilice tantas hojas como necesite

SECCION B	Inversiones en materiales y equipos de uso didáctico						
Nº de orden	Concepto	Precio unitario	Cantidad	Precio total	Proveedor	Nº de factura	Observaciones
Subtotal de rubro materiales y equipamiento de uso dicáctico	$						

PARTE 3 — DATOS DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	

Datos de localización

Domicilio	Calle		Número		
Localidad		C.P.		Provinica	
Otras referencias de localización					
Teléfono					
E-mail		Fax			
Número de CUIT		Dotación de personal			
Sector dela actividad					

Datos del representante legal

Apellido y nombres			
Tipo de documento de identidad		Número	

Monto total de remuneración, sueldos y salarios abonados al personal, por todo concepto, en el ejercicio, o el monto a abonar proyectado para el presente ejercicio en el caso de iniciar o expandir el patrocinante su actividad.	
Aporte realizado para la concreción de las acciones	$ En número
Son pesos	en letras

PARTE 4 — DECLARACIÓN JURADA

DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	
Número de registro REGICE	

Declaro que toda la información consignada es fidedigna y que conozco la reglamentación establecida por la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral para la implementación del Régimen de Crédito Fiscal.

Representante Legal: Aclaración Firma

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 247/99

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 11,75% 1999-2009".

Bs. As., 8/5/99

VISTO el Expediente Nº 080-002594/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 25.064, los Decretos Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 y Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 326 de fecha 10 de julio de 1998, Nº 207 de fecha 6 de abril de 1999 y Nº 232 de fecha 20 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1161/94 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECUTIRIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere el monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000.-).

Que por Decreto Nº 650/98 se incrementó el monto autorizado a registrar y emitir hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 18.000.000.000.-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 326/98 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 5.500.000.000.-), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 16.450.000.000.-).

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 207/99 se procedió a la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,75% 1999-2009", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000.-).

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 232/99 se procedió a la ampliación de la emisión de los instrumentos de deuda pública mencionados en el considerando anterior por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000.-).

Que al momento de la emisión original las autoridades habían previsto realizar una colocación directa con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 200.000.000.-).

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5º de la Ley Nº 25.064.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.064 y el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 11,75% 1999-2009" la que será colocada en forma directa al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con fecha 10 de mayo de 1999, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 250.000.000.-).

Fecha de desembolso: 10 de mayo de 1999.

Fecha de vencimiento: 7 de abril del 2009.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de la ampliación: CIENTO TRES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (103,75%).

Tasa de interés: ONCE CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (11,75%) anual, pagadera semestralmente.

Interés corrido: el mismo abarcará desde 7 de abril de 1999 hasta el 10 de mayo de 1999 exclusive. El monto será de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE CON CINCUENTA (U$S 2.692.707,50).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Cáceres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10.162/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el Expediente Nº 1955/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Carlos Alejandro LUSIANZOFF (D.N.I. Nº 12.752.137), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Carlos Alejandro LUSIANZOFF (DNI Nº 12.752.137), para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Carlos Alejandro LUSIANZOFF (DNI Nº 12.752.137), para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10.163/99

Atribución de una banda de frecuencias en el Servicio Fijo con categoría primaria y en el Servicio Fijo por Satélite con categoría secundaria.

Bs. As., 7/5/99

VISTO el Expediente 3950/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, donde se trata la compatibilidad entre el Servicio Fijo por Satélite (SFS) y el Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) en el segmento de 3,4 a 3,7 GHz y,

CONSIDERANDO:

Que se han presentado reclamos respecto a la posible incompatibilidad entre estaciones del Servicio Fijo terrenal y del Servicio Fijo por Satélite en la denominada "Banda C extendida".

Que se han efectuado solicitudes de autorización para el uso de dicha banda extendida por prestadores del servicio satelital.

Que los antecedentes internacionales, en particular en varios países de la Región 2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), señalan una marcada demanda de la entera banda de 3400 a 3700 MHz para su utilización por sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico.

Que dicha demanda ha sido atendida en nuestro país con carácter prioritario a través de la reglamentación de los sistemas del Servicio Fijo de Datos y Valor Agregado (SFDVA) dictada por Resolución SC Nº 869/98.

Que el XIIº Comité Consultivo Permanente III (CCPIII) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) reunido en Costa Rica en abril de 1999, emitió la Recomendación CCPIII/REC.47 (XII-99) donde prioriza la utilización de la banda 3400 a 3700 MHz para el Servicio Fijo, fijando las pautas de canalización para uso en competencia.

Que la coordinación entre sistemas de uso masivo terrestre tal como el SFDVA y estaciones del SFS ampliamente difundidos por todo el territorio nacional, implica situaciones de difícil solución práctica.

Que, en tal sentido, cabe destacar especialmente la posible interferencia de las emisiones de las estaciones SFDVA sobre los receptores del SFS.

Que hasta el presente se encuentra debidamente autorizada a título primario por la Comisión Nacional de Comunicaciones una única estación terrena que opera en banda C extendida.

Que, por otra parte, las frecuencias de extensión de la banda C involucran, en el sentido Tierra - espacio, rangos del espectro atribuidos a sistemas terrenales muy difundidos, que se verían perjudicados por las emisiones del SFS.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Atribúyese la banda de frecuencias comprendida entre 3400 y 3700 MHz al Servicio Fijo con categoría primaria y al Servicio Fijo por Satélite con categoría secundaria.

Art. 2º — Instrúyese a la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para proteger contra interferencia proveniente del Servicio Fijo a las estaciones terrenas autorizadas que actualmente operan en la banda C extendida.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 32/99

Modificación del Artículo 1º de la Disposición Nº 3/99, que autorizó a Spanair S.A. la operación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en una ruta determinada.

Bs. As., 6/5/99

VISTO el expediente Nº 559-000465/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente M.E. y O.S.P. Nº 559-000465/98, se ha dictado la Disposición Nº 99 del 8 de septiembre de 1998, emanada de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio, autorizando a la empresa SPANAIR S.A. la operación de servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta MADRID (REINO DE ESPAÑA) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertades.

Que con posterioridad, por Disposición S.S.T.A.F. y M. Nº 3 del 19 de enero de 1999, se modifica el Artículo Nº 1º de la Disposición Nº 99/98 antes referida autorizando a SPANAIR S.A. los servicios de pasajeros, carga y correo entre puntos ubicados en el REINO DE ESPAÑA - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Que por las presentes actuaciones la citada empresa solicita nueva ampliación de la ruta otorgada a puntos ubicados en el REINO DE ESPAÑA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Que la ruta peticionada se encuentra contemplada en el Anexo 5 —Cuadro de Rutas— Plan de rutas para el REINO DE ESPAÑA, del Acta de la Reunión de Consulta celebrada entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA el 12 de marzo de 1998.

Que la designación del transportador aéreo para operar los servicios peticionados fue comunicado por nota del Ministerio de Asuntos Exteriores del REINO DE ESPAÑA a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en dicho país de conformidad con lo previsto en el Artículo II del Convenio entre el Gobierno del REINO DE ESPAÑA y el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA relativo a servicios aéreos civiles firmado en MADRID el 1º de marzo de 1947.

Que la peticionante ha cumplimentado los recaudos de carácter jurídico-administrativo exigidos para la solicitud de que se trata.

Que corresponde por tanto dictar la norma administrativa que disponga la modificación del Artículo 1º de la Disposición S.S.T.A.F. y M. Nº 3/99 haciendo lugar al pedido de ampliación de la ruta solicitada.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III (Artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º de la Disposición S.S.T.A.F. y M. Nº 3/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Autorízase a la empresa SPANAIR S.A., a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo del pasajeros, carga y correo entre puntos ubicados en el REINO DE ESPAÑA - REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y viceversa, ejerciendo derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fermín Alarcia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

La AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR comunica a todas las personas titulares de permisos individuales para el uso de materiales radiactivos o de equipos generadores de radiación ionizante (excluidos los equipos destinados a generar rayos x en los términos de la Ley Nº 17.557), en la medicina, el agro, la industria y la investigación y docencia, que constituyó e integró mediante las Resoluciones del Directorio Nros. 20/98, 21/98 y 05/99, el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	Ingeniero José María Kay
VOCALES TITULARES:	Doctor Alberto Harold Edery Doctor Tomás Watanabe Licenciada Diana Beatriz Feld Licenciado Alberto Carlos Manzini
VOCALES ALTERNOS:	Doctor Gustavo Adolfo Ossola Doctor Hugo Alberto Vivante Ingeniero Ricardo Onofre Moll
SECRETARIO TECNICO:	Licenciado Carlos E. Nollmann

Lic. NORBERTO CIALLELLA, Secretario del Directorio.

e. 12/5 Nº 277.226 v. 12/5/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 726/99 - INACyM., se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula 7304, a la cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRABAJO “4 DE SETIEMBRE” LIMITADA, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (art. 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549—, Reconsideración (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la COOPERATIVA DE TRABAJO “4 DE SETIEMBRE” LIMITADA (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 12/5 Nº 277.142 v. 14/5/99

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/XXXV/Acta Nº 02/99

XXXV REUNION DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre los días 14 al 16 de abril de 1999, la XXXV Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

La nómina de los delegados figura en el Anexo I.

La agencia de los temas tratados figura en el Anexo II.

Las Propuestas y Directivas aprobadas figuran en el Anexo III.

La Respuesta, el Seguimiento, las Nuevas Consultas y las Notas Técnicas figuran como Anexos IV al VIII.

El Glosario de Términos elevados por el CT Nº 8 figura en el Anexo IX.

En la Reunión se trataron los siguientes temas:

1. INFORME E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS.

CT Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

La Coordinación de la Presidencia Pro Tempore (PPT) presentó el informe sobre los avances realizados en su última reunión, llevada a cabo en Asunción entre los días 15 al 19 de marzo del corriente año. En esa oportunidad fueron acordadas las recomendaciones, aprobadas por la CCM conforme al siguiente detalle:

Rec. Nº 1/99: Propuesta Nº 1/99 Modificación de la NCM y del AEC del MERCOSUR.

Rec. Nº 2/99: Propuesta Nº 2/99 Modificación de la NCM y del AEC del MERCOSUR.

Rec. Nº 6/99: Propuesta Nº 3/99 Modificación de la versión en idioma Portugués de la NCM del MERCOSUR.

Rec. Nº 4/99: Directiva Nº 3/99: Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 08/99 y 09/99.

Rec. Nº 5/99: Directiva Nº 4/99: Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 10/99, 11/99, 12/99 y 14/99.

Rec. Nº 3/99 Directiva: Nº 5/99: Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 01/99 al 05/99.

Los Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nros. 6/99 y 7/99 contenidos en la Rec. Nº 4/99, y Nº 13/99 contenido en la Rec. Nº 5/99 serán revisados en la próxima reunión del CT-1.

Por otro lado, la PPT informó sobre la situación de algunas solicitudes presentadas en el Comité, específicamente lo relativo a los productos “Fenol” (2707.60.90), “Acido fosfórico con contenido hierro inferior a 750 ppm” (2809.20.11), “Chapas revestidas de una aleación de aluminio-silicio” (7210.69.00) e “Hilados de Yute” (5607.10.00). Al respecto, la CCM recomienda que, cuando sea el caso, las solicitudes sean elevadas expresamente para su tratamiento en esta Comisión.

En lo referente a las instrucciones dadas al CT-1, la PPT informó cuanto sigue:

- Respecto a la necesidad de corrección de la Res. GMC Nº 41/98, el CT-1 eleva en esta oportunidad a la CCM la Rec. Nº 2/99, aprobada por la Propuesta Nº 2/99.
- Analizada la situación del ítem arancelario NCM 3917.40.10 “Empalmes”, los técnicos de Nomenclatura sugieren eliminar dicha posición.
- El estudio del producto “jabalina” (hastes de aterramento) continúa pendiente para próximas reuniones del CT-1.
- Con relación al análisis de los criterios de modificación del AEC, continúa en agenda para la próxima reunión del CT-1.

Acerca de los pedidos de modificación del AEC y de la NCM pendientes de decisión de la CCM, las delegaciones acordaron acompañar la solicitud de rebaja arancelaria a 2% de la “Metionina en polvo” (transitoriamente incrementado a 5%, si correspondiera, conforme a lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 15/97).

Asimismo, las delegaciones acordaron el incremento arancelario a 4% de las “Vacunas Aviarias” (transitoriamente incrementado a 7%, si correspondiera, conforme a lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 15/97). Respecto a esta solicitud, la CCM instruye al CT Nº 1 para que en su próxima reunión prepare la Recomendación que contemple la correspondiente clasificación en la estructura de la NCM.

Con respecto a la solicitud del Imazetapir, no habiendo consenso entre los Estados Parte, la CCM eleva el tema a consideración del GMC.

CT Nº 2 “Asuntos Aduaneros”

Se recibió el informe especial elaborado por el CT Nº 2, relativo al Manual de Compatibilización Estadística de Comercio Exterior, el cual es remitido al CT Nº 3.

El Coordinador Paraguayo del CT Nº 2 informó que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Dec. CMC Nº 20/98, en fechas 21 al 23 de abril próximos se llevará a cabo la Reunión Extraordinaria de Coordinadores, conjuntamente con el SCT de Control y Operatoria en Frontera.

Se recibe la Recomendación Nº 1/99, relativa a la Normativa de Control Aduanero en el Intercambio Postal entre ciudades ubicadas en la Región de Frontera, la que se eleva como Propuesta Nº 4/99 al GMC.

En lo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR, la Delegación Paraguaya, considera que es de extrema necesidad contar con este importante instrumento para la Unión Aduanera, así como concluirlo en el más breve plazo. En tal sentido propone se encomiende al CT Nº 2 el análisis del proyecto sin el capítulo relativo a infracciones y penalidades, con el objeto de poder contar con una versión final para la próxima reunión de la CCM.

Sin perjuicio de ello, las delegaciones convinieron en que el proyecto de redacción del Protocolo Ampliatorio del Código Aduanero del MERCOSUR siga siendo analizado en el ámbito del CT Nº 2.

La delegación de Brasil, con el apoyo de la delegación de Paraguay, sugirió que la CCM instruyera al CT Nº 2 a iniciar el análisis de la posibilidad de armonización de la normativa relativa al comercio fronterizo. Las demás delegaciones examinarán la sugerencia presentada.

CT Nº 5 “Defensa de la Competencia”

El Comité Técnico Nº 5 se encuentra en la fase final de elaboración del Reglamento del Protocolo de Defensa de la Competencia. Asimismo, está abocado al estudio de las propuestas presentadas en el marco del ALCA.

La próxima reunión se llevará a cabo entre los días 27 al 29 de abril, en Asunción.

Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias.

El Coordinador Nacional de Paraguay realizó un relato de los trabajos realizados en la última reunión del Comité, que se llevó a cabo entre los días 15 al 18 de marzo de 1999, en la ciudad de Asunción. En esa ocasión, se dio continuidad al trabajo de redacción del proyecto relativo al marco normativo del reglamento común en materia de subvenciones, tarea ya iniciada en el ámbito del anterior Comité Técnico Nº 6 “Prácticas Desleales y Salvaguardias”.

Igualmente, en cumplimiento de la instrucción emitida por la CCM en su XXXIII Reunión, el Comité elaboró un programa de trabajo para diseñar una metodología de análisis y compatibilización de datos económicos relativos a investigaciones de salvaguardias, que será desarrollado a lo largo del año, de forma de concluir el programa de trabajo a fines de 1999.

En relación a las medidas necesarias para garantizar la plena vigencia del reglamento común de salvaguardias del MERCOSUR, las delegaciones acordaron realizar las consultas pertinentes e informar en la próxima reunión del Comité sobre las medidas necesarias en cada Estado Parte, para incorporar el reglamento en su respectivo ordenamiento jurídico.

CT Nº 7 “Defensa del Consumidor”

La Coordinación Nacional Paraguaya del CT Nº 7, presentó informe sobre los avances realizados en su última reunión, llevada a cabo entre los días 8 al 10 de marzo.

Asimismo, comunicó que la próxima reunión se realizará entre los días 11 al 14 de mayo en la ciudad de Asunción.

CT Nº 8 “Medidas y Restricciones No Arancelarias”

El Coordinador de Paraguay informó sobre la última reunión de este Comité Técnico realizada en Asunción los días 16 al 19 de marzo.

Con relación al art. 4 de la Dec. CMC 17/97, el CT Nº 8 informó que elaboró un cuadro de disposiciones legales que motivaron consultas en el ámbito de la CCM relacionadas a MRNA.

La delegación de Brasil observó que no considera correcta, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Decisión CMC 17/97, la mención en dicho cuadro de legislación que no fue objeto de consultas en la CCM y la inclusión de información referente: A) Al Organo al que el CT Nº 8 haya derivado el tratamiento del tema y; B) al denominado "Estado Actual en el CT Nº 8", que contiene recomendaciones de tratamiento de las medidas no necesariamente aprobado por la CCM, el GMC o el CMC.

Asimismo la CCM aprobó el Glosario de Términos elevado por este CT con las modificaciones propuestas en esta reunión, el que será remitido a los CTs y al GMC para conocimiento de los SGTs. Dicho documento consta como Anexo IX.

2. CONSULTAS

La SAM entregó a los Coordinadores Nacionales el documento de Trabajo Nº 8/99 "Listado Cronológico de Consultas en la CCM", el cual no forma parte integrante de la presente Acta.

2.1. RESPUESTA

El documento relativo a la Respuesta de la Consulta figura en el Anexo IV.

Respuesta de Brasil a Argentina

Nº	TEMA
2/99	Restricción brasileña a las exportaciones argentinas de armas de porte.

2.2. SEGUIMIENTO

El documento relativo al Seguimiento de la Consulta figura en el Anexo V.

Seguimiento de Argentina a Uruguay

Nº	TEMA
3/99	Exoneraciones del pago de aranceles de importación a productos fitosanitarios.

2.3. NUEVAS CONSULTAS

Las nuevas Consultas con las informaciones y las Notas Técnicas correspondientes constan en el Anexo VI.

Nueva Consulta de Brasil a Paraguay

Nº	TEMA
8/99	Etiquetados de productos. Aplicación de las Resoluciones 36/93 y 72/97 a las exportaciones provenientes de Foz de Iguazú.

Nueva Consulta de Brasil a Argentina

Nº	TEMA
9/99	Resolución 19/99 del 20/01/99, del MEyOSP, sobre Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) para bienes de capital, informática y telecomunicaciones.

Nueva Consulta de Paraguay a Uruguay

Nº	TEMA
10/99	Situación actual y perspectiva del tabaco y de cigarrillos en Uruguay.

2.4. CONSULTAS PENDIENTES

La SAM entregó a los Coordinadores Nacionales el Documento de Trabajo Nº 10/99 "Listado de Consultas Pendientes y su Seguimiento en la CCM", el cual no forma parte integrante del Acta. Se señala en el cuadro siguiente el Estado de Situación:

Nº	Tema:	De	A:	Situación Actual
24/95	Filete de merluza (ICMS Nº 60/91 prorrogada por ICMS Nº 148/92)	Arg.	Bra.	La SN consultada presenta Nota Técnica concluida Insatisfactoriamente.
64/95	Papas semillas (Portaria Nº 188/60 MAARA)	Arg.	Bra.	Pendiente, en análisis del SGT Nº 8
80/95	Helados - Restricciones No Arancelarias	Arg.	Ury.	Pendiente.
17/96	Habilitación y registro de productos alimenticios	Arg.	Ury.	Pendiente
30/96	Visado consular de facturas en operaciones de exportación	Arg.	Par.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
33/96	Exportación de marcapasos	Ury.	Arg.	Pendiente, en estudio en el SGT Nº 11
40/96	Nivel Arancelario de la malta de cebada	Ury.	Bra.	Pendiente, el tema está en consideración del Grupo Ad-Hoc de Relacionamiento Externo.
57/96	Materias colorantes de la partida NCM 3206: pago contado/guías de importación.	Arg.	Bra.	Pendiente.
66/96	ICMS-Filetes de Merluza	Ury.	Bra.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
69/96	Cerveza: discriminación impositiva de IMESI	Bra.	Ury.	Pendiente
78/96	Tránsito de exportación de suero fisiológico hacia el Paraguay.	Ury.	Arg.	Pendiente
80/96	Harina de Trigo: ICMS. Discriminación impositiva por precios mínimos (Instrucción Normativa Nº 041/96) Estado de Ceará.	Arg.	Bra.	Pendiente
81/96	Discriminación Impositiva en aplicación de ICMS para Fideos y galletitas (Decreto Nº 24.225/96). Estado de Ceará.	Arg.	Bra.	Pendiente.
1/97	Comercialización de Oxido de Etileno en cartuchos	Arg.	Bra.	Pendiente. En análisis del SGT Nº 11
4/97	Aumento de tasas de certificación y anticipo IVA en operaciones para importación.	Arg.	Ury.	Pendiente
6/97	Armonización de la política tributaria en la importación de semillas oleaginosas y productos oleaginosos intra y extra zona.	Bra.	Arg.	Pendiente.
8/97	Demoras en la liberación de cargas por intervención de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria.	Arg.	Bra.	Pendiente.
13/97	Fibra de algodón: Tolerancias de peso en licencias de importación.	Arg.	Bra.	La SN consultante presenta Nota Técnica.
14/97	Prohibición de importación por existir producción nacional. Fuegos Artificiales NCM 3604.10.00.	Arg.	Bra.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
17/97	Solicitud de retirar del Régimen de Adecuación a Productos de la industria eléctrica y electrónica	Arg.	Ury.	Pendiente.
23/97	Exigencia de abonar por anticipado el ICMS por parte de los Estados de Río Grande del Sur y Santa Catarina.	Par.	Bra.	Pendiente.
27/97	Visado Consular	Ury.	Par.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
29/97	Agua Mineral: Discriminación Impositiva en la aplicación del IMESI.	Arg.	Ury.	Pendiente
37/97	Dificultades para la exportación de cerveza uruguaya a Brasil	Ury.	Bra.	Pendiente, en análisis del SGT Nº 3.
41/97	Ganado en pie-discriminación impositiva en el Estado de Río Grande del Sur.	Arg.	Bra.	Pendiente.
45/97	Información sobre Producción de Celafotina Sódica Tamponada.	Bra.	Ury.	Pendiente.
48/97	Solicitud de no aplicación a los Estados Parte del MERCOSUR del programa de financiación de exportaciones (PROEX) a aquellos Productos No considerados como bienes de capital.	Arg.	Bra.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida.
49/97	Solicitud de no aplicación a las exportaciones destinadas a los Estados Parte del MERCOSUR de la Portaria del Ministerio da Fazenda Nº 129/95 referida a la restitución de los impuestos PIS/pasep y COFINS a través del "crédito presunto del IPI".	Arg.	Bra.	Concluida.
54/97	Necesidad de registro de rótulo en la importación de Productos de Origen animal.	Bra.	Arg.	Pendiente.
58/97	Normas reglamentarias sobre comercialización de alimentos.	Ury.	Arg.	Pendiente.
59/97	Leche Larga Vida, ICMS, Decreto Nº 37.699 de 1/9/97, Estado de Río Grande del Sur.	Ury.	Bra.	Pendiente.
64/97	Dificultades en el ingreso de productos alimenticios y bebidas a través de la Aduana de Uruguayana (Brasil).	Arg.	Bra.	Pendiente, en análisis del SGT Nº 3.

Nº	Tema:	De	A:	Situación Actual
65/97	Aplicación de ICMS en la leche UAT - Estado de Río Grande del Sur.	Arg.	Bra.	Pendiente.
66/97	Prohibición al ingreso de especies acuáticas	Arg.	Bra.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
67/97	Registro de fertilizantes e e inoculantes.	Arg.	Bra.	Pendiente.
68/97	Cumplimiento de las Reglas de Origen establecidas por el MERCOSUR para los productos NCM 2924.29.14 (lidocaína y su clorhidrato), NCM 2924.29.36 (prilocaína y su clorhidrato), NCM 2933.39.83 (clorhidrato de bupicavacaína) y NCM 2933.39.89 Bupivacaína).	Bra.	Arg.	Pendiente.
70/97	Restricción para el otorgamiento de permiso para la exportación temporaria de mercaderías desde Brasil a Paraguay.	Par.	Bra.	Pendiente.
71/97	Trabas a las exportaciones de Cerveza a Brasil (NCM 2203)	Ury.	Bra.	Concluida.
2/98	Apertura de investigación antidumping sobre exportación brasileñas de cadenas patentes.	Bra.	Arg.	Pendiente.
3/98	Divergencias en la clasificación del producto NCM 3917.40.10. Conexiones de PVC.	Bra.	Arg.	Pendiente. En tratamiento en el CT Nº 1.
4/98	Carne de pollo: dificultades en las exportaciones a la Argentina.	Bra.	Arg.	Pendiente.
5/98	Tasa de fiscalización de Productos de Origen animal y vegetal en tránsito internacional.	Bra.	Arg.	Pendiente.
7/98	Cumplimiento de las Reglas de Origen establecidas por el MERCOSUR para el producto NCM 8418.61.10 (equipamiento para refrigeración o para aire acondicionado con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/ hora)	Bra.	Arg.	Pendiente.
11/98	Cobro de tarifas en las exportaciones temporarias de mercaderías (motores de locomotoras) para la reparación en otro Estado Parte de MERCOSUR	Bra.	Arg.	La SN consultada presentó Nota Técnica. Concluida.
12/98	Excluir del régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera el Producto NCM 3901.20.29 - Polietileno de Alta Densidad.	Bra.	Arg.	Concluida.
13/98	Excluir del Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera el producto NCM 8418.10.00 - "combinación de refrigerador y congelador (freezer), con puertas exteriores separadas".	Bra.	Ury.	Pendiente.
14/98	Tasa de fiscalización de productos de origen animal y vegetal en tránsito internacional.	Par.	Arg.	Pendiente.
15/98	Aplicación de la Res. 92/98 de la Sec. de Industria, Comercio y Minería al comercio intra MERCOSUR	Bra.	Arg.	Pendiente.
16/98	Portaria CVS-DITEP 005/98 del Estado de San Pablo. Propuesta de Portaria que establece procedimientos de autorización para la comercialización de productos importados.	Arg.	Bra.	La SN consultada presenta Nota Técnica.
17/98	Bebidas a base de jugo concentrado Discriminación impositiva en la aplicación del IMESI	Arg.	Ury.	Pendiente.
19/98	Confirmación del origen de mercaderías provenientes del Uruguay.	Par.	Ury.	Concluida.
20/98	Cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR, para el producto NCM 3702.54.19 films fotográficos de colores de 35 mm.	Bra.	Arg.	Pendiente.
21/98	Detención de mercaderías (material para forro de calzado) en la Aduana de Buenos Aires por error en la información del peso del producto.	Bra.	Arg.	Pendiente.
22/98	Exigencias de exámenes de laboratorios en las importaciones de carnes de aves y de fiscalizaciones mensuales in loco en las empresas exportadoras.	Bra.	Arg.	Pendiente.
24/98	Valoración Aduanera	Ury.	Bra.	La SN consultante presenta Nota Técnica.

Las delegaciones acordaron solicitar al GMC que instruya a los SGTs a los cuales fueron derivados consultas, que den prioridad al tratamiento de las mismas.

Las Notas Técnicas y otros documentos relativos a las Consultas tratadas constan en el Anexo VII.

2.5. CONSULTAS CONFORME AL ARTICULO 7 - DIRECTIVA CCM Nº 6/96

La CCM examinó, en los términos del artículo 7 de la Directiva CCM Nº 6/96, las Consultas que figuran en el siguiente cuadro. La SAM entregó para uso de las Delegaciones el Documento de Trabajo Nº 9/99 "Listado de Consultas en la CCM, conforme al Art. 7 de la Directiva CCM Nº 6/96 Mecanismo de Consultas", el cual no forma parte integrante del Acta.

Nº	Tema	De	A:	Seguimiento
25/98	Portaria Nº 165 (Min. de Estado da Fazenda) del 16/8/89. Discriminación impositiva por aplicación del IPI (bebidas alcohólicas).	Arg.	Bra.	La SN consultante presenta Nota Técnica.
26/98	Exención del impuesto de importación de insumos agropecuarios conforme al Decreto Nº 194/79 y Nº 167/98.	Bra.	Ury.	Pendiente.
27/98	Asignación a Canal Rojo de Selectividad a una lista de productos originarios de Paraguay para la importación en Argentina.	Par.	Arg.	Pendiente.

Las Notas Técnicas y otros documentos relativos a las Consultas tratadas constan en el Anexo VIII.

RECLAMACIONES

3.1. RECLAMACION DE BRASIL A ARGENTINA SOBRE ADECUACION DEL SECTOR AZUCARERO"

La CCM recibió las conclusiones del Comité Técnico convocado para el tratamiento de la mencionada Reclamación.

La delegación de Brasil manifestó que, conforme a las conclusiones de los expertos brasileños que asistieron a dicho Comité, esta Reclamación queda centrada exclusivamente en el punto 2 del Petitorio originalmente presentado, relativo al pedido de derogación de la Ley 24.822, quedando por lo tanto desestimados los puntos 1 y 3 del mencionado petitorio.

Al no hallarse consenso, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Anexo al Protocolo de Ouro Preto, se eleva la presente Reclamación a consideración del GMC.

4. DECISION CMC Nº 20/98 "MEDIDAS DE SIMPLIFICACION OPERACIONAL DE TRAMITES DE COMERCIO EXTERIOR Y DE FRONTERA"

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre el plan de trabajo presentado por Argentina en la XXXIV Reunión de la CCM, en lo que se refiere a la metodología y objetivos para el cumplimiento del mandato de la Decisión 20/98.

A los efectos de avanzar en la elaboración de una propuesta consensuada de simplificación y facilitación de los procedimientos administrativos y operacionales de comercio exterior, las delegaciones acordaron realizar una reunión los días 12 y 13 de mayo próximos, en Asunción.

Asimismo, la CCM tomó conocimiento de la reunión extraordinaria que realizará el CT Nº 2 los días 21 al 23 del corriente, para culminar los trabajos relativos al artículo 5 de la Decisión 20/98.

5. SEGUIMIENTO DE LA DECISION CMC Nº 21/98 "PRODUCTOS SUJETOS AL REGIMEN MERCOSUR".

A fin de contribuir al mejor cumplimiento del mandato de la Decisión 21/98, las delegaciones convinieron en la necesidad de sugerir a los Coordinadores Nacionales del GMC que realicen contactos a la brevedad posible, con el objetivo de instruir a esta Comisión sobre los criterios para encarar los trabajos técnicos.

6. RESOLUCION GMC. Nº 69/96 "ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO".

La CCM resolvió aprobar la Directiva Nº 6/99 para los productos "superfosfato triple", "DAP" y "MAP".

7. OTROS

• Decreto 235/98 de la República del Paraguay

La delegación de Paraguay informó que el nuevo gobierno de su país manifestó públicamente su intención de revisar varios Decretos, especialmente los que son objeto de reclamación por los socios del MERCOSUR y otros países miembros de la OMC, entre los que se encuentran el Decreto 235/98.

Al respecto, se acordó mantener el tema en agenda, de manera que la delegación paraguaya pueda informar sobre los avances que se produzcan en el proceso de revisión.

• Decreto 3015/99 de la República Federativa del Brasil

La delegación de Uruguay señaló que, sin perjuicio del análisis de las implicancias jurídicas en el MERCOSUR del Decreto 3015/99 de Brasil, existe un problema urgente afectando las exportaciones de Uruguay a Brasil del producto sondas endotraqueales del ítem 9018.39.29, al perderse la preferencia MERCOSUR con la reducción del arancel a 0%.

En tal sentido, la delegación del Uruguay solicitó al Brasil considerar el tema a efectos de contemplar una solución.

La delegación de Brasil señaló que analizará la situación del producto en cuestión planteada por Uruguay.

• Aplicación del Formulario Informativo de Importación de la República Argentina.

Ante el planteamiento efectuado por la delegación de Brasil, relativo a demoras verificadas en el procedimiento del Formulario Informativo de Importación de la República Argentina, la delegación Argentina informó que se ha producido alguna dificultad originada en el sistema informático utilizado para el procesamiento del formulario informativo, y que la misma se encuentra en vías de solución.

— Próxima Reunión

La XXXVI Reunión ordinaria de la CCM tendrá lugar en los dos días previos a la próxima Reunión Ordinaria del GMC.

10. ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I - Lista de Participantes
Anexo II - Agenda
Anexo III - Propuestas y Directivas aprobadas
Anexo IV - Respuesta a Consultas
Anexo V - Seguimiento a Consulta
Anexo VI - Nuevas Consultas
Anexo VII - Notas Técnicas
Anexo VIII - Nota Técnica según el Art. 7 de la Dir. 17/96
Anexo IX - Glosario de Términos CT Nº 8

Por la Delegación de Argentina, DANIEL RAIMONDI. — Por la Delegación de Brasil, CARLOS MARCIO B. COZENDEY. — Por la Delegación de Paraguay, RIGOBERTO GAUTO. — Por la Delegación de Uruguay, CARLOS AMORIN.

MERCOSUR/CCN/DIR Nº 3/99

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 4/99 del Comité Técnico Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico Nº 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 26/94.

Que el Comité Técnico Nº 1, mediante la Rec. Nº 4/99 ha sometido a la aprobación de la Comisión de Comercio un grupo de dictámenes de clasificación.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nº 21/97 y 26/97, que figuran como Anexo y forma parte de la presente Directiva.,

Art. 2. La presente Directiva deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes antes del 16 de junio de 1999.

XXXV CCM-Asunción 16/IV/99

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 6/99

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO
POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 69/96 y Nº 33/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó las solicitudes presentadas por Brasil sobre reducción arancelaria para algunos productos con imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria para los siguientes ítems.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art. 1 — Aprobar en el ámbito de las Resoluciones Nº 69/96 y Nº 33/98 la rebaja arancelaria solicitada por Brasil para los siguientes ítem:

3103.10.30 Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45%, en peso
Cupo: 370.000 tn
Plazo: 1 año
Alícuota: 3%

3105.30.10 Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg.
Cupo: 60.000 Tn.
Plazo: 1 año.
Alícuota: 3%

3105.40.00 Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamónico (fosfato diamónico).
Cupo: 850.000 TN.
Plazo: 1 año
Alícuota: 3%

XXXV CCM - Asunción 16/IV/99

MERCOSUR/CCM/DIR Nº 4/99

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 5/99 del Comité Técnico Nº 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico Nº 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC Nº 26/94.

Que el Comité Técnico Nº 1, mediante la Rec. Nº 5/99 ha sometido a la aprobación de la Comisión de Comercio un grupo de dictámenes de clasificación.

LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Art.. 1 — Aprobar los Dictámenes de Clasificación Arancelaria Nº 10/99, 11/99, 12/99 y 14/99 que figuran como Anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 — La presente Directiva, deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes antes del 16 de junio de 1999.

XXXXV CCM - Asunción, 16/IV/99

“El Acta de la XXXV Reunión de la Comisíon de Comercio del Mercosur celebrada entre los días 14 al 16 de abril de 1999, en Asunción, se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Fundación Export Ar - Paraguay 864, Planta Baja - y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 12/5 Nº 276.089 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6520. 3/5/99. Ref: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones “A” 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las Series estadísticas de la referencia, entre el 1/4/99 y el 30/4/99.

Fecha	COMUNICACION “A” 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION “A” 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION “A” 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
19990401	46.9613	67.7430	134.3471	1691.0979	592.3215	113.6316	97.2628	0.7631
19990402	46.9730	67.7564	134.4032	1692.7055	592.7170	113.6629	97.2917	0.7962
19990403	46.9847	67.7698	134.4594	1694.3145	593.1127	113.6942	97.3206	0.8293
19990404	46.9964	67.7832	134.5156	1695.9250	593.5086	113.7255	97.3495	0.8624
19990405	47.0081	67.7966	134.5718	1697.5359	593.9048	113.7568	97.3784	0.8955
19990406	47.0198	67.8100	134.6280	1699.1503	594.3012	113.7930	97.4119	0.9270
19990407	47.0315	67.8234	134.6842	1700.7651	594.6978	113.8293	97.4454	0.9608
19990408	47.0432	67.8368	134.7404	1702.3814	595.0946	113.8634	97.4769	0.9946
19990409	47.0545	67.8497	134.7959	1703.9936	595.4895	113.8997	97.5104	1.0274
19990410	47.0667	67.8637	134.8529	1705.6183	595.8890	113.9338	97.5419	0.0335
19990411	47.0789	67.8777	134.9099	1707.2445	596.2887	113.9680	97.5734	0.0670
19990412	47.0911	67.8917	134.9670	1708.8722	596.6886	114.0022	97.6049	0.1005
19990413	47.1029	67.9051	135.0233	1710.4958	597.0866	114.0385	97.6384	0.1330
19990414	47.1147	67.9185	135.0796	1712.1208	597.4848	114.0720	97.6693	0.1665
19990415	47.1265	67.9319	135.1359	1713.7473	597.8832	114.1033	97.6982	0.1987
19990416	47.1387	67.9459	135.1930	1715.3808	598.2840	114.1353	97.7278	0.2300
19990417	47.1509	67.9599	135.2501	1717.0158	598.6851	114.1674	97.7574	0.2616
19990418	47.1631	67.9739	135.3072	1718.6523	599.0864	114.1995	97.7870	0.2932
19990419	47.1753	67.9879	135.3644	1720.2902	599.4879	114.2316	97.8166	0.3248
19990420	47.1875	68.0019	135.4216	1721.9296	599.8897	114.2630	97.8456	0.3564
19990421	47.1993	68.0153	135.4780	1723.5649	600.2895	114.2958	97.8759	0.3877
19990422	47.2111	68.0287	135.5344	1725.2016	600.6895	114.3265	97.9042	0.4197
19990423	47.2229	68.0421	135.5908	1726.8398	601.0898	114.3579	97.9332	0.4507
19990424	47.2347	68.0555	135.6472	1728.4795	601.4903	114.3886	97.9615	0.4820
19990425	47.2465	68.0689	135.7037	1730.1207	601.8910	114.4193	97.9898	0.5133
19990426	47.2583	68.0823	135.7602	1731.7633	601.2920	114.4500	98.0181	0.5447
19990427	47.2701	68.0957	135.8167	1733.4074	602.6932	114.4807	98.0464	0.5757
19990428	47.2819	68.1091	135.8732	1735.0530	602.0946	114.5100	98.0734	0.6067
19990429	47.2937	68.1225	135.9297	1736.7001	603.4962	114.5385	98.0998	0.6371
19990430	47.3055	68.1359	135.9852	1738.3486	603.8981	114.5692	98.1281	0.6672

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos	
		Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e. m.		
19990405	0.24	0.51	0.51
19990406	0.24	0.48	0.48
19990407	0.23	0.51	0.51
19990408	0.25	0.48	0.48
19990409	0.24	0.51	0.51
19990412	0.24	0.47	0.47
19990413	0.24	0.44	0.44
19990414	0.25	0.45	0.45
19990415	0.25	0.45	0.45
19990416	0.25	0.44	0.44
19990419	0.24	0.46	0.46
19990420	0.24	0.43	0.43
19990421	0.24	0.44	0.44
19990422	0.24	0.43	0.43
19990423	0.24	0.43	0.43
19990426	0.24	0.41	0.41
19990427	0.24	0.40	0.40
19990428	0.24	0.43	0.43
19990429	0.23	0.41	0.41
19990430	0.23	0.43	0.43

e. 12/5 Nº 277.002 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2907. 27/4/99. Ref: Circular RUNOR 1-336. Normas sobre evaluación de entidades financieras. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 2.1.4. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, por el siguiente:

"2.1.4. Renovación de la habilitación.

Antes del vencimiento del período de habilitación y con una antelación no menor de 30 días, las sociedades calificadores que así lo deseen solicitarán al Banco Central de la República Argentina su renovación por un nuevo período, debiendo acreditar en dicha oportunidad que continúan cumpliendo los requisitos exigidos para su incorporación.

A los fines de la renovación, se considerará, entre otros aspectos, la calidad del trabajo realizado".

2. Incorporar como punto 2.1.5. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, el siguiente:

"2.1.5. Presentación de papeles de trabajo.

Las empresas deberán acompañar los papeles de trabajo respaldatorios de los informes que el Banco Central de la República Argentina seleccione, cada vez que lo requiera, a los fines de poder evaluar la calidad del trabajo realizado y toda información adicional que crean pertinente.»

3. Sustituir el último párrafo del punto 2.5.2. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, por el siguiente:

"La presentación de dichos informes deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Además, deberán remitir una nota en la que se informará el nombre de la empresa calificadora y las fechas de estudio, de emisión del informe y de notificación a la casa matriz."

4. Incorporar como último párrafo del punto 4.1. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, el siguiente:

"En caso de que se asigne una evaluación "F", la sociedad calificadora deberá proporcionar aclaraciones acerca de los motivos o circunstancias que determinan esa calificación y, en particular, la información faltante."

5. Incorporar como último párrafo del punto 6.1. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, el siguiente:

"Para las entidades que tengan filiales en el exterior o que, en su carácter de controlantes, tengan subsidiarias financieras en el país o en el exterior y se encuentren sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, la evaluación deberá efectuarse sobre base consolidada".

6. Incorporar como tercer párrafo del punto 6.2. de las normas sobre evaluación de entidades, el siguiente:

"Asimismo, al final de este capítulo deberán describir y cuantificar los acontecimientos y/o transacciones posteriores al cierre del período analizado que pudieran afectar significativamente las conclusiones del informe, dando especial énfasis a los que tengan efecto negativo sobre la liquidez y/o solvencia de la entidad. La inexistencia de ese tipo de situación deberá aclararse en el respectivo informe."

7. Sustituir el punto 6.2.2.3. de las normas sobre evaluación de entidades, por el siguiente:

" 6.2.2.3. Calidad de las financiaciones.

Carteras comercial y para consumo:

Se deberá analizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, de todos los clientes comprendidos en la muestra indicada por las normas establecidas en la materia para las auditorías externas. En ese sentido, deberá señalarse la razonabilidad de las previsiones registradas por la entidad sobre la base del análisis efectuado, debiendo proyectar los defectos de previsión que surjan de las carteras analizadas por muestreo a las respectivas carteras no analizadas, considerando su impacto en la situación de la entidad. Además, respecto de la cartera de consumo se analizará la razonabilidad de los procedimientos implementados a través de los sistemas de computación para determinar la clasificación y niveles de previsión de la cartera de consumo, según las normas del Banco Central de la República Argentina.

El análisis y la evaluación de la capacidad de pago de los clientes de la entidad y de la razonabilidad de las previsiones constituidas, deberán ser realizados por las sociedades calificadores de riesgo sobre la base de la documentación existente en los legajos de los clientes, como así también teniendo en cuenta la documentación de respaldo de la tarea realizada por los auditores externos. En caso de que esa documentación no sea suficiente como para emitir una opinión deberá consignarse "sin opinión". Si no se pudiera emitir opinión sobre el 10 % de los clientes de la cartera de la muestra seleccionada o sobre el 5 % de su saldo, no se podrá emitir opinión sobre la entidad, debiendo informarse al Banco Central de la República Argentina.

El cumplimiento de los requisitos del Banco Central de la República Argentina sobre la documentación requerida para el otorgamiento de créditos podrá ser verificado por los auditores externos de la entidad. Sin embargo, las conclusiones que emitan las evaluadoras deberán estar fundadas en sus propios estudios.

Se acompañará un anexo con el detalle de los clientes analizados de ambas carteras: denominación, saldo de deuda, garantías, clasificación según la entidad y clasificación y previsiones adicionales según la calificadora.

Los papeles de trabajo respecto de la cartera comercial y para consumo deberán contener como mínimo la información que se detalla en las planillas A y B, cuyos modelos se acompañan en la Sección 9. La planilla A deberá ser confeccionada y suscripta por la auditoría externa de la entidad, la cual será responsable de los datos en ella incluidos, en tanto que la integración de la planilla B será responsabilidad de la sociedad calificadora".

8. Sustituir el apartado vii) del punto 6.2.2.6. de las normas sobre evaluación de entidades financieras, por el siguiente:

"vii) Información: sistema informativo para la toma de decisiones, calidad, horizonte y relevancia de la información utilizada para la toma de decisiones. Deberán verificar el cumplimiento de la normativa del Banco Central de la República Argentina respecto del Proyecto "Año 2000".

9. Prorrogar por el término de seis meses la validez de las habilitaciones actualmente vigentes, a que se refiere el punto 2.1.3. de las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Dicha prórroga contemplará a las sociedades inscriptas salvo que manifiesten expresamente su decisión de desvincularse del régimen."

Asimismo, les informamos que, en virtud de lo establecido en el punto 9. de la resolución precedente, por esta única vez las entidades podrán prorrogar por seis meses los contratos que hayan celebrado con las sociedades calificadoras.

Al señalarles que en anexo se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas de la referencia, saludamos a Uds. muy atentamente.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

— INDICE —

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 2. Empresas Evaluadoras

2.1. Sociedades admitidas.

2.1.1. Habilitación por el Banco Central de la República Argentina.

La evaluación será realizada por sociedades calificadoras de riesgo que hayan sido habilitadas, a propuesta de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas, por el Banco Central de la República Argentina.

Una vez habilitadas, podrán contratar libremente la elaboración del IEF con las entidades financieras.

2.1.2. Solicitud de habilitación.

Las sociedades calificadoras deberán presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el presente régimen, suscripta por su representante legal, como así también la documentación respaldatoria del cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:

2.1.2.1. Realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos. Se deberán indicar los países en que efectúan las calificaciones y fechas en que comenzaron a realizarlas.

2.1.2.2. Remitir un modelo de informe, según las pautas mínimas de análisis para la elaboración del IEF establecidas en la Sección 6., acompañando la totalidad de los papeles de trabajo que lo respaldan.

2.1.2.3. Acompañar toda información adicional que crean pertinente.

El Banco Central de la República Argentina se expedirá sobre la procedencia de la habilitación dentro de los 30 dias de presentada la información requerida.

2.1.3. Vigencia de la habilitación.

La habilitación tendrá validez por el término de un año. La sociedad que no fuere habilitada no podrá volver a presentarse por el término de un año.

2.1.4. Renovación de la habilitación.

Antes del vencimiento del período de habilitación y con una antelación no menor de 30 días, las sociedades calificadoras que así lo deseen solicitarán al Banco Central de la República Argentina su renovación por un nuevo período, debiendo acreditar en dicha oportunidad que continúan cumpliendo los requisitos exigidos para su incorporación.

A los fines de la renovación, se considerará, entre otros aspectos, la calidad del trabajo realizado.

2.1.5. Presentación de papeles de trabajo.

Las empresas deberán acompañar los papeles de trabajo respaldatorios de los informes que el Banco Central de la República Argentina seleccione, cada vez que lo requiera, a los fines de poder evaluar la calidad del trabajo realizado y toda información adicional que crean pertinente.

2.2. Incompatibilidades.

Las sociedades no podrán efectuar las evaluaciones cuando se presenten las incompatibilidades mencionadas en los artículos 11 y 12 del Decreto 656/92 y asimismo deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo.

Sin perjuicio de ello, las sociedades calificadoras tampoco podrán evaluar a entidades financieras que cuenten con el servicio de asesoramiento o auditoría a través de:

—Alguno de los directores, gerentes o integrantes del consejo de calificación de esas sociedades calificadoras.

—Accionistas que posean como mínimo el 10% del capital de las empresas y/o actuación o participación decisiva, cualquiera sea el carácter con que se lo ejercita, en el poder de control y/o decisión de esas sociedades calificadoras, y/o

—Empresas dedicadas a las aludidas prestaciones en las que las citadas personas tengan actuación o participación, cualquiera sea el carácter.

2.3. Designación.

2.3.1. Comunicación de la sociedad designada.

La entidad financiera comunicará por nota dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación no menor de 30 días corridos a la fecha de vencimiento para la presentación del pertinente informe, la sociedad calificadora de riesgo por la cual será evaluada, elegida del registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.

2.3.2. Declaración jurada.

Anualmente, conforme al modelo que se acompaña en la Sección 7., la entidad deberá dejar expresa constancia de que dicha sociedad no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y e) del artículo 17 del Decreto 656/92, en cuanto sea de conocimiento de la entidad y que en lo que a ella atañe no se presentan las incompatibilidades o restricciones a que se refieren los artículos 11, 12, 17, 18 y 19 del citado decreto y el segundo párrafo del punto 2.2., respecto de la sociedad calificadora interviniente. Igualmente se comprometerán a informar cualquier modificación que, al respecto, pudiera registrarse en el transcurso del año, hasta la presentación de la siguiente declaración, dentro de los 10 días corridos de producida.

2.3.3. Sustitución.

La entidad financiera que haya contratado los servicios de una sociedad calificadora cuya habilitación no sea renovada por el Banco Central de la República Argentina tendrá un plazo de 15 días corridos para sustituirla, contados desde el día en que fueran notificadas de la aludida exclusión. La primera evaluación que formule la nueva sociedad elegida deberá ser presentada dentro de los 60 días corridos desde esa fecha. Durante ese lapso, la entidad mantendrá la última calificación otorgada.

2.3.4. Vigencia de la contratación.

Los contratos tendrán una duración de un año, pudiendo ser renovados.

2.4. Nómina de las sociedades inscriptas en el registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.

-Duff & Phelps Credit Rating Co.

-Fitch IBCA Ltd.

-Standard & Poor's International Ratings Ltd.

-Thomson Bankwatch Inc.

2.5. Régimen alternativo optativo.

2.5.1. Entidades comprendidas.

Las entidades que se enuncian a continuación podrán optar por un régimen alternativo a fin de cumplir con la exigencia de evaluación:

2.5.1.1. Sucursales locales de entidades financieras extranjeras.

2.5.1.2. Entidades financieras que cuenten con avales o fianzas extendidos por bancos del exterior que garanticen en forma expresa la devolución en tiempo y forma contratados de los depósitos y demás pasivos por intermediación financiera.

2.5.2. Informes requeridos.

La entidad comprendida, al formular la opción, deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Evaluación de Calificadoras de Riesgo) por lo menos dos informes de calificación de nivel internacional —es decir que necesariamente contemplen el pertinente riesgo país— emitidos por algunas de las siguientes sociedades calificadoras de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:

— Duff & Phelps Credit Rating Co.

— Fitch IBCA Ltda.

— Moody's Investors Service

— Standard & Poor's International Ratings Ltd.

— Thomson Bankwatch Inc.

La presentación de dichos informes deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Además, deberán remitir una nota en la que se informará el nombre de la empresa calificadora y las fechas de estudio, de emisión del informe y de notificación de la casa Matriz.

2.5.3. Equivalencia de calificaciones internacionales.

La entidad comprendida deberá obtener de las respectivas sociedades calificadoras una nota en la que éstas expresen la equivalencia del nivel de las calificaciones internacionales en los términos del régimen establecido por el Banco Central de la República Argentina, inserto en la Sección 4.

Dicha nota deberá ser presentada conjuntamente con los informes relativos a las calificaciones internacionales.

2.5.4. Actualizaciones.

Deberán presentarse —en las condiciones previstas en los puntos 2.5.2. y 2.5.3.— las actualizaciones toda vez que sean realizadas por las agencias calificadoras, dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Las calificaciones y/o sus actualizaciones no podrán tener una antigüedad superior a un año.

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Evaluación.

4.1. Nota asignada al IEF.

El IEF reflejará la capacidad de pago de las deudas de mediano y largo plazo. De considerarlo necesario, en función de los escenarios macroeconómicos alternativos que la sociedad prevea, podrá discriminar entre evaluación de instrumentos en moneda nacional y en moneda extranjera. Cuando se discrimine entre moneda nacional y extranjera se agregarán las letras P y E, respectivamente, a cada evaluación.

A cada concepto evaluado se le asignará una nota en una escala de 1 a 10, en la cual 10 representa la mejor evaluación (AAA) y 1 la peor (D). Por otra parte, las entidades evaluadas que se encuentren en estado de cesación de pagos a que, habiendo solicitado la evaluación, no suministran la información requerida, serán evaluadas con las notas "I" o "F", respectivamente.

Si la evalución fuera inferior a CCC, la sociedad calificadora deberá emitir opinión sobre la magnitud de la posible pérdida de capital a la que estarían expuestos los depositantes considerando la garantía de los depósitos y los privilegios de la Ley de Entidades Financieras.

En caso de que se asigne una evaluación "F", la sociedad calificadora deberá proporcionar aclaraciones acerca de los motivos o circunstancias que determinan esa calificación y, en particular, la información faltante.

4.2. Niveles de evaluación. Significado.

El resultado de la evaluación se expresará en alguno de los siguientes niveles:

AAA: Mínima probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago, aun en el más desfavorable escenario económico previsible.

AA: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Excelente capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es muy bajo.

A: Muy baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados. Muy buena capacidad de pago. En el más desfavorable escenario económico previsible, el riesgo de incumplimiento es bajo.

BBB: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico corriente al momento de la evaluación. La capacidad de pago se mantiene aun en condiciones económicas y financieras más desfavorables, pero se reduce en el escenario más desfavorable.

BB: Baja probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico corriente al momento de la evaluación. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo baja en el escenario más desfavorable.

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Pautas mínimas de análisis para la elaboración del IEF.

6.1. Objetivo.

El objetivo de estas pautas es establecer el conjunto mínimo de características de las entidades financieras que deberán ser analizadas por las sociedades calificadoras para emitir su opinión acerca de la capacidad de pago de la entidad en el escenario macroeconómico vigente al momento de la evaluación, así como en aquellos escenarios alternativos según lo previsto en el punto 6.2.3.

Estas pautas mínimas no constituyen un manual de evalución de entidades financieras, toda vez que la sociedad calificadora podrá dar a cada uno de los elementos mencionados en estas pautas la

ponderación que estime conveniente y también podrá considerar todos aquellos otros elementos adicionales que, a su criterio, sean necesarios para definir la evaluación.

En su evaluación deberá analizar cada uno de los puntos que se mencionan más adelante, siguiendo el orden en que están presentados y añadiendo en cada capítulo el análisis de los factores que considere relevantes.

Para las entidades que tengan filiales en el exterior o que, en su carácter de controlantes, tengan subsidiarias financieras en el país o en el exterior y se encuentren sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, la evaluación deberá efectuarse sobre base consolidada.

6.2. Capítulos básicos de la evaluación.

Los tres elementos fundamentales a considerar para formular la evaluación son: posicionamiento de la entidad, situación de la entidad y sensibilidad frente a escenarios alternativos para la economía argentina.

La sociedad calificadora deberá describir en forma detallada la ponderación aplicada a cada uno de los elementos cualitativos y cuantitativos que influyen en esos tres aspectos.

Asimismo, al final de este capítulo deberán describir y cuantificar los acontecimientos y/o transacciones posteriores al cierre del período analizado que pudieran afectar significativamente las conclusiones del informe, dando especial énfasis a los que tengan efecto negativo sobre la liquidez y/o solvencia de la entidad. La inexistencia de ese tipo de situación deberá aclararse en el respectivo informe.

6.2.1. Posicionamiento de la entidad.

Se deberá analizar la posible evolución del sistema financiero argentino y, en ese contexto, el posicionamiento actual y futuro de la entidad. A tales efectos, deberán considerarse, como mínimo los siguientes factores:

6.2.1.1. Evolución del sistema financiero nacional en su conjunto.

6.2.1.2. Evolución del Segmento del sistema financiero en el que se especializa la entidad financiera.

6.2.1.3. Grado de competitividad alcanzado por la entidad en los productos que ofrece.

6.2.1.4. Evolución de los distintos productos y mercados en los que actúa la entidad, su impacto sobre su competitividad y rentabilidad futura.

6.2.1.5. Principales fortalezas y debilidades de la entidad.

6.2.2. Situación de la entidad.

Se deben examinar los aspectos cualitativos y cuantitativos fundamentales y necesarios que sirven para determinar la probabilidad de repago de la entidad. Entre ellos, se deben analizar:

— Capitalización

— Estructura de los activos

— Calidad de las financiaciones

— Indicadores vinculados a las financiaciones

— Calidad de las garantías

— Administración

— Utilidades

— Liquidez

— Indicadores de mercado de la calidad crediticia

En el caso de indicadores con expresión cuantitativa, deberá compararse el valor para la entidad con el correspondiente para el sistema financiero en su conjunto, los bancos privados en su totalidad y los cinco primeros bancos privados (según volúmen de depósitos). En lo que respecta a procedimientos, deberá analizarse la razonabilidad de los adoptados por la entidad, a los efectos de cumplir con el objetivo perseguido.

6.2.2.1. Capitalización.

Se deben analizar todos los factores que pueden ser importantes para determinar el nivel de respaldo que una entidad brinda y puede brindar con su capital a sus pasivos y, como mínimo:

i) Análisis de la metodología utilizada por la entidad para el cálculo de la posición de capitales mínimos por riesgo de crédito y riesgo de mercado.

ii) Relación entre capital y activos totales y entre capital y activos de riesgo, exceso (o déficit) con respecto a los capitales mínimos exigidos por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo el vinculado al riesgo de mercado. Impacto sobre el capital de los escenarios de estrés, en relación con los riesgos de mercado y de variaciones de la tasa de interés y el descalce de plazos sobre la posición de liquidez.

iii) Calidad del capital: Su composición, participación de los distintos componentes, participación de deuda subordinada en el total.

iv) Capacidad de los actuales accionistas para incrementar el capital a fin de atender los requerimientos del crecimiento de la entidad y/o de eventuales pérdidas. En el caso de sociedades que cotizan en mercados de capitales, se deberá analizar la posibilidad de recurrir a tales mercados para incrementar su capital. Experiencias previas, relación precio de cotización/valor libro, relación precio/ganancias.

v) Experiencia de la entidad con emisiones de deuda subordinada, posibilidades de recurrir a este instrumento para ampliar la integración de la responsabilidad patrimonial computable. Experiencias previas, tasa de interés "vis-à-vis" tasa de bonos emitidos por el Tesoro Nacional para iguales plazos y moneda y frente a las tasas de interés de otras entidades del sistema respecto de similares instrumentos de deuda.

vi) Posibilidad de reducir sin mayores pérdidas el nivel de activos totales, manteniendo un nivel adecuado de rentabilidad, de modo de cumplir con las exigencias de capital sin tener que aumentar el capital, experiencia en titulización, porcentaje de cartera hipotecaria y prendaria estandarizada.

vii) Existencia de garantías explícitas, adicionales a lo que otorga el nivel de capital de la entidad, debiendo opinarse sobre su calidad.

6.2.2.2. Estructura de los activos.

Se deben tener en cuenta todos los factores que determinan la calidad de los activos del banco y, como mínimo:

i) Composición de activos: activos inmovilizados, títulos públicos, títulos privados, préstamos, fianzas, otros. Grado de diversificación de riesgos.

ii) Concentración de los préstamos por clientes y grupos económicos.

iii) Concentración sectorial de los préstamos.

iv) Concentración regional de los préstamos.

v) Sensibilidad de los activos frente a modificaciones en el nivel de actividad, precios relativos y valor de la moneda.

vi) Préstamos a empresas y grupos económicos vinculados, nivel de riesgo implícito. Cumplimiento de la normativa.

vii) Operaciones registradas en cuentas de orden y en particular los productos derivados, riesgo que introducen.

viii) Descalce de plazos entre la cartera activa y pasiva, a tasa fija y flotante: riesgo de tasa de interés, cálculo de la pérdida frente a un incremento del 1% en la tasa de interés.

ix) Indicador de riesgo del Banco Central de la República Argentina para préstamos en moneda nacional y extranjera, tasa promedio implícita.

6.2.2.3. Calidad de las financiaciones.

Carteras comercial y para consumo.

Se deberá analizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, de todos los clientes comprendidos en la muestra indicada por las normas establecidas en la materia para las auditorías externas. En ese sentido, deberá señalarse la razonabilidad de las previsiones registradas por la entidad sobre la base del análisis efectuado, debiendo proyectar los defectos de previsión que surjan de las carteras analizadas por muestreo a las respectivas carteras no analizadas, considerando su impacto en la situación de la entidad. Además, respecto de la cartera de consumo se analizará la razonabilidad de los procedimientos implementados a través de los sistemas de computación para determinar la clasificación y niveles de previsión de la cartera de consumo, según las normas del Banco Central de la República Argentina.

El análisis y la evaluación de la capacidad de pago de los clientes de la entidad y de la razonabilidad de las previsiones constituidas, deberán ser realizados por las sociedades calificadoras de riesgo sobre la base de la documentación existente en los legajos de los clientes, como así también teniendo en cuenta la documentación de respaldo de la tarea realizada por los auditores externos. En caso de que esa documentación no sea suficiente como para emitir una opinión deberá consignarse "sin opinión". Si no se pudiera emitir opinión sobre el 10% de los clientes de la cartera de la muestra seleccionada o sobre el 5% de su saldo, no se podrá emitir opinión sobre la entidad, debiendo informarse al Banco Central de la República Argentina.

El cumplimiento de los requisitos del Banco Central de la República Argentina sobre la documentación requerida para el otorgamiento de créditos podrá ser verificado por los auditores externos de la entidad. Sin embargo, las conclusiones que emitan las evaluadoras deberán estar fundadas en sus propios estudios.

Se acompañará un anexo con el detalle de los clientes analizados de ambas carteras: denominación, saldo de deuda, garantías, clasificación según la entidad y clasificación y previsiones adicionales según la calificadora.

Los papeles de trabajo respecto de la cartera comercial y para consumo deberán contener como mínimo la información que se detalla en las planillas A y B , cuyos modelos se acompañan en la Sección 9. La planilla A deberá ser confeccionada y suscripta por la auditoría externa de la entidad, la cual será responsable de los datos en ella incluidos, en tanto que la integración de la planilla B será responsabilidad de la sociedad calificadora.

6.2.2.4. Indicadores vinculados a las financiaciones.

i) Relaciones de la cartera irregular —bruta y neta de previsiones— sobre la cartera total y sobre la responsabilidad patrimonial computable, porcentaje de la cartera irregular cubierta con garantías.

ii) Nivel de previsiones: relación entre las previsiones constituidas con las previsiones exigidas por la normativa del Banco Central de la República Argentina, relación cargo por incobrabilidad/ingresos netos financieros, previsiones sobre cartera irregular, cartera dada de baja.

iii) Relación de cartera irregular neta de previsiones/utilidad anual media de los últimos ejercicios, ídem sobre patrimonio neto.

iv) Tasa de crecimiento de los activos de riesgo: absoluta y relativa a la cartera de riesgo del sistema financiero en su conjunto.

6.2.2.5. Calidad de las garantías.

Se analizarán las garantías preferidas de los 50 principales clientes cuyas deudas cuenten con ese respaldo, porcentaje de la cartera cubierta con garantías preferidas, instrumentación y razonabilidad de su valuación. Deberá acompañarse un anexo con el detalle de las garantías analizadas.

Esta tarea podrá ser realizada sobre la base de la documentación que conste en los legajos de los clientes que hayan sido previamente verificados por los auditores externos de la entidad. Las conclusiones que emitan las sociedades calificadoras deberán estar fundadas en sus propios estudios.

6.2.2.6. Administración.

Se deberán analizar todos aquellos aspectos necesarios para formar una opinión acerca de la calidad de la organización y procesos de toma de decisiones de la entidad. Entre ellos:

i) Idoneidad de la gerencia general, de las gerencias de créditos, de sistemas y de personal y del órgano de administración. Control accionario: armonía en las decisiones, conflictos de interés. Estructura organizativa con relación al nivel operativo.

ii) Análisis de las distintas políticas (comerciales y financieras) y planes de negocios.

iii) Proceso de toma de decisiones y en particular el otorgamiento de préstamos y su calificación. Sistemas de medición del riesgo global del portafolio. Frecuencia y características de la revisión de decisiones. Delegación de funciones por actividad y por sucursales.

iv) Política de personal: métodos de incorporación de personal, sistema de capacitación, sistema de calificación y promoción, evaluación de la dotación actual, antecedentes profesionales y en el sistema financiero de los principales gerentes, rotación de personal gerencial.

v) Auditoría interna: mecanismos de control implementados, nivel de ejecución de tales controles, independencia de la Auditoría interna.

vi) Auditoría externa: revisión de los informes de auditoría, mecanismos de control implementados y nivel de ejecución de tales controles, relación con el Directorio y la Gerencia.

vii) Información: sistema informativo para la toma de decisiones, calidad, horizonte y relevancia de la información utilizada para la toma de decisiones. Deberán verificar el cumplimiento de la normativa del Banco Central de la República Argentina respecto del Proyecto "Año 2000".

viii) Nivel de tolerancia al riesgo en las operaciones asumidas por la entidad financiera, sistemas de control o límites para el riesgo asumido por operaciones, producto, unidades de negocio, etc.

ix) Capacidad para mantener un control consolidado de la entidad financiera y sus subsidiarias.

x) Capacidad de la Gerencia para entender los riesgos asociados con los distintos activos, incluidos los productos derivados.

xi) Participación de la entidad en otras sociedades (financieras o no): rol que juegan tales empresas en la estrategia y resultados de la entidad.

xii) Participaciones de los accionistas en otras empresas. Política de asistencia crediticia a empresas vinculadas.

xiii) Cumplimiento de la normativa del Banco Central de la República Argentina, en especial la prudencial, mecanismos desarrollados para su cumplimiento. Dificultades experimentadas por la entidad en su relación con el Banco Central de la República Argentina durante los últimos cinco años. Planes de saneamiento, su cumplimiento. Existencia de sumarios y/o litigios contra la entidad —cualquiera sea el demandante—, su posible impacto económico. Asistencia vía redescuentos por iliquidez y préstamos otorgados por los fondos Fiduciario de Capitalización Bancaria o para el Desarrollo Provincial.

xiv) Seguimiento y observancia de memorandos o informes de inspecciones remitidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.2.2.7. Utilidades

Se examinarán todos aquellos factores necesarios para formar una opinión acerca del nivel actual y la evolución de las utilidades de la entidad.

Como mínimo se deberá informar sobre:

i) Nivel de las utilidades respecto del patrimonio neto, de la cartera irregular neta de sus previsiones y del total de activos.

ii) Impactos de los ajustes a los estados contables surgidos de la inspección del Banco Central de la República Argentina o propuestos por la Auditoría interna o externa o por la sociedad calificadora.

iii) Evolución de las utilidades: variabilidad de las utilidades trimestrales.

iv) Composición de las utilidades: por intermediación financiera (préstamos), por servicios, provenientes de activos líquidos, por negociación de títulos.

v) Costos de la entidad: principales rubros de costos. Evolución.

vi) Posibilidad de mantener o acrecentar el flujo de utilidades frente a la presión competitiva, tomando en cuenta el posicionamiento de la entidad (punto 6.2.1.).

6.2.2.8. Liquidez.

Se examinarán todos aquellos factores necesarios para formar una opinión acerca de la posición de liquidez de la entidad financiera. Entre ellos:

i) Disponibilidades con relación a depósitos totales. Requerimientos legales, requerimientos técnicos, excedente.

ii) Títulos valores, privados y públicos, que coticen en mercados institucionalizados en relación con el total de pasivos. Títulos utilizables para el Programa de Operaciones de Pase Contingentes del Banco Central de la República Argentina.

iii) Acceso a líneas de crédito de otras entidades financieras, locales y del exterior.

iv) Estructura de plazo de los pasivos, relación con los conceptos anteriores.

v) Descalce de plazos entre activos y pasivos, su impacto sobre la liquidez. Verificación del método adoptado para proveer la información respecto a la posición de liquidez requerida por el Banco Central de la República Argentina.

vi) Concentración de depósitos por tipo de depositante y a nivel regional. Participación de inversores institucionales en el total de los depósitos de la entidad.

vii) Análisis de escenarios alternativos y su impacto sobre la liquidez: corrida sobre la entidad y corrida sobre el sistema financiero.

6.2.2.9. Indicadores de mercado de la calidad crediticia.

Se deben considerar la opinión sobre la calidad crediticia de la entidad, expresada implícitamente por:

i) Tasa de interés sobre depósitos frente a al tasa de captación del resto de las entidades del sistema.

ii) Tasa de interés obtenida en la colocación obligatoria de deuda según las normas del Banco Central de la República Argentina.

iii) Composición a plazo de la deuda: relación deuda corto y largo plazo.

iv) Pasivos con inversores institucionales (bancos, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, fondos del exterior, líneas de crédito, etc.).

v) Cotización de obligaciones negociables y/o acciones emitidas por la entidad.

6.2.3. Sensibilidad frente a escenarios alternativos para la economía argentina.

La proyección del flujo de fondos de la entidad financiera se realizará en el contexto del escenario económico vigente al momento de la evaluación y de dos escenarios alternativos más desfavorables que el actual.

La sociedad calificadora deberá definir estos escenarios alternativos y fundamentar cada uno de ellos, así como la probabilidad de su concreción. En cada uno de estos escenarios, deberán describirse pormenorizadamente:

6.2.3.1. Las condiciones económicas y financieras que lo caracterizan.

6.2.3.2. Cómo las distintas hipótesis desarrolladas para cada una de esas situaciones impactan en la entidad analizada, en especial sobre:

a) Los factores determinantes de la calidad de sus activos y su posición de liquidez.

b) El flujo de fondos proyectado.

c) Su capacidad de pago.

FORMULARIO PARA CARGA DE DATOS (AUDITORIA)

A. Cartera Comercial
cifras en miles de $

ENT: | Estudio al:

INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Nº | CODIGO | DEUDOR | Deudor único

Domicilio: | Cliente desde:

COD.ACT. | ACTIVIDAD

Concurso | Quiebra | Gestión Judicial | Otros Acuerdos | Fecha

VINC. CON LA ENT. | GRUPO ECONÓMICO | CABEZA DE GPO. ECON.

PERTENECE AL GRUPO ECONOMICO

Antecedentes Societarios	Visto	Fecha
Estatutos/Contrato Social y Modificaciones		
Actas de Asamblea de designación		
Actas de Directorio		
Cambios Significativos de Propietarios		
Fusiones y/o Transformaciones		

INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO AL:

	%	cant
1		
2		
3		
4		
5		
6		

INFORMACIÓN SOBRE DEUDA AL: | SIT. s/ENT. | Deuda en el sist. según Central de Riesgo al

Cumplimiento de pagos: | Monto Ref/Ren | Fecha:

	1- ADEL / DESC	2- SOLA FIRMA	3- CREDITOS PRENDARIOS	4- CREDITOS HIPOTECARIOS	5- DOCUMENTOS DESCONTADOS	6- CREDITOS DOCUMENT	7- DEUDA EVENTUAL	8- OTROS
	Gtia	Gtia	Gtia	Gtia	Gtia	Gtia	Gtia	Gtia
var								

	t-24	t-18	t-12	t-6	t-3	t	Gtias Autolig	Gtias Pref
Total de deuda en la entidad	0	0	0	0	0	0		
	[t-(t-24)]/(t-24)	[t-(t-18)]/(t-18)	[t-(t-12)]/(t-12)	[t-(t-6)]/(t-6)	[t-(t-3)]/(t-3)		Prev.s/Ent.	

DETALLE DE LAS GARANTÍAS. (Se deberán incluir las más representativas de la deuda)

Línea	Tipo de Garantía	Monto	Fecha Inscripción	Monto Tasación	Fecha Tasación
---.					
---.					
---.					
---.					
---.					
---.					
---.					
---.					

CUMPLIMIENTO DE LAS RELACIONES TÉCNICAS

Graduación Crédito / Excede / No Excede | Fraccionamiento Riesgo / Excede / No Excede | Concentración / Excede / No Excede

Hoja 1/2

FORMULARIO PARA CARGA DE DATOS (AUDITORIA)

A. Cartera Comercial
cifras en miles de $

ENT: | Estudio al:

Nº | CODIGO | DEUDOR | Deudor único

INFORMACIÓN CONTABLE

Estados Contables al: | Trimestral / Anual / Especial | Mes Cierre | DICTAMEN CON SALVEDADES RELEVANTES

ACTIVO CTE.	ACTIVO NO CTE.	PASIVO CTE.	PASIVO NO CTE.	PAT.NETO	PAT.NETO AJUST.
				0	0,00

ACT.CTE AJUST | AP NO INTEG. | OTROS AJ.PN | RESULT | VTAS

CAP.de TRAB.	LIQ.CTE.	RENT.S/VENTAS	ENDEUD.CTE.	ENDEUD.TOTAL	RENT.S/P.N.
	veces		veces	veces	

LEGAJO CREDITICIO

	Visto	Fecha/Período	Entregado	
Estados Contables / Manifestación de bienes (último disponible)				
Dictamen de Auditoría / Certificación del Contador				Salv.Relev.
Documentación respaldatoria				
Cash Flow		al		Premisas
Último análisis realizado por la entidad				
Constancia de visitas a la empresa				
Ventas (último informe vtas.del deudor)				
Deudas Financieras (últ.inf.disp.deudor) / DDJJ del deudor				
Carta de abogados				
Cambios significativos en la empresa				

A. VIII - PRINCIPALES SALVEDADES DEL AUDITOR EXTERNO *(Extensión máxima: 600 caracteres)*

COMPOSICION DE GRUPO ECONOMICO *(Extensión máxima: 600 caracteres)*

OTRAS OBSERVACIONES *(Extensión máxima: 600 caracteres)*

Fecha: | AUDIT/CALIF: | VERIFICADO POR

Hoja 2/2

FORMULARIO PARA CARGA DE DATOS (AUDITORIA)

A. Cartera Consumo
Cifras en miles de $

ENT: | Estudio al:

INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Nº | CODIGO | DEUDOR | Deudor único
Domicilio:
COD.ACT. | ACTIVIDAD
Concurso | Quiebra | Gestión Judicial | Otros Acuerdos | VINCULADO CON LA ENTIDAD | GRUPO ECONÓMICO
Fecha

INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO AL:

	%	cant
1		
2		
3		
4		
5		
6		

INFORMACIÓN SOBRE DEUDA AL:

SIT.s/ENT.

	MONTO	FECHAS DE OTORGAMIENTO	FECHA ULTIMO PAGO	FECHA 1ER.. VTO. IMPAGO	DIAS DE ATRASO	REFINANC RENOVAC	FECHA ULT. REF. REN	GTIA.
1 ----------								
2 ----------								
3 ----------								
4 ----------								
5 ----------								
6 - Otras								

	Total	Prev.s/Ent.	Gtias.Autoliq.	Gtias.Pref.	
Deuda en la entidad	0				Total de deuda en el sistema

DETALLE DE LAS GARANTÍAS. (Se deberán incluir las más representativas de la deuda)

Linea	Tipo de Garantia	Monto	Fecha Inscripción	Monto Tasación	Fecha Tasación
- - -					
- - -					
- - -					
- - -					
- - -					
- - -					

Hoja 1/2

FORMULARIO PARA CARGA DE DATOS (AUDITORIA)

A. Cartera Consumo
Cifras en miles de $

ENT: | Estudio al:

Nº | CODIGO | DEUDOR | Deudor único

LEGAJO CREDITICIO

Ingreso mensual al -------- Monto
Relación cuota / ingreso (pagos mensuales / ingresos mensuales) %
Visto
Dictamen de Auditoría / Certificación del Contador
Legalización CPCE
P.N. s /EECC o Manifestación de bienes al -------- Monto
Deuda Total en el Sist. Financ. (según Central de Riesgo) / Patrimonio %
Dictamen de Auditoría / Certificación del Contador
Legalización CPCE
Documentación respaldatoria / Cronograma de pagos(detalle en observaciones)
Información Bureau de Créditos (Comentario en observaciones)
Sistema de amortización
Limite Global Crediticio asignado al deudor por la entidad Monto
Exceso respecto al Limite Global Monto

COMENTARIOS

OBSERVACIONES *(Extensión ilimitada)*

OPINION *(Extensión máxima: 2300 caracteres)*

Fecha | AUDIT/CALIF: | VERIFICADO POR

Hoia 2/2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sec.	Punto	Párrafo	Comunicación	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
1.	1.1.		“A” 2688	1.1.		
	1.2.		“A” 2688	1.2.		
	1.3.		“A” 2688	1.3.		
2.	2.1.		“A” 2688	2.1.		
	2.1.1.		“A” 2688	2.1.	1º	
	2.1.2.	1º	“A” 2688	2.1.	2º	
	2.1.2.	2º	“A” 2688	2.1.	4º	
	2.1.2.1.		“A” 2688	2.1.	2º	
	2.1.2.2.		“A” 2688	2.1.	2º	
	2.1.2.3.		“A” 2688	2.1.	3º	
	2.1.3.		“A” 2688	2.1.	1º y 5º	
	2.1.4.		“A” 2688	2.1.	6º y 7º	Según Comunicación “A” 2907.
	2.1.5.		“A” 2688	2.1.	7º	Según Comunicación “A” 2907.
	2.2.		“A” 2688	2.2.		
	2.3.		“A” 2688	2.4.		
	2.3.1.		“A” 2688	2.4.1.		
	2.3.2.		“A” 2688	2.4.2.		
	2.3.3.		“A” 2688	2.4.3.		
	2.3.4.		“A” 2688	2.4.4.		
	2.4.		“A” 2688	2.5.		
	2.5.		“A” 2688	2.3.		Según Comunicación “A” 2752, punto 1.
	2.5.1.		“A” 2688	2.3.	1º	
	2.5.1.1.		“A” 2688	2.3.	i)	
	2.5.1.2.		“A” 2688	2.3.	ii)	
	2.5.2.	1º	“A” 2688	2.3.	2º	
	2.5.2.	2º	“A” 2783		2º	Según Comunicación “A” 2907.
	2.5.3.	1º	“A” 2688	2.3.	3º	Según Comunicación “A” 2752, punto 1.
	2.5.3.	2º	“A” 2688	2.3.	4º	Idem párrafo 3º.
	2.5.4.		“A” 2688	2.3.	5º	Idem párrafo 3º.
	2.5.5.		“A” 2688	2.3.	6º	Idem párrafo 3º.
3.	3.1.	1º	“A” 2688	3.1.	1º	
	3.1.1.		“A” 2688	3.1.	a)	
	3.1.2.		“A” 2688	3.1.	b)	
	3.1.3.		“A” 2688	3.1.	c)	
	3.1.4.					Incorpora criterio interpretativo.
	3.1.5.		“A” 2688	3.1.	d)	
	3.1.6.		“A” 2688	3.1.	e)	
	3.1.7.		“A” 2688	3.1.	f)	
	3.1.8.		“A” 2688	3.1.	g)	
	3.1.9.		“A” 2688	3.1.	h)	
	3.1.	2º	“A” 2688	3.1.	últ.	
	3.2.		“A” 2688	3.2.		
	3.2.1.		“A” 2688	3.2.	1º	
	3.2.2.		“A” 2688	3.2.	2º	
4.	4.1.	1º a 3º	“A” 2688	4.	1º a 3º	
	4.1.	4º	“A” 2907			
	4.2.		“A” 2688	4.	4º	
5.	5.1.	1º	“A” 2688	5.1.	1º	Según Comunicación “A” 2751, punto 1. Incorpora criterio interpretativo.
	5.1.	2º	“A” 2688	5.1.	2º	
	5.1.	3º	“A” 2688	5.1.	3º	Según Comunicación “A” 2752, punto 2.
	5.2.		“A” 2688	5.2.		
	5.3.		“A” 2688	5.3.		Según Comunicación “A” 2751, punto 1.
6.	6.1.	1º a 3º	“A” 2688	6.1.		
	6.1.	4º	“A” 2907			
	6.2.	1º a 2º	“A” 2688	6.2.		
	6.2.	3º	“A” 2907			
	6.2.1.		“A” 2688	6.2.1.		
	6.2.1.1.		“A” 2688	6.2.1.1.		
	6.2.1.2.		“A” 2688	6.2.1.2.		
	6.2.1.3.		“A” 2688	6.2.1.3.		
	6.2.1.4.		“A” 2688	6.2.1.4.		
	6.2.1.5.		“A” 2688	6.2.1.5.		
	6.2.2.		“A” 2688	6.2.2.		Apertura de nuevos conceptos.
	6.2.2.1.	1º	“A” 2688	6.2.2.1.	1º	
	6.2.2.1.	i)	“A” 2688	6.2.2.1.1		
	6.2.2.1.	ii)	“A” 2688	6.2.2.1.2		Según Comunicación “A 2907

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sec.	Punto	Párrafo	Comunicación	Punto	Párrafo	OBSERVACIONES
	6.2.2.1.	iii)	“A” 2688	6.2.2.1.3.		
	6.2.2.1.	iv)	“A” 2688	6.2.2.1.4		
	6.2.2.1.	v)	“A” 2688	6.2.2.1.5.		
	6.2.2.1.	vi)	“A” 2688	6.2.2.1.6.		
	6.2.2.1.	vii)	“A” 2688	6.2.2.1.7.		
	6.2.2.2.	i)	“A” 2688	6.2.2.2.1.		
	6.2.2.2.	ii)	“A” 2688	6.2.2.2.2		
	6.2.2.2.	iii)	“A” 2688	6.2.2.2.3		
	6.2.2.2.	iv)	“A” 2688	6.2.2.2.4		
	6.2.2.2.	v)	“A” 2688	6.2.2.2.5		
	6.2.2.2.	vi)	“A” 2688	6.2.2.2.6		
	6.2.2.2.	vii)	“A” 2688	6.2.2.2.7		
	6.2.2.2.	viii)	“A” 2688	6.2.2.2.8		
	6.2.2.2.	ix)	“A” 2688	6.2.2.2.9.		
	6.2.2.3.		“A” 2688			Según Comunicación “A” 2907.
	6.2.2.3.	1º	“A” 2688	6.2.2.2.10	1º inc. a)	Idem anterior.
	6.2.2.3.	1º	“A” 2688	6.2.2.2.10	1º inc. b)	Idem anterior.
	6.2.2.3.	1º	“A” 2688	6.2.2.2.10.	1º inc. c)	Idem anterior.
	6.2.2.3.	2º	“A” 2688	6.2.2.2.10.	2º	Idem anterior.
	6.2.2.3.	3º	“A” 2688	6.2.2.2.10.	3º	Idem anterior.
	6.2.2.3.	4º	“A” 2688	6.2.2.2.10.	1º inc. d)	Idem anterior.
	6.2.2.3.	5º	“A” 2688	6.2.2.2.10.	4º	Idem anterior.
	6.2.2.4.	i)	“A” 2688	6.2.2.2.11.		
	6.2.2.4.	ii)	“A” 2688	6.2.2.2.12		
	6.2.2.4.	iii)	“A” 2688	6.2.2.2.13.		
	6.2.2.4.	iv)	“A” 2688	6.2.2.2.14.		
	6.2.2.5.		“A” 2688	6.2.2.2.15.		
	6.2.2.6.	1º	“A” 2688	6.2.2.3.	1º	
	6.2.2.6.	i)	“A” 2688	6.2.2.3.1.		
	6.2.2.6.	ii)	“A” 2688	6.2.2.3.2.		
	6.2.2.6.	iii)	“A” 2688	6.2.2.3.3.		
	6.2.2.6.	iv)	“A” 2688	6.2.2.3.4.		
	6.2.2.6.	v)	“A” 2688	6.2.2.3.5.		
	6.2.2.6.	vi)	“A” 2688	6.2.2.3.6.		
	6.2.2.6.	vii)	“A” 2688	6.2.2.3.7.		
	6.2.2.6.	viii)	“A” 2688	6.2.2.3.8.		Según Comunicación “A” 2907.
	6.2.2.6.	ix)	“A” 2688	6.2.2.3.9.		
	6.2.2.6.	x)	“A” 2688	6.2.2.3.10.		
	6.2.2.6.	xi)	“A” 2688	6.2.2.3.11.		
	6.2.2.6.	xii)	“A” 2688	6.2.2.3.12.		
	6.2.2.6.	xiii)	“A” 2688	6.2.2.3.13.		
	6.2.2.6.	xiv)	“A” 2688	6.2.2.3.14.		
	6.2.2.7.	1º	“A” 2688	6.2.2.4.	1º	
	6.2.2.7.	i)	“A” 2688	6.2.2.4.1.		
	6.2.2.7.	ii)	“A” 2688	6.2.2.4.2		
	6.2.2.7.	iii)	“A” 2688	6.2.2.4.3.		
	6.2.2.7.	iv)	“A” 2688	6.2.2.4.4.		
	6.2.2.7.	v)	“A” 2688	6.2.2.4.5.		
	6.2.2.7.	vi)	“A” 2688	6.2.2.4.6.		
	6.2.2.8.	1º)	“A” 2688	6.2.2.5.	1º	
	6.2.2.8.	i)	“A” 2688	6.2.2.5.1.		
	6.2.2.8.	ii)	“A” 2688	6.2.2.5.2.		
	6.2.2.8.	iii)	“A” 2688	6.2.2.5.3.		
	6.2.2.8.	iv)	“A” 2688	6.2.2.5.4.		
	6.2.2.8.	v)	“A” 2688	6.2.2.5.5		
	6.2.2.8.	vi)	“A” 2688	6.2.2.5.6.		
	6.2.2.8.	vii)	“A” 2688	6.2.2.5.7.		
	6.2.2.9.	1º	“A” 2688	6.2.2.6.	1º	
	6.2.2.9.	i)	“A” 2688	6.2.2.6.1.		
	6.2.2.9.	ii)	“A” 2688	6.2.2.6.2.		
	6.2.2.9.	iii)	“A” 2688	6.2.2.6.3.		
	6.2.2.9.	iv)	“A” 2688	6.2.2.6.4.		
	6.2.2.9	v)	“A” 2688	6.2.2.6.5.		
	6.2.3.	1º y 2º	“A” 2688	6.2.3.	1º y 2º	
	6.2.3.1.		“A” 2688	6.2.3.1.		
	6.2.3.2.		“A” 2688	6.2.3.2.		
	6.2.3.2.	a)	“A” 2688	6.2.3.2.1.		
	6.2.3.2.	b)	“A” 2688	6.2.3.2.2.		
	6.2.3.2.	c)	“A” 2688	6.2.3.2.3.		
7.			“A” 2688	Sección 7.		
8.			“A” 2688	Sección 8.		
9.			“A” 2688	Sección 9.		Según Comunicaciones “A” 2907 y “B” 6371.

e. 12/5 Nº 277.003 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 2906 - 27/4/99 - Ref.: Circular RUNOR 1-335. Multas por mantenimiento o apertura de cuentas corrientes a cuentacorrentistas inhabilitados. Régimen informativo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de llevar a su conocimiento que, a partir del segundo trimestre del año en curso, las notas a que hace referencia la Comunicación “A” 2560 OPASI 1-167, serán reemplazadas por un CD ROM.

Al respecto se acompañan en anexo las hojas que corresponden al punto 5.16. de la Circular RUNOR-1, con las pertinentes instrucciones operativas.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 12/5 Nº 277.006 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 2909 - 29/4/99 - Ref.: Circular OPASI 2-210 - Circular OPASI-2, Cap. 1, punto 1.6.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al punto 1.6. del Capítulo I de la Circular OPASI-2 y su régimen informativo dado a conocer mediante la Comunicación “A” 2560 del 4-7-97.

Al respecto, se reitera la vigencia del régimen informativo de la citada comunicación y teniendo en cuenta los términos del artículo 3º del Decreto 347/99, las entidades financieras que por error u omisión hubieran mantenido abiertas cuentas corrientes a personas físicas y/o jurídicas inhabilitadas por el período que va desde el 13-1-97 hasta el 16-4-99 inclusive y que no hubieran sido informadas oportunamente, declararán tal circunstancia dentro de los treinta días de la fecha de la presente mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras —suscripta por los niveles establecidos en la citada comunicación— detallando para cada cuenta el cálculo realizado para obtener cada multa e informando el monto total a abonar por los casos detectados, tomando como base para dicho monto total un mínimo de $ 15.000 y un máximo de $ 2.000.000, considerando los importes ya pagados por tal concepto.

El cumplimiento de la obligación en el plazo acordado, será considerado como atenuante para el tratamiento de las actuaciones en trámite en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, referidas al cumplimiento en la presentación del vencimiento original.

e. 12/5 Nº 277.005 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6518 - 29/4/99 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19990503	19990503
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	7.75	7.25
Plazo fijo - de 60 o más días	8.75	8.00

e. 12/5 Nº 277.007 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6519 - 30/4/99 - Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para mayo de 1999.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL” a los efectos de calcular durante mayo de 1999 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras.

BCRA	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA MAYO DE 1999	Anexo a la Com. “B” 6519

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10,95%	0,0010	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0065	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0105	4
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0105	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0125	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 -11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0040	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 09.05.2002	0,0065	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 21.07.2003	0,0105	4
Bonos del Tesoro a largo plazo vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos Externos 1989	0,0040	3
Bonos Externos 1992	0,0065	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0050	1

BCRA	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA MAYO DE 1999	Anexo a la Com. "B" 6519

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0085	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0085	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0125	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0125	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie	0,0125	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0085	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0125	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0040	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie	0,0065	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en u$s	0,0065	3
Bonos de Consolidación en u$s - 1a. serie	0,0105	4
Bonos de Consolidación en u$s - 2a. serie	0,0125	4
Bonos de Consolidación en u$s - 3a. serie	0,0105	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0105	4
Letras del Tesoro en u$s (LE 47, 48 , 49, 50, 51 y 53)	0,0010	3
Letras del Tesoro u$s (LE 52)	0,0040	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0065	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Alpargatas	0,0400	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Comercial del Plata	0,0350	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Pérez Companc	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Telefónica de Argentina	0,0300	
Telecom	0,0300	-
YPF S.A.	0,0200	-

e. 12/5 Nº 277.009 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2910 - 29-4-99- Ref. Circular RUNOR 1-338. Presentación de informaciones al Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las adecuaciones introducidas al punto 1.4., Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

En Anexo se acompaña la hoja que corresponde reemplazar en la circular mencionada.

ANEXO

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 12/5 Nº 277.011 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2911 - 30-4-99- Ref. Circular RUNOR 1-339. Normas sobre secreto financiero. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución.

"Aprobar el texto ordenado de las normas sobre secreto financiero (Ley de Entidades Financieras - art. 39) que se acompañan en Anexo a la presente comunicación".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SECRETO FINANCIERO

—INDICE—

B.C.R.A.	NORMAS SOBRE SECRETO FINANCIERO

1. Alcance.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras no pueden revelar las operaciones pasivas que realicen.

El personal de las entidades financieras debe guardar absoluta reserva sobre todas las informaciones que lleguen a su conocimiento.

2. Excepciones.

Se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

2.1. Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.

2.2. El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones.

2.3. Los organismos oficiales extranjeros de supervisión financiera de las entidades locales de capital extranjero y/o sucursales de entidades extranjeras, cuyos accionistas o casas matrices se encuentran bajo su responsabilidad de supervisión.

A estos fines, el requerimiento deberá considerarse como formulado por el Banco Central de la República Argentina, en los términos y condiciones de los artículos 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.

2.4. Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:

2.4.1. Debe referirse a un responsable determinado.

2.4.2. Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y 2.4.3. Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) no será de aplicación lo establecido en los puntos 2.4.1. y 2.4.2.

2.5. Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina conforme al procedimiento que se indica.

Ambas entidades (la de origen y la de destino de la información) gestionarán en forma conjunta la excepción mediante una presentación en la que deberán precisar, como mínimo, los siguientes datos:

— Entidad originante de la información.
— Entidad destinataria de la información.
— Nombre o denominación del cliente sobre el cual se brindará información.
— Motivo por el cual se requieren los datos, así como cuál será su posterior tratamiento.
— Operación pasiva comprendida.
— Compromiso de la destinataria de no dar a la información otro uso que el referido y de guardar respecto de ella el secreto legal.
—Firmas y aclaraciones de personas habilitadas para comprometer a las entidades.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SECRETO FINANCIERO

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				
Punto	Párrafo	Comunicac.	Capít.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
1.	1º	"A" 90	XIV	1.	1º	Ley de Ent. Financ., art. 39, párr. 1º, según Ley 24.144, art. 3º
1.	2º	"A" 90	XIV	1.4.	2º	
2.	1º	"A" 90	XIV	1.	2º	
2.1.		"A" 90	XIV	1.1.		
2.2.		"A" 90	XIV	1.2.		
2.3.		"A" 2129	—	—		
2.4.	1º	"A" 90	XIV	1.3.	1º	
2.4.1.		"A" 90	XIV	1.3.1.		
2.4.2		"A" 90	XIV	1.3.2		
2.4.3.		"A" 90	XIV	1.3.3		
2.4.	2º	"A" 2911	—	—		Según Ley Ent. Financ., art. 39, inc c), último párr., modif. por Ley 24.144, art. 3.
2.5.	1º	"A" 90	XIV	1.4.	1º	Modificado por Ley Ent. Financ., art. 39, inc. d), según Ley 24.144, art. 3.
2.5.	2º	"A" 90	XIV	2.		Incorpora nuevo procedimiento.

e. 12/5 Nº 277.012 v. 12/5/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2912 - 30/04/99. Ref.: Circular RUNOR 1-340. Evaluación de entidades financieras Régimen informativo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 2888 RUNOR 1-331, vinculada con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto y atendiendo a las necesidades planteadas por las calificadoras de riesgo, se acompaña en anexo el texto ordenado que reemplaza al difundido por la Comunicación citada precedentemente, con las instrucciones operativas para la presentación de la información, a partir de la correspondiente a los trimestres/semestres/ejercicios económicos cerrados al 31/12/98.

Por último, se aclara que el detalle solicitado en el punto 3.1. de las Normas de Procedimiento no se adjuntará, por cuanto será elaborado en esta Institución en función de los datos aportados por la entidad.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SECRETARIA GENERAL — Mesa de Entradas — Distribución — Sarmiento 454/56 — Capital Federal.

e. 12/5 Nº 217.013 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 314/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 6/5/99

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997 y 62 del 29 de enero de 1999 y la disposición Nº 128 del 9 de marzo de 1998 (t.o. por Disposición Nº 37 del 18 de enero de 1999 y sus modificatorias) se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1º de junio del corriente año, se pondrá en efectivo funcionamiento la Región San Juan.

Que frente a ello corresponde asignarle el ámbito geográfico que abarcará su jurisdicción, reformulando al efecto los de las Regiones Tucumán y Mendoza.

Que tal modificación cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y de la Dirección General Impositiva.

Que han tomado la intervención que les compete el Comité de Análisis de Estructura Organizacional (Disposición Nº 890/98) y la Subdirección General de Recursos Humanos.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer para las dependencias que se indican a continuación, el siguiente ámbito jurisdiccional.

REGION SAN JUAN: Agencia Sede San Juan, Agencia La Rioja y Distrito Chilecito REGION MENDOZA: AGENCIA SEDE Nº 1 MENDOZA, Agencia Sede Nº 2 Mendoza, Agencia San Luis, Distrito San Martín, Distrito San Rafael, Distrito General Alvear y Distrito Villa Mercedes.

REGION TUCUMAN: Agencia Sede Tucumán, Agencia Santiago del Estero, Agencia Catamarca y Distrito Concepción.

ARTICULO 2º — Reemplazar el Anexo C de la Disposición Nº 128 y sus modificatorias por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3º — La presente Disposición entrará en vigencia el 1º de junio de 1999, fecha a partir de la cual será puesta efectivamente en funcionamiento La Región San Juan.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS SILVANI, Administración Federal.

ANEXO C REGIONES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Salta	11	4
Agencia Sede Salta	4	7
Agencia Jujuy	4	1
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	0	3
Región Tucumán	11	5
Agencia Sede Tucumán	4	7
Agencia Santiago del Estero	4	1
Agencia Catamarca	4	1
Distrito Concepción	0	3
Región Resistencia	11	5
Agencia Sede Resistencia	4	7
Agencia Formosa	4	1
Distrito Clorinda	0	3
Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña	0	3
Región Posadas	11	4
Agencia Sede Posadas	4	7
Agencia Posadas (inactiva)	0	0
Agencia Corrientes	4	1
Distrito Eldorado	0	3
Distrito Goya	0	3
Distrito Paso de los Libres	0	3
Distrito Curuzú Cuatiá	0	3

ANEXO C REGIONES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Paraná	11	4
Agencia Sede Paraná	4	8
Distrito Concordia	0	3
Distrito Concepción del Uruguay	0	3
Distrito Gualeguaychú	0	3
Distrito Gualeguay	0	3
Región Santa Fe	11	5
Agencia Sede Santa Fe	4	7
Agencia Rafaela	4	1
Distrito Reconquista	0	3
Distrito San Jorge	0	3
Distrito Gálvez	0	3
Región Rosario	11	7
Agencia Sede Rosario Nº 1	4	7
Agencia Sede Rosario Nº 2	4	7
Agencia Venado Tuerto	4	1
Distrito Cañada de Gómez	0	3
Distrito Casilda	0	3
Región Córdoba	11	7
Agencia Sede Córdoba Nº 1	4	7
Agencia Sede Córdoba Nº 2	4	7
Agencia San Francisco	4	1
Distrito Cruz del Eje	0	3
Distrito Villa Dolores	0	3
Región Río Cuarto	11	4
Agencia Sede Río Cuarto	4	7
Distrito Villa María	0	3
Distrito Hernando	0	4
Distrito Bell Ville	0	3
Distrito Marcos Juárez	0	3
Distrito Corral de Bustos	0	3
Distrito La Carlota	0	3
Distrito Laboulaye	0	4
Región San Juan	11	4
Agencia Sede San Juan	4	7
Agencia La Rioja	4	1
Distrito Chilecito	0	3
Agencia San Juan (inactiva)	0	0
Región Mendoza	11	6
Agencia Sede Mendoza Nº 1	4	7
Agencia Sede Mendoza Nº 2	4	7
Agencia San Luis	4	1
Distrito San Martín	0	3
Distrito Villa Mercedes	0	3
Distrito San Rafael	0	3
Distrito General Alvear	0	3
Región Junín	11	4
Agencia Sede Junín	4	8
Agencia Santa Rosa	4	1
Distrito Chacabuco	0	3
Distrito Lincoln	0	3
Distrito General Villegas	0	3
Distrito 9 de Julio	0	3
Distrito General Pico	0	3
Distrito Pehuajó	0	3
Distrito Trenque Lauquen	0	3
Distrito Bolívar	0	3
Región Mercedes	11	4
Agencia Sede Mercedes	4	7
Agencia Pergamino	4	1
Agencia Luján	4	1
Agencia Zárate	4	1
Distrito San Nicolás	0	3
Distrito San Pedro	0	3
Distrito Chivilcoy	0	3
Distrito Bragado	0	3
Región La Plata	11	6
Agencia Sede La Plata Nº 1	4	7
Agencia Sede La Plata Nº 2	4	7
Agencia 63	5	8
Distrito Cañuelas	0	3
Distrito 25 de Mayo	0	3
Distrito Chascomús	0	3
Distrito Las Flores	0	3
Distrito Dolores	0	3
Región Mar del Plata	11	5
Agencia Sede Mar del Plata Nº 1	4	7
Agencia Sede Mar del Plata Nº 2	4	7
Agencia Tandil	4	2
Distrito Azul	0	3
Distrito Balcarce	0	3
Distrito General Madariaga	0	3
Distrito Necochea	0	3
Región Bahía Blanca	11	5
Agencia Sede Bahía Blanca	4	7
Distrito Olavarría	0	3

ANEXO C REGIONES DEL INTERIOR		
JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Distrito Carhúe	0	3
Distrito Coronel Suárez	0	3
Distrito Coronel Pringles	0	3
Distrito Tres Arroyos	0	3
Región Neuquén	11	4
Agencia Sede Neuquén	4	7
Agencia General Roca	4	1
Distrito Zapala	0	3
Distrito San Carlos de Bariloche	0	3
Distrito Viedma	0	3
Región Comodoro Rivadavia	11	4
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	4	7
Agencia Ushuaia	4	1
Distrito Esquel	0	3
Distrito Puerto Madryn	0	3
Distrito Trelew	0	3
Distrito Caleta Olivia	0	3
Distrito Puerto Deseado	0	3
Distrito Río Gallegos	0	3
Distrito Río Grande	0	3
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN REGIONES DEL INTERIOR	363	479

e. 12/5 Nº 277.189 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 227/99

Bs. As., 7/5/99

S/modificación de Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Nº 8.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 8 propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Gestiones y Devoluciones de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Gestiones y Devoluciones en jurisdicción en la Región Nº 8, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
REGION Nº 8 DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	SECCION “D” (*) DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA

(*) Con ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 12/5 Nº 277.386 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 225/99

Bs. As., 6/5/99

S/modificación de Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Departamento Devoluciones y Otros Trámites propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura del Departamento Devoluciones y Otros Trámites de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES	DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS Nº 2. DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS DIVISION DEVOLUCIONES Y RECUPERO DE IMPUESTOS Nº 1.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 12/5 Nº 277.388 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-57411505-8	ESTANCIA DON DAVID SOC. DE HECHO	0	100

C.P. JUAN IGNACIO ESTEVEZ, Jefe de la Agencia Nº 51.

e. 12/5 Nº 277.194 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1999.

DEPENDENCIA: REGION N º 1

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66195744-8	ELECTRIFICADORA DEL VALLE S.A.	0	87,00
30-69321142-1	BAUER SUDAMERICANA S.A.	0	100,00
30-69319114-5	NOVOFIL S.R.L.	0	100,00

C.P. MARIO OMAR FERRARA, Jefe Región Nº 1.

e. 12/5 Nº 277.195 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: 861

REGION SANTA FE - DISTRITO SAN JORGE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-13748682-3	ROSSI, JORGE ALFREDO	00	100%
20-14025550-6	MANNASERI, DANIEL B.	00	100%
20-16716421-9	MANNASERI DANTE S.	00	100%
20-07635923-8	PASCHETTA, OMAR LEANDRO	00	100%

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61912489-4	MINETTI, JUAN Y OMAR	00	100%
20-06286993-4	GROSSO LIDER ANTONIO	00	100%
33-57351465-9	COOPERATIVA CARLOS PELLEGRINI	00	59,67%

C.P.N. RUBEN EDGARDO SCALI, Jefe (Int.) Distrito San Jorge.

e. 12/5 Nº 277.197 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA AL 31/8/99

DEPENDENCIA: DISTRITO TRENGUE LAUQUEN

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66738442-3	AZUL Y NEGRO S.R.L.	0	100%

C.P.N. ALICIA TORROBA, Jefa Dto. Trenque Lauquen.

e. 12/5 Nº 277.199 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50411267-1	TEXTILES TALA S.A.C.I. y F.	00	100,00

Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 7.

e. 12/5 Nº 277.201 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69327478-4	OSTRILLON SACEI - MEDITERRANEO SA-LATCO SRL-UTE	00	100

Abogada, SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefe (Int.) Región Nº 7.

e. 12/5 Nº 277.202 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12º, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 46

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION	CODIGO
30-59775267-5	DARICO S.A.	00	99,78%	4

MARTA NELIDA ARZONE, Jefe División Jurídica a/c. Región Metropolitana Nº 9.

e. 12/5 Nº 277.203 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-62191166-6	CHEVRON INTERNATIONAL ARGENTINA LIMITED	00	100%
30-52278060-6	ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.	2	100%
30-50309782-2	AMORIM ARGENTINA S.A.	00	100%
30-50123416-4	ICI ARGENTINA TRADING S.A.I.C.	00	100%
30-50689859-1	PILAGA S.A. GANADERA	00	100%

C.P. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora de Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 12/5 Nº 277.204 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTA - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. N º 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 ROSARIO

CODIGO DE DEPENDENCIA: 857

DENOMINACION	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCRIP. EN REGISTRO	CUIT
LOTTERO, BER-NARDO APARICIO	CARRANZA Nº 973 Piso 1º - Of. 970 C	856409/4	20-06036807-5

C.P.: JOSE MARIA NIETO, Jefe Agencia Sede Rosario Nº 1.

e. 12/5 Nº 277.191 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA FORMOSA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 531

Apellido y Nombre, Denominación o, Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
PAROLA, ROLANDO	Salta Nº 57, Formosa	5301041	20-11407510-9

C.P.N. PABLO RAUL GOICOECHEA , Jefe de Agencia Formosa.

e. 12/5 Nº 277.193 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 4/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 46

CODIGO: 046

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
077-046-99	30-68841454-3	SANATORIOS Y CLINICAS ASOCIADOS S.A.

MARTA NELIDA ARZONE, Jefe (Int.) División Jurídica, a/c Región Metropolitana Nº 9.

e. 12/5 Nº 277.212 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 3/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
029-127-99	30-59314321-6	EDITORIAL LA CAPITAL S.A.

C.P. JOSE MANUEL DE LA ORDEN, Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

e. 12/5 Nº 277.215 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

San Miguel de Tucumán, 30/4/99

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION TUCUMAN - AGENCIA CATAMARCA

CODIGO: 251

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-251-99	33-61277849-9	RADIO VICTORIA CATAMARCA S.A.

Abogado RAUL MARIO MIRANDE, a/c Región Tucumán.

e. 12/5 Nº 277.217 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

3/5/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 14

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
001-014-99	20-23010469-8	COSENTINO, WALTER
002-014-99	27-22066208-5	COSENTINO, GABRIELA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 55

001-055-99	27-04201353-1	PEGO, MARGARITA

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 64

002-064-98	30-50240645-7	A.E. GOETZE ARGENTINA S.A.
005-064-98	20-08310436-9	SCARPA, CARLOS GUILLERMO

C.P. FIDEL O. CHIAPPERI, Jefe (Int.) Región Nº 6.

e. 12/5 Nº 277.218 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

30/4/99

CERTIFICADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
52-272-99	27-11055779-3	GANSSLEN LILIANA ESTHER D. DE

Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 12/5 Nº 277.220 v. 12/5/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 30/4/99

CERTIFICADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
90-270-99	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.

Cont. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

e. 12/5 Nº 277.221 v. 12/5/99

— ACLARACION - A.F.I.P. —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la publicación de las R.G. 135 del día 15/3/1999 se consignó mal la C.U.I.T. del contribuyente:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	CODIGO	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO
20-546842327	402	Ag. Sede Resistencia	402-0011-99	NOVELLI SACIFICA

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	CODIGO	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO
30-546842327	402	Ag. Sede Resistencia	402-0011-99	NOVELLI SACIFICA

e. 12/5 Nº 277.207 v. 12/5/99

— ACLARACION - A.F.I.P. —

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la publicación de las R.G. 135 del día 19/3/1999 se consignó mal el apellido del contribuyente:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	CODIGO	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO
20042591735	003	AGENCIA Nº 3	0157/1999	MARTINICO OSVALDO

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	CODIGO	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO
20042591735	003	AGENCIA Nº 3	0157/1999	MARTINO OSVALDO

e. 12/5 Nº 277.209 v. 12/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. h) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 del C.A.) se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la Acción Penal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-NRO. 177/98	CANTEROS ANGEL OSVALDO	985	$ 26.060,63
SA10-NRO. 177/98	ALZAMENDIA MIGUEL CLAUDIO	985	$ 26.060,63
SA10-NRO. 003/99	LENCINA ESTEBAN	985	$ 8.323,90
SA10-NRO. 003/99	LENCINA GUMERCINDO	985	$ 8.323,90
SA10-NRO. 007/99	OLIVERA FELIPE ARAMAYO	986	$ 6.843,28
SA10-NRO. 031/99	ROTELA RENE ARNALDO	987	$ 3.209,94
SA10-NRO. 037/99	LEGUIZAMON RAMON	985	$ 1.664,78

e. 12/5 Nº 277.147 v. 12/5/99

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 59/99

Bs. As., 7/5/99

VISTO el expediente Nº 1042/99 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, donde se tramita la solicitud de autorización para dos transferencias de acciones de MAXIMA S.A. AFJP, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 fs. 36 obra la presentación del apoderado de MAXIMA S.A. AFJP, en donde se informa y solicita autorización para la transferencia de 13.725.103 acciones por parte del accionista International Finance Corporation a HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

Que a fs. 111 obra la presentación del apoderado de MAXIMA S.A. AFJP, en donde se informa y solicita autorización para la transferencia de 16.666.196 acciones por parte del accionista Deutsche Bank S.A. a HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 153/156 obra el informe técnico del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 24.241 en su artículo 118 incisos b), d) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de:

a) la transferencia de doce millones ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres (12.132.883) acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 1 valor nominal cada una con derecho a un voto por acción y de un millón quinientos noventa y dos mil doscientos veinte (1.592.220) acciones preferidas, por parte de International Financie Corporation a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

b) la transferencia de catorce millones setecientos treinta y dos mil setecientos ochenta y seis (14.732.786) acciones ordinarias nominativas no endosables, de $ 1 valor nominal cada una con derecho a un voto por acción, y de un millón novecientos treinta y tres mil cuatrocientos diez (1.933.410) acciones preferidas, por parte de Deutsche Bank S.A. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

La estructura accionaria de dicha administradora quedará conformada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones Ordinarias	Acciones Preferidas	Total de Acciones	%
New York Life Worldwide Holding Inc.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,997776
Scotiabank Quilmes S.A.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,997776
HSBC Banco Roberts S.A.	14.732.786	1.933.410	16.666.196	16,997776
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	26.865.669	3.525.630	30.391.299	30,995945
La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A.	8.666.345	1.137.300	9.803.645	9.998.692
HSBC Roberts Servicios Financieros S.A.	4.333.172	568.650	4.901.822	4,999345
Docthos S.A.	2.599.903	341.190	2.941.093	2,999607
Ataide, Oscar Alejandro	12.828	—	12.828	0,013083
Total	86.676.275	11.373.000	98.049.275	100,00

ARTICULO 2º — Dentro de los cinco (5) días de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional el Registro Oficial y archívese. — IGNACIO KRUGER, Gerente General en Ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 12/5 Nº 277.224 v. 12/5/99

—ACLARACION—

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción SAFJP Nº 12/99

En la edición del 29 de abril del corriente, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

• En el Considerando:

DONDE DICE: .... se estima que la actuación de la S.A.F.J.P. en la fiscalización de la S.A.F.J.P. comprende tres tipos de procesos con niveles diferentes:...

DEBE DECIR: ... se estima que la actuación de la S.A.F.J.P. en la fiscalización de la A.F.J.P. comprende tres tipos de procesos con niveles diferentes:...

• Al final de la parte dispositiva, en la firma:

DONDE DICE: Dr. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

DEBE DECIR: Lic. HECTOR ARMANDO DOMENICONI, Superintendente de A.F.J.P.

• En el Anexo "I", punto b)

DONDE DICE: ... El Memorando de Intención y Entendimiento será suscrito en un solo apto por el Gerente General de la AFJP...

DEBE DECIR: ... El Memorando de Intención y Entendimiento será suscrito en un solo acto por el Gerente General de la AFJP...

e. 12/5 Nº 275.578 v. 12/5/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

CONCURSO ABIERTO

PARA CUBRIR LOS SIGUIENTES CARGOS EN LA PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE:

1 (UNO) CARGO EN EL AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO — CLASE I — ESPECIALIDAD: TECNICO EN SERVICIO GEOGRAFICO ESPECIALIZADO.

1 (UNO) CARGO EN EL AGRUPAMIENTO PERSONAL ADMINISTRATIVO — CLASE II — ESPECIALIDAD: CONTABLE.

2 (DOS) CARGOS EN EL AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIOS — CLASE III — ESPECIALIDAD: CONDUCTOR DE AUTOMOTORES.

REMUNERACION MENSUAL:

TECNICO I — CATEGORIA 8: $ 303.-

ADMINISTRATIVO II — CATEGORIA 3: $ 217.-

SERVICIOS III — CATEGORIA 2: $ 217.-

APERTURA DE INSCRIPCION: 17/05/99

CIERRE DE INSCRIPCION: 31/05/99

PRESENTARSE EN: AVDA. CABILDO 381 — 4to. PISO — BUENOS AIRES. — ALDO ESIO ALTAMIRANO, Sup. I Auxiliar División Personal Civil Departamento Personal.

e. 11/5 Nº 276.841 v. 12/5/99

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

Se hace saber que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con domicilio en calle 61 esq. 60 de Necochea (Pcia. Bs. As.), Acreedor Hipotecario Ley 24.441 y art. 29 Ley 21.799, deudor BIANCHI S.A. s/Quiebra; Venderá en pública subasta el 28 del mes de mayo de 1999, en el Salón de Actos del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Necochea a las 12,00 horas el 100% indiviso de una edificación compuesta de oficinas - dependencias y galpón depósito, fte. 11 mts. s/Avda. 59 nro. 4051/55 y 40 mts. de fte. s/calle 61, Sup. del lote de terreno y cubierta 2.250 mts. cdos.; desig. catastral: Circ. I - Secc. E - Qta. 80 - Mzna. 80 "b" Parc. 5 "a", unificado s/Escritura nº 113 del 9/11/1992; Inscrip. dominio Matrículas 32.966 (lote 5), 27.338 (lote 15), 26.549 (lote 16), 26.318 (lote 17) y 26.319 (lote 18) todas de la ciudad y Partido de Necochea (076); Partida inmobiliaria nro. 076-011.143. Deudas: Imp. Inmobiliario $ 25.288,90 al 31/5/1999; Tasa Municip. Alum. Limp. Cons. Vía Púb. y Serv. Sanit. $ 35.789,05 al 31/5/1999. Condiciones de venta: Desocupado - Sin base - Al contado y al mejor postor, seña 10%, comisión 3%, anticipo fiscal 1% todo a cargo del comprador, en dinero en efectivo o cheque certificado. El 90% restante será abonado con más los intereses que surjan de la aplic. de la T.A. del B.N.A. nominativa anual venc. 30 días, dentro de 10 días de aprobado la subasta oportunidad en que se otorgará la posesión al adquirente. Escrituración dentro de 45 días corridos de aprobado la subasta, otorgado por escribano designado por B.N.A., gastos a cargo del comprador. Los títulos y planos serán revisados por el B.N.A., y no responde por evicción ni saneamiento. El inmueble reconoce hipoteca en primer grado en favor del B.N.A. a cancelar en la escrituración. De no aprobarse la subasta y si correspondiera legalmente la devolución del importe abonado en concepto de seña, el mismo será puesto a disposición del interesado en su valor nominal sin incremento o carga financiera. Quienes lo deseen podrán efectuar sus ofertas por anticipado en sobre cerrado, para lo que deberán presentarse en la Sucursal con la antelación suficiente, hasta media hora antes de la subasta. El comprador deberá constituir domicilio legal en el radio de la Suc. Necochea del B.N.A. ante el martillero. Visitas - Exhibición al bien el día 28/5/1999 de 10,30 hs. a 11,45 hs. Martillero público designado: Jorge Alberto Balinotti, inscripto al Tº I - Fº 28 Mat. 84 C.M.C.P. Dpto. Judic. Nec., con oficina en calle 57 nro. 2435 Necochea. Para informes dirigirse a la sucursal bancaria o al martillero público designado en los domicilios indicados. El presente deberá ser publicado por el término de tres días en el Boletín Oficial.— Sección Judicial de la Nación y en Ecos Diarios de Necochea. Firmado: HECTOR ALBERTO AMESTOY, Gerente. R.F. 5731— Necochea, 5 del mes de mayo de 1999.

e. 11/5 Nº 16.740 v. 13/5/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BUENOS AIRES

DIVISION CONTROL DE LA NAVEGACION Y REGISTROS PORTUARIOS

La Prefectura Naval Argentina notifica al Sr. Jorge Enrique García con domicilio en la calle Talcahuano Nº 481 Piso 5to. oficinas 1 a 3 de la Capital Federal en su carácter de titular dominial o toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque motor "Automne" Matrícula 5101 ubicado en el dique 2 lado este del puerto de Buenos Aires, que por, expediente S-17915 C-B-97 deberá abonar la suma de pesos tres mil quinientos cincuenta y tres con setenta y ocho centavos $ 3.553,78 más los intereses correspondientes hasta el efectivo pago en conceptos de tareas de amarres y salvamento realizadas por el servicio de salvamento incendio y contaminación al citado buque con fecha 31/12/95, 6/2/96, 8/4/96, 12/4/96, 14/4/96 y 19/8/97 dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de publicada la presente dejando constancia que dicha notificación tiene carácter de único aviso, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales correspondiente. Publíquese por tres días hábiles. Firmado. — PP. Dn. OMAR ENRIQUE CORNELLI, Jefe División Control de la Navegación y Registros Portuarios.

e. 11/5 Nº 276.578 v. 13/5/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

3/5/99

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Eugenia Amalia ABUYE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5159, Capital Federal. — ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 10/5 Nº 276.606 v. 12/5/99